



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL
DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACIÓN
FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.

Tipo	Circular de Coordinación
Asunto	Plan nacional de controles sobre el terreno, para verificar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad de las superficies declaradas para pagos desacoplados en la solicitud única 2020
Unidad	Subdirección General de Ayudas Directas
Número	36/2020
Vigencia	Campaña 2020
Sustituye o modifica	15/2019





ADVERTENCIA PRELIMINAR

El presente documento carece por completo de naturaleza normativa y constituye únicamente un instrumento de trabajo para facilitar el mejor conocimiento de la normativa aplicable a la materia considerada, así como la aplicación armonizada de la misma. En ningún caso es hábil para constituir el fundamento jurídico de actuaciones y resoluciones administrativas que pudieren afectar, en cualquier sentido, a los derechos, intereses y posiciones jurídicas de las partes implicadas; trátase de interesados o de Administraciones Públicas.

Cualquier actuación y resolución jurídica relacionada con la materia considerada deberá ser llevada a cabo por la Administración competente en dicha materia; aplicando la normativa comunitaria, nacional o autonómica correspondiente; así como las normas de procedimiento administrativo, sancionador, de control, etc. que procedan.

Aunque la presente Circular ha sido elaborada y revisada cuidadosamente, queda sujeto todo el contenido de la misma a la cláusula “salvo error y/u omisión” por lo que no podrá ser invocada para justificar aplicaciones erróneas de normas u omisiones de actuación que resultasen ser pertinentes.



ÍNDICE

1	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
2	OBJETO	2
3	ÁMBITO GEOGRÁFICO DE APLICACIÓN	4
4	CONSIDERACIONES GENERALES PARA 2020 DERIVADAS DE LA PANDEMIA COVID-19	5
4.1	Sustitución de inspecciones físicas	6
4.2	Resolución de casos no concluyentes	7
5	PORCENTAJES DE CONTROL	8
5.1	Muestra de control	8
5.1.1	Muestra de control ordinaria	8
5.1.2	Muestra de control reducida por incidencia del COVID-19	10
5.2	Priorización de beneficiarios no cubiertos por aplicación de tasas de control reducidas en la actualización del SIGPAC	12
5.3	Reducción de la muestra de control en el régimen de pago básico y en el régimen de pequeños agricultores	12
5.3.1	Posibilidad de reducción de controles a un 3%	13
5.3.2	Posibilidad de reducción de controles a un 1%	14
5.3.3	Posibilidad de reducción de controles a un 3% en las medidas de Desarrollo Rural	15
5.3.4	Notificación de la decisión	15
6	SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE CONTROL	16
6.1	Selección de muestra aleatoria	17
6.2	Selección de muestra basada en análisis de riesgo	18
6.2.1	Selección de los factores de riesgo	19
6.2.2	Evaluación de los factores de riesgo	20
6.3	Otras consideraciones	21
6.4	Selección de muestra de control reducida por incidencia del COVID-19.	21
6.5	Control complementario	23
7	CONTROLES POR TELEDETECCION	24
7.1	Selección de las zonas de control	24



7.2	Selección de las solicitudes dentro de las zonas de control	24
7.3	Parcelas objeto de visita Rápida tras control por Teledetección .	26
<hr/>		
8	SELECCIÓN DE LAS PARCELAS AGRICOLAS OBJETO DE CONTROL	27
8.1	Muestra de parcelas agrícolas objeto de control	27
8.2	Incremento de la muestra de parcelas de control	28
8.3	Parcelas ubicadas en otra comunidad autónoma	29
8.4	Muestra de parcelas en los controles por teledetección	29
8.5	Muestra de parcelas de los controles posteriores a la teledetección	29
8.6	Controles basados en ortoimágenes de parcelas agrarias de pastos o prados permanentes utilizadas mancomunadamente.....	30
<hr/>		
9	INCREMENTO DE CONTROLES	31
10	VERIFICACIONES DE LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LAS PARCELAS AGRICOLAS DECLARADAS EN LA SOLICITUD ÚNICA.	34
10.1	De carácter general, aplicable a todos los regímenes de ayuda	34
10.2	Régimen de Pago Básico	35
10.3	Mantenimiento de la actividad agraria	36
10.4	Pago para jóvenes agricultores.....	37
10.5	Régimen simplificado para pequeños agricultores	37
10.6	Prioridad de los códigos de incumplimiento.....	38
<hr/>		
11	SUPERFICIE A CONSIDERAR DE LA PARCELA AGRÍCOLA	39
11.1	Elementos del paisaje.....	40
11.1.1	Consideraciones generales.....	40
11.1.2	Elementos del paisaje nuevos	40
11.1.3	Elementos del paisaje existentes en SIGPAC.....	41
11.2	Determinación de superficie medida.....	42
11.3	Elementos y superficies no admisibles.	43
11.4	Establecimiento de la superficie a considerar de la LDG.....	46
11.5	Consideraciones específicas para superficies de pastos.....	46
11.5.1	Estudio de admisibilidad del recinto.	47
11.5.2	Análisis del CAP	48
11.5.3	Penalizaciones y reducciones.....	49



11.6	Consideraciones específicas de Control de Omisión en la Obligación de Declaración de Parcelas	50
12	TOLERANCIAS TÉCNICAS Y DETERMINACION DE SUPERFICIES	51
12.1	Tolerancia técnica.....	51
12.2	Aplicación de la tolerancia y determinación de la superficie	53
13	INCORPORACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS CONTROLES AL SIGPAC.....	55
14	CALENDARIO DE LOS CONTROLES	56
14.1	Finalización de los controles del año de solicitud 2019.....	56
15	CONTROLES DE CALIDAD	58
16	PLANES DE CONTROL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	59
17	NOTIFICACIONES A LOS PRODUCTORES	61
17.1	Plazo de preaviso en controles clásicos	61
17.2	Información previa al control clásico.....	61
18	INFORME DE CONTROL.....	62
19	ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES ARTIFICIALES.....	65
20	DETECCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS Y APLICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD (ADAPTADO A DOCUMENTO DE RETROACTIVIDAD DE 20-2-2017).....	66
	ANEXO I. NORMATIVA DE APLICACIÓN.....	69
	ANEXO II. DOCUMENTO DE LA COMISIÓN. INCREMENTO DE CONTROLES	71
	ANEXO III. DOCUMENTO DE LA COMISIÓN SOBRE LOS CONTROLES FUNDAMENTALES Y AUXILIARES RELATIVOS A LAS SUBVENCIONES DE AYUDA DIRECTA POR SUPERFICIE.	77
	ANEXO IV. POSIBLE METODOLOGÍA DE MUESTREO BASADA EN LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE CONTROL “PROCEDIMIENTO DE MUESTREO EN CASCADA”.	87
	ANEXO V. CONTROLES SOBRE EL TERRENO EN EL CULTIVO DEL CÁÑAMO.	93
	ANEXO VI. DECLARACIÓN TIPO DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES (PARA FUNCIONARIOS).....	98
	ANEXO VII. PROPUESTAS TÉCNICAS PARA SUSTITUIR VISITAS RÁPIDAS SOBRE EL TERRENO DEBIDO A LAS NORMAS DE CONFINAMIENTO POR COVID-19.....	100



1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de lo establecido en el artículo 58.2 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agraria Común por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo, los Estados miembros implantarán sistemas de gestión y control eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación que regula los regímenes de ayuda de la Unión con objeto de reducir al máximo el riesgo de perjuicio financiero para la Unión.

El artículo 59.1 del mencionado Reglamento establece que el sistema de gestión y control adoptado en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior incluirá el control administrativo sistemático de las solicitudes de ayuda, completándose este sistema con controles sobre el terreno.

En este sentido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 99 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, el Fondo Español de Garantía Agraria, O.A. (FEGA) como organismo de coordinación de los organismos pagadores que gestionan las ayudas agrícolas en las diferentes comunidades autónomas, y en colaboración con las mismas, elabora la presente circular que constituye el plan nacional de controles sobre el terreno para la campaña 2020 de las superficies declaradas para pagos desacoplados.

Dada la situación de excepcionalidad derivada de la pandemia de COVID-19 en la campaña 2020, la presente Circular recoge las consideraciones relativas a la derogación de controles y la gestión de los mismos, derivados de la implantación del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532 de 16 de abril, por el que se establece una excepción respecto del año 2020 al Reglamento de aplicación (UE) nº 809/2014, (EU) nº 180/2014, (EU) nº 181/2014, (EU) 2017/892, (EU) 2016/1150, (EU) 2018/274, (UE) 2017/39, (UE) 2015/1368 y (UE) 2016/1240 en lo que respecta a determinados controles administrativos y sobre el terreno aplicables en el marco de la política agrícola común, así como de otros documentos de carácter técnico y aclaratorio publicados por la Comisión. Debe considerarse que las exenciones y medidas de flexibilidad propuestas solo son aplicables si la gestión de la PAC conforme a las normas ordinarias se ve seriamente dificultada como consecuencia directa o indirecta de la pandemia de COVID-19. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que una comunidad autónoma vaya a acogerse a una medida de flexibilización de las ahí recogidas, es importante que se justifique y documente adecuadamente las decisiones tomadas al respecto.





2 OBJETO

El objeto de la presente Circular de Coordinación es establecer el Plan Nacional de Controles sobre el Terreno, para la verificación de los criterios de admisibilidad, de las superficies declaradas para pagos desacoplados en la solicitud única en relación con:

- El **Régimen de Pago Básico (R.P.B.)** establecido en el Título III, Capítulo 1, del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, incluido el mantenimiento de la actividad agraria, establecido en el artículo 4.2 en relación con el artículo 4.1.c) del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo así como en el artículo 11 y Anexo IV del Real Decreto 1075/2014.
- El **pago para jóvenes agricultores**, establecido en el Título III, Capítulo 5, del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo.
- El **régimen simplificado para pequeños agricultores**, establecido en el Título V del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo.

En las solicitudes únicas seleccionadas se deberá controlar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad de las parcelas agrícolas declaradas para el cobro de las ayudas contempladas en el párrafo anterior.

Como **Anexo 1** se incluye el listado de la normativa aplicable. Las referencias a la normativa deben entenderse como a la normativa en vigor en el momento de publicación de esta circular.

Como **Anexo 2** se incluye un documento de trabajo de la Comisión Europea DS/CDP/2015/02_FINAL sobre incremento en los porcentajes de solicitudes de ayudas por superficie que deben controlarse cuando se encuentren importantes irregularidades.

Como **Anexo 3** se incluye un documento de la Comisión que establece los controles fundamentales y auxiliares, tanto administrativos como sobre el terreno, para garantizar el cumplimiento de la legislación comunitaria en los distintos regímenes de ayuda, destinados a minimizar el riesgo de perjuicios financieros para la Unión Europea.

Como **Anexo 4** se incluye una posible metodología de muestreo basada en la selección de la muestra de control "**procedimiento de muestreo en cascada**" que en versiones anteriores de esta circular se recogía dentro del apartado "Selección de la muestra de control". La actual normativa no excluye dicho procedimiento de muestreo combinado, pero ya no es obligatorio.

Como **Anexo 5** se incluye el procedimiento de controles sobre el terreno en el cultivo del cañamo, con indicación de los procedimientos específicos de muestreo y directrices generales de actuación contempladas en la normativa comunitaria.



Como **Anexo 6** se incluye un modelo de declaración responsable de ausencia de conflicto de intereses para funcionarios.

Como **Anexo 7** se incluye una traducción del documento de especificaciones técnicas comunes del JRC, que contiene las propuestas técnicas para sustituir visitas rápidas sobre el terreno que no sea posible realizar debido a las normas de confinamiento derivadas de la pandemia de COVID-19.

Con objeto de garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, así como la igualdad de tratamiento entre los posibles solicitantes de las ayudas y los beneficiarios de las mismas, es necesario marcar unos criterios mínimos para que las actuaciones de los organismos pagadores, en el ejercicio de sus competencias, se realicen de forma coordinada.

El FEGA, como organismo de coordinación, ha consensuado la presente circular con las comunidades autónomas.





3 ÁMBITO GEOGRÁFICO DE APLICACIÓN

En 2020 se realizarán **controles sobre el terreno** en todo el territorio nacional (a excepción de Canarias, Ceuta y Melilla), mediante inspecciones de campo clásicas para verificar las condiciones de los cultivos y realizar las mediciones con los sistemas e instrumentos que se indicarán posteriormente, o mediante controles asistidos por **Teledetección-Satélite**, en zonas seleccionadas por las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, La Rioja y Comunidad Valenciana.

Asimismo, en la Comunidad Autónoma de Cataluña se realizarán controles por Teledetección mediante **foto aérea**.

Por otro lado y tal como establece el artículo 40.ter del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 en lo que respecta a la modificación de las solicitudes únicas y solicitudes de pago y a los controles, a continuación se enumeran las Comunidades Autónomas que han comunicado la intención de acogerse al periodo de incorporación gradual con objeto de sustituir los controles tradicionales sobre el terreno por controles por **monitorización** en la campaña 2020:

- Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Castilla la Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana Llevarán a cabo controles mediante monitorización bajo el **proyecto liderado por el FEGA**.
- Andalucía, Aragón, Castilla y León, Cataluña y Región de Murcia llevarán a cabo las actuaciones que correspondan para realizar estos controles por monitorización en la campaña 2020 mediante **medios propios**.

Todo lo relativo a controles por monitorización se establece en la circular "**Plan nacional de monitorización para verificar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad de las superficies declaradas en la solicitud única 2020**".



4 CONSIDERACIONES GENERALES PARA 2020 DERIVADAS DE LA PANDEMIA COVID-19

La rapidez en la evolución de la pandemia internacional del COVID-19 en la Unión Europea ha requerido de la adopción de medidas extraordinarias para hacer frente a esta situación. Esto ha originado la publicación de recomendaciones por parte de la Comisión y cambios en determinados reglamentos comunitarios, con objeto de permitir que la gestión, control y pago de las ayudas de la PAC se realice de forma más simplificada pero con las garantías suficientes para reducir el riesgo de los fondos.

Entre otras cuestiones debido a la actual pandemia de COVID-19 y a las amplias restricciones de movimiento impuestas en los Estados Miembros, todos ellos han encontrado dificultades excepcionales para planificar y ejecutar el número requerido de controles sobre el terreno.

En consecuencia la Comisión ha publicado, entre otros, Reglamento de Ejecución de la Comisión (UE) 2020/532 de 16 de abril, por el que se establece una excepción respecto del año 2020 al Reglamento de aplicación (UE) nº 809/2014, (EU) nº 180/2014, (EU) nº 181/2014, (EU) 2017/892, (EU) 2016/1150, (EU) 2018/274, (UE) 2017/39, (UE) 2015/1368 y (UE) 2016/1240 en lo que respecta a determinados controles administrativos y sobre el terreno aplicables en el marco de la política agrícola común. Dicho Reglamento establece una serie de derogaciones y medidas de flexibilidad a las que los EE.MM. pueden acogerse en caso de que la incidencia del COVID-19 amenace la ejecución ordinaria de controles sobre el terreno.

Debe tenerse en cuenta que las exenciones y medidas de flexibilización que se recogen a lo largo de la Circular sólo pueden ser aplicadas si la gestión de la PAC conforme a las normas ordinarias se ve seriamente dificultada como consecuencia, directa o indirecta, de las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 y muy especialmente debido a las medidas de confinamiento, restricciones de movimientos y distanciamiento social.

Si bien no es necesario realizar una notificación a la Comisión, con objeto de justificar la aplicación de las flexibilidades previstas para la campaña 2020 por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532, resulta necesario que las CC.AA. que se acojan a las mismas justifiquen y documenten adecuadamente las decisiones tomadas al respecto. Los informes, protocolos, guías técnicas o cualquier otro documento elaborado a estos efectos deberán recoger aquellas circunstancias concretas que aconsejan adoptar las medidas consideradas. Especialmente, se recomienda que se establezcan procedimientos o protocolos de utilización de medios de pruebas alternativas a fin de mantener el nivel adecuado de garantías sobre la legalidad y regularidad del gasto. Para ello, se incorpora el anexo VII a la presente circular con el criterio del JRC para la utilización de estas fuentes de información alternativa.

Estos documentos deberán adjuntarse a la declaración de gestión de modo que pueda tenerse en cuenta en cualquier auditoría posterior tanto por los organismos de certificación como por la Comisión Europea.



En cualquier caso, si una comunidad autónoma entiende que está en condiciones de cumplir con los requisitos habituales de control podrá hacerlo sin necesidad de justificación al respecto.

4.1 Sustitución de inspecciones físicas

Tal como establece el Artículo 2 del Reglamento (UE) 2020/532, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, las comunidades autónomas podrán decidir sustituir por completo las inspecciones físicas que deban llevarse a cabo en virtud de lo dispuesto en el Reglamento 809/2014, en particular las visitas a campo y controles sobre el terreno, por la utilización de la fotointerpretación de imágenes de satélite u ortofotos aéreas u otras pruebas pertinentes, incluidas las pruebas aportadas por el beneficiario a instancias de la autoridad competente, como, por ejemplo, fotografías geotiquetadas, que permitan extraer conclusiones definitivas a satisfacción de la autoridad competente.

La aplicación de esta disposición requiere una justificación y documentación adecuada de las decisiones adoptadas al respecto por parte de cada comunidad autónoma.

En particular, esta medida implica que en controles clásicos sobre el terreno, las visitas in situ podrán sustituirse por evidencias aportadas por el agricultor (esto incluye la recopilación de evidencias de forma preventiva si así lo aconsejan los requisitos de admisibilidad), la sustitución de determinadas comprobaciones por pruebas documentales aportadas telemáticamente por los beneficiarios (en los casos que la normativa establece la aportación de documentación por parte del agricultor en el transcurso de controles sobre el terreno) o el uso imágenes aéreas, por satélite, etc. En particular, las imágenes de Sentinel 2020 podrían ser combinadas con la última ortofoto disponible o con imágenes de muy alta resolución (VHR), aunque sea del año anterior, con objeto de poder medir superficies. Esta sustitución se hará únicamente cuando la inspección física no sea posible, o no pueda hacerse en las fechas previstas.

No obstante, se podrán seguir realizando los controles como hasta ahora siempre que esto no genere riesgos para el controlador ni para el agricultor y se considere que es más eficiente.

En cuanto a la teledetección, de igual manera, se utilizarán pruebas alternativas cuando no sea posible realizar las fases de visita in situ, en particular las encuestas previas y visitas rápidas y la realización de los controles de calidad.

La solicitud de evidencias adicionales a los beneficiarios se considerará como una notificación de inspección y, en consecuencia, tal y como establecen los artículos 3 y 15, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, una vez recibida, el beneficiario no podrá retirar su solicitud única ni realizar modificaciones de la misma. Esta solicitud de evidencias adicionales podrá realizarse, bien a través de la apertura de un periodo de prueba, bien por la inclusión de dicha prueba en un trámite de audiencia (que podría celebrarse de forma telemática para evitar el contacto físico con el agricultor), conforme a lo



dispuesto en las secciones 2ª y 4ª respectivamente, del capítulo IV del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.2 Resolución de casos no concluyentes

Cuando, tras haber contemplado todas las posibilidades citadas en el apartado anterior respecto a los controles sobre el terreno para la verificación de los criterios de admisibilidad de las superficies declaradas para pagos desacoplados en la solicitud única y ninguna de ellas haya permitido alcanzar un resultado concluyente, la declaración del agricultor podría ser aceptada en la campaña 2020, en las condiciones determinadas por el JRC.

Así, podrían darse dos situaciones diferentes:

- La parcela objeto de duda corresponde a un cultivo o pasto permanente. En este caso, es previsible que la observación en 2021 proporcione información para concluir sobre la situación de 2020, ya se realice ésta por nuevos controles sobre el terreno, controles por monitorización o de una actualización del SIGPAC, confirmando la declaración o aportando pruebas de no conformidad con recuperación retroactiva de indebidos.
- Que el cumplimiento del uso o de la cobertura (tipo de superficie agraria o producto) de 2020 no sea visible en el futuro por tratarse, por ejemplo, de un cultivo anual. En tal caso, se acepta definitivamente la declaración del agricultor en 2020 y éste se añadiría a la población de riesgo para la campaña 2021.

Por tanto, deberán identificarse en el informe de control aquellas parcelas a las que se haya aplicado el beneficio de la duda para poder llevar a cabo las labores de seguimiento descritas anteriormente.





5 PORCENTAJES DE CONTROL

5.1 Muestra de control

5.1.1 Muestra de control ordinaria

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, el número total de controles sobre el terreno, incluidos los controles a realizar mediante teledetección, debe comprender como mínimo:

- A) El 5% de agricultores que solicitan el RPB.
- B) El 5% de todos los agricultores que soliciten el pago para jóvenes agricultores.
- C) El 5% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada al cultivo del arroz.
- D) El 5% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada a los cultivos proteicos de proteaginosas y leguminosas.
- E) El 5% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada a los cultivos proteicos de oleaginosas.
- F) El 5% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada a los frutos de cáscara y las algarrobas. España peninsular.
- G) El 5% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada a los frutos de cáscara y las algarrobas. España insular.
- H) El 5% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada a las legumbres de calidad.
- I) El 5% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada a la remolacha azucarera, zona de producción de siembra primaveral.
- J) El 5% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada a la remolacha azucarera, zona de producción de siembra otoñal.
- K) El 5% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada al tomate para industria.
- L) El 5% de todos los agricultores que soliciten el pago específico al cultivo del algodón.
- M) El 5% de todos los agricultores que soliciten el pago al amparo del régimen de pequeños agricultores.
- N) El 30% de las superficies declaradas para la producción de cáñamo de conformidad con el artículo 32, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 1307/2013.
- O) El 5% de todos los agricultores que declaren superficie igual o superior a 10 hectáreas de tierra arable, o superior a 15 hectáreas de tierra arable y estén





obligados, según los casos, a diversificación de cultivos y a garantizar el % de superficie de interés ecológico (artículos 44 y 46 del Reglamento (UE) nº 1307/2013). Esta muestra deberá abarcar, al mismo tiempo, un 5% como mínimo de los agricultores que declaren pastos permanentes que sean medioambientalmente sensibles en zonas cubiertas por las Directivas 92/43/CEE del Consejo, o 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

P) El 3% de todos los agricultores obligados a observar las prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, que estén exentos de las obligaciones de diversificación de cultivos y de disponer de superficies de interés ecológico por no alcanzar los umbrales mencionados en los artículos 44 y 46 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, y no estén sujetos a las obligaciones contempladas en el artículo 45 del mencionado Reglamento, por darse en sus declaraciones de S.U. las siguientes premisas:

- que declaren sólo cultivos bajo agua,
- que declaren superficie de tierra arable inferior a 10 ha,
- que la superficie de tierra arable declarada esté entre 10 y 30 ha, o más de 30 ha, según los casos, y que no estén obligados a diversificación de cultivos ni a garantizar el porcentaje de superficie de interés ecológico (artículos 44.2. y 3. y 46.4 del Reglamento (UE) nº1307/2013),
- si incluyen en su declaración, junto a la superficie de tierra arable, pastos permanentes, toda la superficie de estos pastos permanentes declarados estará fuera de las directivas que se indican en la letra O) anterior

Se incluirá en este apartado a los agricultores que sólo declaran cultivos permanentes, a los que sólo declaran pastos permanentes que no sean medioambientalmente sensibles. También se incluirá a los que sólo declaran en la misma solicitud estos dos tipos de superficies.

Q) El 100% de todas las parcelas en las que se aplica la obligación de reconvertir tierras en pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles (artículo 42 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014) independientemente de cuál haya sido el mecanismo a través del cual se haya detectado el incumplimiento.

R) El 20% de todos los agricultores obligados a reconvertir tierras en pastos permanentes con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 44 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 (mantenimiento de la proporción entre pastos permanentes y la superficie agraria total. (Artículo 45.2 del Reglamento (UE) nº 1307/2013).

No entrarán en las muestras de las letras O) a R) los agricultores que declaren que sus explotaciones están dedicadas a producción ecológica en un 100%, ni los agricultores que participen en el régimen de pequeños agricultores.



S) De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 bis del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión. En lo que respecta al RPB, jóvenes agricultores y pequeños agricultores, en 2020 se deberá controlar sobre el terreno el 100% de los agricultores que hayan sido objeto de una reducción de la sanción por aplicación del artículo 19 bis.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión (tarjeta amarilla) en 2019, teniendo en cuenta que han de haber tenido control sobre el terreno en 2019, y la sobredeclaración encontrada debe haber sido como consecuencia de ese control sobre el terreno y no se actualizó en SIGPAC en dicho año con el fin de que el agricultor la tuviera en cuenta para la solicitud de 2020. Se advierte que los expedientes de la selección específica para Tarjeta Amarilla no deben contabilizarse dentro de los porcentajes de control del 5% establecido para el RPB salvo que estos expedientes caigan también en la selección de la muestra normal, en cuyo caso sí que computarían. Tampoco procedería su contabilización en relación al control de cualquier otro régimen de ayuda distinto que se haya podido haber realizado (por ejemplo, control de una ayuda acoplada o del pago verde).

Por lo tanto, se trata de expedientes que hayan tenido control sobre el terreno en 2019, que se les haya aplicado tarjeta amarilla como consecuencia de dicho control sobre el terreno y que en el control hayan tenido una de las siguientes incidencias: Q, L, A1, M, P, R, D o C, con las siguientes condiciones:

- entrarán en esta muestra todos los expedientes que al menos en alguna línea de declaración tengan incidencia Q, L, A1, P o R, que no son actualizables en SIGPAC.
- También entrarán en esta muestra los expedientes que no tengan ninguna de las incidencias anteriores y tengan al menos en alguna línea de declaración las incidencias M, D o C, que son actualizables en SIGPAC, y que no hayan sido actualizadas en SIGPAC en 2019 antes de la extracción de la caché de campaña 2020.

5.1.2 Muestra de control reducida por incidencia del COVID-19

No obstante lo anterior, cuando debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, las Comunidades Autónomas no estén en condiciones de realizar controles sobre el terreno con arreglo a las normas establecidas en el artículo 30 del Reglamento 809/2014, podrán organizar dichos controles, respecto al año de solicitud 2020, con muestras de control que incluyan, como mínimo:

- A) El 3% de agricultores que solicitan el RPB.
- B) El 3% de todos los agricultores que soliciten el pago para jóvenes agricultores.
- C) El 3% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada al cultivo del arroz.

10



- D) El 3% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada a los cultivos proteicos de proteaginosas y leguminosas.
- E) El 3% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada a los cultivos proteicos de oleaginosas.
- F) El 3% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada a los frutos de cáscara y las algarrobas. España peninsular.
- G) El 3% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada a los frutos de cáscara y las algarrobas. España insular.
- H) El 3% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada a las legumbres de calidad.
- I) El 3% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada a la remolacha azucarera, zona de producción de siembra primaveral.
- J) El 3% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada a la remolacha azucarera, zona de producción de siembra otoñal.
- K) El 3% de todos los agricultores que soliciten el pago de la ayuda asociada al tomate para industria.
- L) El 3% de todos los agricultores que soliciten el pago específico al cultivo del algodón.
- M) El 3% de todos los agricultores que soliciten el pago al amparo del régimen de pequeños agricultores.
- N) El 10% de las superficies declaradas para la producción de cáñamo de conformidad con el artículo 32, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 1307/2013.
- O) El 3% de todos los agricultores que declaren superficie igual o superior a 10 hectáreas de tierra arable, o superior a 15 hectáreas de tierra arable y estén obligados, según los casos, a diversificación de cultivos y a garantizar el % de superficie de interés ecológico (artículos 44 y 46 del Reglamento (UE) nº 1307/2013). Esta muestra deberá abarcar, al mismo tiempo, un 3% como mínimo de los agricultores que declaren pastos permanentes que sean medioambientalmente sensibles en zonas cubiertas por las Directivas 92/43/CEE del Consejo, o 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- P) No será necesario controlar sobre el terreno de una muestra de expedientes exentos de pago verde, aunque pueden controlarse si ya se ha contemplado su inclusión en la muestra. No obstante, sigue siendo de aplicación el artículo 27 del Reglamento de Ejecución nº 809/2014, por lo que cualquier indicio de incumplimiento de las condiciones de exención detectado en el transcurso de otro control (por ejemplo, un control de pago básico) deberá investigarse adecuadamente.
- S) En 2020, no será de aplicación el artículo 33bis del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, por lo que en 2020, no se controlará sobre el terreno la muestra del 100% de los agricultores que hayan sido objeto de una reducción



de la sanción por aplicación del artículo 19 bis.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión (tarjeta amarilla) en 2019.

La aplicación de estas reducciones y flexibilizaciones no tiene por qué ser igual para todas y cada una de las medidas de ayudas directas consideradas. Las CC.AA. pueden elegir aplicarlas en algunos casos, mientras mantienen las normas ordinarias en otros. No obstante estas circunstancias y su justificación deberán quedar reflejadas en el informe que, a estos efectos, elabore cada comunidad autónoma.

Por otro lado, se pueden lograr las tasas mínimas de control indicadas combinando las muestras para diferentes medidas. En este sentido, se puede controlar al mismo beneficiario con respecto a los requisitos relativos a varios regímenes de ayuda, siempre que el propósito de estos controles sea verificar diferentes aspectos de admisibilidad.

5.2 Priorización de beneficiarios no cubiertos por aplicación de tasas de control reducidas en la actualización del SIGPAC

Aquellas comunidades autónomas que opten por aplicar las tasas de control del 3% expuestas en el [Apartado 5.1.2](#) priorizarán el control de los beneficiarios excluidos de la muestra inicial del 5% en el ciclo de actualización SIGPAC en los años siguientes.

Para ello, aquellas que participen en el proceso de fotointerpretación del FEGA, deberán remitir la relación de expedientes que, finalmente, no hayan sido objeto de control. En base a la información contenida en el fichero RSU de la campaña 2020 se elaborará un informe específico de revisión de los recintos declarados por dichos expedientes.

Para todas las comunidades autónomas, esta priorización puede extenderse a lo largo de un periodo de tres años, por lo que no debería crear una interrupción importante del ciclo de actualización SIGPAC. Cuando la fotointerpretación de un recinto en base a la nueva ortofoto no sea concluyente, se indicará que la fotointerpretación es dudosa y la comunidad autónoma deberá realizar una visita rápida de campo para verificar que la información registrada en el SIGPAC es correcta o, en caso contrario, actualizarla.

Toda vez que no existen menciones específicas al respecto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532, las comunidades autónomas podrán optar por no incluir los expedientes correspondientes a las letras P (exentos de pago verde) y S (tarjeta amarilla) en los controles a realizar en el ciclo de actualización SIGPAC en los años siguientes.

5.3 Reducción de la muestra de control en el régimen de pago básico y en el régimen de pequeños agricultores

12

En caso que una comunidad autónoma quisiera reducir el tamaño de la muestra de controles sobre el terreno de ayudas directas o medidas de desarrollo rural



por superficie, en la campaña 2021 o posteriores, en aplicación del artículo 36 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, no se tendrán en cuenta los resultados de los controles sobre el terreno de la campaña 2020 si dicha comunidad decidiera aplicar las medidas de flexibilidad previstas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532, como consecuencia de la pandemia de COVID-19.

5.3.1 Posibilidad de reducción de controles a un 3%

En virtud de lo establecido en el artículo 36.2 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el mismo por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2333, de la Comisión, se podrán reducir los porcentajes de control a un 3% en el régimen de pago básico y en el régimen de pequeños agricultores, debiéndose cumplir las siguientes condiciones:

- Debe existir un sistema de declaración gráfica de la solicitud única para el 100% de las solicitudes en la campaña en la que se quiera aplicar dicha reducción.
- Se deben cumplir las condiciones establecidas por el artículo 41 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 908/2014 de la Comisión. Dichas condiciones son las siguientes:
 - a) el organismo de certificación, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, debe haber emitido un dictamen en el que valide tanto que el sistema de control interno está funcionando correctamente como que el porcentaje de error de la población en cuestión se situó por debajo del umbral de importancia relativa del 2 % durante al menos los dos ejercicios financieros consecutivos anteriores al año en que se pretende aplicar el porcentaje de control reducido.
 - b) la Comisión no debe haber informado al Estado miembro de que se trate de que no puede aceptar el dictamen contemplado en la letra a) del presente apartado facilitado por el organismo de certificación en el contexto del artículo 9 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y
 - c) la Comisión no debe haber informado a dicho Estado miembro, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de deficiencias en el sistema de control del régimen de ayuda individual o medida de que se trate, o, si lo ha hecho, la Comisión deberá estar satisfecha, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 908/2014 de la Comisión, con las medidas correctoras adoptadas por ese Estado miembro.



5.3.2 Posibilidad de reducción de controles a un 1%

Por su parte el artículo 36.3 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, teniendo en cuenta, asimismo, las modificaciones introducidas en el mismo por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2333, de la Comisión, regula los criterios que debe cumplir un organismo pagador para poder reducir hasta un 1% su tasa de controles sobre el terreno en el marco del régimen de pago básico y del régimen para para pequeños agricultores.

Dichos criterios son, además de los establecidos en el punto 4.3.1, los siguientes:

- Se deben efectuar controles basados en las ortoimágenes utilizadas para actualizar el SIGPAC, siempre y cuando este sistema se actualice sistemáticamente y sean controlados todos los beneficiarios de la totalidad de la superficie cubierta por dicho sistema en un plazo máximo de 3 años, abarcando anualmente, al menos, el 25% de las hectáreas admisibles registradas en el SIGPAC, y siempre y cuando, de manera previa, se haya efectuado una actualización completa del sistema de identificación de parcelas agrarias en los tres años anteriores, y las ortoimágenes utilizadas para la actualización no tengan una antigüedad superior a quince meses en la fecha en que se utilicen para actualizar el SIGPAC. Este control de todos los beneficiarios deberá ser equivalente a un control por teledetección ordinario. Específicamente, en los casos de códigos de fotointerpretación dudosa, las comunidades autónomas deberán hacer una visita rápida al recinto en cuestión.
- La calidad del SIGPAC, evaluada según el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, en los dos años anteriores a la aplicación de la reducción, garantizará la comprobación efectiva del cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas.
- Se deben cumplir las condiciones establecidas por el artículo 41 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 908/2014, de la Comisión, citadas en el punto 4.3.1.

Tanto las reducciones de controles en el ámbito de las ayudas directas descritas en el [punto 4.3.1](#) (3%) como en el [punto 4.3.2](#) (1%), serán objeto de seguimiento por parte de la Comisión. En el documento de la Comisión sobre “controles fundamentales y auxiliares relativos a las subvenciones de ayuda directa por superficie con respecto a los procedimientos de verificación de conformidad iniciados desde el 1 de enero de 2015”, se establece una lista de controles claves y auxiliares que serán tenidos en cuenta por los auditores de la Comisión. En concreto, en el epígrafe sobre la realización de controles sobre el terreno en un número suficiente de acuerdo con los artículos 30 al 41 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión (Control clave nº 3), se incluye la verificación de que se pueda justificar adecuadamente la reducción del nivel mínimo de controles adoptada así como que se respeten las condiciones establecidas por el artículo 36 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión.



5.3.3 Posibilidad de reducción de controles a un 3% en las medidas de Desarrollo Rural

El artículo 36.4 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, teniendo en cuenta también las modificaciones introducidas en el mismo por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2333, de la Comisión, regula los criterios que debe cumplir un organismo pagador para poder reducir hasta un 3% su tasa de controles sobre el terreno en el marco de las medidas de desarrollo rural en el ámbito del sistema integrado, excepto los controles aplicados a los compromisos o colectivos seleccionados de conformidad con el artículo 32.2bis del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión. Los criterios a cumplir en este caso serán únicamente los establecidos en el artículo 41 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 908/2014, de la Comisión, que se han explicado previamente.

5.3.4 Notificación de la decisión

El artículo 41 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 908/2014, de la Comisión, establece que los Estados miembro informarán a la Comisión de su decisión de reducir el nivel mínimo de controles sobre el terreno. Dicha información indicará lo siguiente:

- a) el régimen de ayuda o medida de que se trate;
- b) el período de aplicación de un nivel mínimo reducido de controles sobre el terreno;
- c) el nivel mínimo reducido de controles sobre el terreno que debe aplicarse.

En caso de que cualquiera de las condiciones establecidas en este documento deje de cumplirse, los Estados miembros revocarán de forma inmediata su decisión de reducir el nivel mínimo de controles sobre el terreno y aplicarán desde el año de solicitud siguiente el nivel mínimo de controles sobre el terreno establecido en la legislación.

Por lo tanto, cuando alguna Comunidad Autónoma esté interesada en aplicar el artículo 36 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, deberá contactar con el FEGA **antes del 1 de marzo** del año en cuestión para poner en marcha el proceso y preparar la comunicación a la Comisión que no deberá realizarse de manera posterior al **15 de marzo**.



6 SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE CONTROL

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias y responsabilidades y conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, determinarán la muestra de controles a realizar en el año 2020, debiendo dejar constancia detallada y razonada de las decisiones adoptadas, en su plan de controles.

Teniendo en cuenta el método de selección de la muestra de control que se establece en el artículo 34 del Reglamento de ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, se hace necesario en esta Circular hacer mención de dicha selección abarcando todos los regímenes de ayudas por superficie, tanto desacopladas como acopladas, que se establecen en España de conformidad con lo establecido en los títulos III (RPB y pago para jóvenes agricultores), IV (ayudas asociadas por superficie y ayuda específica al cultivo del algodón) y V (pequeños agricultores) del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Nota importante: los expedientes objeto de monitorización en la campaña en cuestión no formarán parte de la muestra de control sobre el terreno que se describe a continuación para los regímenes monitorizados.

En virtud de lo establecido en el artículo 34.1 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, las comunidades autónomas deberán considerar que no formen parte de la muestra de control las solicitudes que no reúnen las condiciones de admisibilidad en el momento de la presentación o después de los controles administrativos.

No obstante, teniendo en cuenta la operativa de que se dispone para la selección de la muestra de control, puede darse el caso de que expedientes que hayan entrado en la muestra de controles sobre el terreno resulte que con posterioridad se detecte que no deben formar parte de ella por no reunir las condiciones de admisibilidad tras controles administrativos o sobre el terreno. En estos casos, las comunidades autónomas deberán establecer los mecanismos necesarios para que se cumplan los mínimos que se establecen en el [apartado 5.3](#) anterior.

Solicitudes inadmisibles tras Control sobre el terreno.

Se considerarán solicitudes inadmisibles tras un control sobre el terreno a los expedientes seleccionados para la realización de un control de campo que finalmente sean considerados no admisibles para el pago por un motivo que afecte al solicitante en sí. Es decir, por causas ajenas a la comprobación de la admisibilidad de la superficie.

Algunos de los motivos podrían ser a modo de ejemplo: que se determine que **no es agricultor activo** o que el solicitante **impida la realización del control** (si bien en este caso el expediente sí computaría para el cálculo de las oportunas penalizaciones de acuerdo con los artículos 19 y 19 bis del Reglamento Delegado 640/2014).

- Si el motivo es que el **agricultor no es activo**, NO computará para el cálculo del porcentaje de la muestra de control de la campaña actual ni para el cálculo de la tasa de error.
- Si por el contrario el **solicitante impide la realización del control**, SI computará para el cálculo del porcentaje de la muestra de control de la campaña actual y para el cálculo de la tasa de error.



Esta cuestión se deberá tener en cuenta en controles y para las **estadísticas** correspondientes que se enviarán a la Comisión.

NOTA: En caso de impedimento en la realización del control por causas atribuibles al beneficiario, se procederá al rechazo de la ayuda que fuese a ser objeto de control sobre el terreno. Asimismo, el resto de regímenes de ayuda incluidos en su solicitud única, del primer y segundo pilar, deberán ser seleccionados de forma manual o dirigida para la realización de un control sobre el terreno, en caso de no haber sido ya controlados o seleccionados para la realización del mismo.

Conforme se dispone en el artículo 34.2 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, las comunidades autónomas seleccionarán la muestra de control sobre el terreno garantizando lo que se expone a continuación:

6.1 Selección de muestra aleatoria

El principal criterio estadístico para la selección de la muestra aleatoria debe ser que todos los productores tengan la misma probabilidad de ser seleccionados, sin dejar en ningún caso grupos de expedientes fuera de la muestra.

Las comunidades autónomas deberán indicar en sus planes de controles el método de selección aleatorio utilizado y conservar la base de datos utilizada para seleccionar la muestra.

En el documento de la Comisión **DSCG/2014/32 – FINAL REV4**, válido para la Campaña 2020 (véase en [WikiCAP](#)), se indican los tipos de muestreo aleatorio, que pueden ser simple de la población total o sistemático. Estos tipos de muestreo se pueden aplicar, a su vez, por:

- muestreo aleatorio simple: muestra aleatoria de toda la población,
- muestreo aleatorio estratificado: la muestra aleatoria se divide en estratos según ciertos criterios y el nº de expedientes seleccionados aleatoriamente en cada estrato es proporcional al tamaño del estrato en cuestión,
- muestreo aleatorio por conglomerados: agrupaciones geográficas o por otros criterios, y selección aleatoria dentro de cada agrupación. En este caso, se debe evitar la posible exclusión de expedientes. Por ejemplo, si se excluyen partes del ámbito geográfico de la comunidad autónoma por existencia en las mismas de pocos expedientes. Esta circunstancia puede introducir un sesgo en la muestra aleatoria.

Se seleccionarán al azar o mediante muestra aleatoria como mínimo:

- entre el **1%** y el **1,25%** de los agricultores que solicitan: Régimen de Pago Básico (RPB), Pago para jóvenes agricultores, Ayuda asociada voluntaria, Pagos al amparo del Régimen de Pequeños Agricultores (RPA). **(letras A-M del apartado 5.1.1)**. (20-25% sobre el 5% de los agricultores). Con respecto al número restante de agricultores (75-80% sobre el 5% de los agricultores) cabe la posibilidad de selección mediante muestra aleatoria o sobre la base de análisis de riesgo.



- entre el **1%** y el **1,25%** de los agricultores que declaren una superficie igual o superior a 10 hectáreas de tierra arable, o superior a 15 hectáreas de tierra arable y estén obligados, según los casos, a diversificación de cultivos y a garantizar el % de superficie de interés ecológico (obligados a greening). **(letra O del apartado 5.1.1)**. (20-25% sobre el 5% de los agricultores).
- entre el **0,6 %** y el **0,75%** de los agricultores exentos de las obligaciones de diversificación de cultivos y de garantizar el % de superficie de interés ecológico **(letras P del apartado 5.1.1)**. (20-25% sobre el 3% de los agricultores).
- entre el **4** y el **5%** de los agricultores obligados a reconvertir tierras en pastos permanentes con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 44 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 (*mantenimiento de la proporción entre pastos permanentes y la superficie agraria total. Artículo 45.2. del Reglamento (UE) nº 1307/2013*). **(letra R del apartado 5.1.1)**. (20-25% sobre el 20% de los agricultores).

6.2 Selección de muestra basada en análisis de riesgo

Se seleccionarán sobre la base de un análisis de riesgo, el número restante de agricultores:

- que declaren una superficie igual o superior a 10 hectáreas de tierra arable, o superior a 15 hectáreas de tierra arable y estén obligados, según los casos, a diversificación de cultivos y a garantizar el % de superficie de interés ecológico (obligados a greening). **(letra O del apartado 5.1.1)**. (75-80% sobre el 5% de los agricultores).
- exentos de las obligaciones de diversificación de cultivos y de garantizar el % de superficie de interés ecológico **(letras P del apartado 5.1.1)**. (75-80% sobre el 3% de los agricultores).
- obligados a reconvertir tierras en pastos permanentes con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 44 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 (*mantenimiento de la proporción entre pastos permanentes y la superficie agraria total. Artículo 45.2. del Reglamento (UE) nº 1307/2013*). **(Letras R del apartado 5.1.1)**. (75-80% sobre el 20% de los agricultores).

A partir de **2016** tanto en la muestra de expedientes obligados a las prácticas de greening, como en la muestra de expedientes exentos de dichas prácticas, así como en la posible muestra por incremento del porcentaje de controles por irregularidades del año anterior, se tendrá que realizar una selección de forma aleatoria y otra por criterios de riesgo.



A partir de la campaña **2018** y conforme dicta el artículo 34.2 del mencionado Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, no se descarta la posibilidad de seleccionar la muestra por criterios de riesgo en el resto de regímenes de ayuda por superficie.

6.2.1 Selección de los factores de riesgo

Para el análisis de riesgo, se podrán tener en cuenta, entre otros que puedan considerar las Comunidades Autónomas, en función de sus particularidades territoriales, los siguientes criterios generales:

- a) El tamaño de la explotación.
- b) Importe de la ayuda percibida por el beneficiario en el último año.
- c) Explotaciones no controladas en años anteriores.
- d) Sobredeclaración de superficie que no ha ocasionado una reducción de la ayuda en el año anterior.
- e) Irregularidades de la campaña anterior que hayan ocasionado reducción de la ayuda.
- f) Denuncias debidamente documentadas y presentadas antes de la selección de la muestra.
- g) Expedientes cuyas superficies declaradas de pastos temporales, con derechos asignados en los mismos, suponen un porcentaje elevado, pero no tienen actividad ganadera (sin REGA).
- h) Expedientes de beneficiarios que hayan convertido pastos en tierra arable en campañas anteriores.
- i) Beneficiarios que han incumplido, con respecto a la admisibilidad y/o condicionalidad, con los requisitos de mantenimiento de las superficies de pastos en alguno de los últimos 5 años.
- j) Explotaciones en las que se declaren recintos con barbecho SIE con cubierta vegetal y sus titulares figuren inscritos en el REGA con especies compatibles con pastoreo.
- k) Explotaciones que declaren recintos nuevos por primera vez (recintos no declarados en las 5 campañas anteriores).

Cuando proceda, se aplicarán también los establecidos en el Real Decreto 1075/2014:

- l) Expedientes que en el año anterior no hayan cumplido el requisito de contar con ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más de sus ingresos agrarios totales en el período impositivo disponible más reciente.



- m) Declaración de superficies de pastos ubicadas a más de 50 km de la explotación o explotaciones de las que sea titular el solicitante, excepto en los casos en que se practique tradicionalmente la trashumancia.
- n) Declaración reiterada de parcelas en barbecho durante 3 años o más.
- o) Declaración de recintos de pasto arbolado y arbustivo como mantenidos en estado adecuado mediante técnicas o prácticas distintas al pastoreo por el ganado de la propia explotación durante 3 años consecutivos.
- p) Explotaciones que declaran en la totalidad de sus parcelas actividades de mantenimiento.
- q) Expedientes con una superficie de pastos en la presente campaña sin haberla declarado en los últimos 5 años.
- r) Explotaciones que no cumplen con el requisito de disponer, al menos, de 0,20 UGM por ha admisible de pasto asociado, y que deban demostrar que se realizan las labores de mantenimiento descritas en el Anexo IV del Real Decreto 1075/2014 en la superficie que proceda.
- s) Recintos declarados de barbecho los 5 años consecutivos anteriores y en la campaña actual declara un producto distinto de barbecho.

Por otro lado, las comunidades autónomas podrán establecer criterios que disminuyan la probabilidad de que un expediente sea seleccionado para un control terreno:

- t) Expedientes que hayan sido objeto de control terreno en la campaña anterior con resultado correcto.
- u) Expedientes que hayan sido objeto de control terreno en las dos campañas anteriores con resultado correcto.

Las comunidades autónomas podrán establecer los criterios de riesgo que consideren idóneos en función de las circunstancias que se den en cada campaña así como en función del grupo de cultivos en que se tenga que proceder al incremento de controles.

En la circular de coordinación "*Prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente*" se pueden consultar criterios de riesgo específicos de Pago Verde.

6.2.2 Evaluación de los factores de riesgo

Cada campaña, y sobre la base de los resultados de los controles obtenidos en la campaña anterior, **se realizará un estudio de la incidencia de cada uno de los factores de riesgo implicados**, en lo que se refiere a la eficacia de los criterios utilizados, a su peso específico y a la naturaleza de los mismos, procediéndose a una comparación entre los resultados obtenidos respecto a los productores seleccionados aleatoriamente y los resultados obtenidos de la muestra seleccionada con criterios de riesgo. **El ratio "superficie no**



encontrada/superficie total controlada” en la muestra basada en riesgo es el factor clave para analizar el riesgo para la financiación. La Comisión en este punto establece como ejemplo el Modelo CART para realizar la evaluación del riesgo en función del ratio comentado.

Si el porcentaje de discrepancias es mayor o igual en la muestra aleatoria, se deberán revisar, para la presente campaña, los criterios de riesgo utilizados en la campaña anterior.

Se prestará especial atención en dicha evaluación a los resultados obtenidos en aquellas solicitudes que declaran pastos a efectos del régimen de pago básico y aquellas solicitudes con parcelas nuevas declaradas que no habían sido declaradas en los 5 últimos años.

Del resultado del estudio realizado, las comunidades autónomas deberán remitir al FEGA la información correspondiente a 2018 a más tardar el **15 de julio de 2020**.

6.3 Otras consideraciones

Habrá que tener en cuenta que se deberá garantizar la representatividad de la muestra de control en lo que se refiere a las distintas prácticas de pago verde, en base a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 34.2 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión.

Asimismo, se tendrá en cuenta la conveniencia de realizar la selección en coordinación con la autoridad competente encargada de la selección de la muestra de controles sobre el terreno para las medidas de ayuda al desarrollo rural asimiladas al SIGC, que se establece en los artículos 32 y 34.3. del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión.

Según establece la normativa, con el objetivo de proporcionar seguridad jurídica de que los **principios de muestreo en cascada** (utilizados en campañas anteriores) siguen siendo aplicables, la selección de la muestra puede optimizarse utilizando el mismo beneficiario para completar distintos % de control siempre que la eficacia de selección de las muestras basadas en el riesgo no se vea afectada. (Ver posible metodología de muestreo en **ANEXO IV**).

El control sobre el terreno de los beneficiarios seleccionados podrá limitarse al régimen de ayuda para el que hayan sido seleccionados, si ya se alcanzan los % mínimos de control de los demás regímenes de ayuda solicitados.

6.4 Selección de muestra de control reducida por incidencia del COVID-19.

La aplicación las tasas de control reducidas expuestas en el [apartado 5.1.2](#) no debe dar lugar a modificaciones de las normas de muestreo y, en particular, de las partes de riesgo y aleatoria de la muestra. De hecho, el artículo 34 del Reglamento 809/2014 sigue siendo de aplicación, independientemente de que se adopten o no las tasas expuestas. De igual manera, con respecto a la muestra



aleatoria, también deberá asegurarse el cumplimiento de los criterios de representatividad de modo que pueda obtenerse una tasa de error adecuada, según recoge el artículo 59.2 del Reglamento (UE) nº 1306/2013.

No obstante, la disminución del 5 al 3% implica desviarse de la metodología estándar, hecho que puede alterar el equilibrio de la muestra. Con respecto a esto, en la disminución de la tasa de fiscalización las comunidades autónomas darán prioridad a las superficies que no sean de pastos y/o cultivos permanentes. Esto supone que la comunidad autónoma seleccionará expedientes donde la superficie de tierras de cultivo sea mayor, hasta llegar, como mínimo, al 3% de los expedientes. Esta priorización no será de aplicación en la muestra de beneficiarios que declaren pastos permanentes medioambientalmente sensibles ni en la muestra de solicitantes de frutos cáscara y algarrobas.

Finalmente, sobre la muestra final del 3% obtenida para la ejecución de los controles, no será necesario verificar los porcentajes aleatorios o de riesgo, según establece el artículo 34 del Reglamento nº 809/2014. No obstante lo anterior, no se deberán priorizar de forma expresa los expedientes en función del método de selección inicial (aleatorio o en base a análisis de riesgo), de forma que se dé de forma premeditada, una preponderancia específica a un grupo concreto.

Para las comunidades autónomas que realicen controles por teledetección se priorizarán, en primer lugar, los expedientes controlados por este método frente a los sujetos a control clásico. Solo en caso que no haya suficientes expedientes dentro de la ventana de teledetección para llegar al 3% será necesario la realización de controles clásicos. En estos casos podrán tenerse en cuenta las medidas de flexibilidad previstas por el artículo 2 del Reglamento (UE) 2020/532, enunciadas en el [apartado 4.1](#) de la presente Circular.

Teniendo en cuenta que no es posible modificar las zonas de teledetección, la priorización de los expedientes con más tierras de cultivo solo sería aplicable en aquellos casos en los que no se vayan a controlar todos los expedientes dentro de la zona. En este caso se seleccionarán, en primer lugar, los expedientes que tengan sus parcelas dentro de la ventana de teledetección y, en segundo, aquellos donde el porcentaje de tierras de cultivo sobre el total de superficie agrícola declarada sea mayor.

Para garantizar la priorización del control de tierras de cultivo cumpliendo con la obligación establecida por el artículo 4, punto 5, del Reglamento (UE) 2020/532, las comunidades autónomas podrán establecer ratios de tierra arable sobre el total de superficie de los expedientes seleccionados sobre la muestra inicial del 5%. La selección final de beneficiarios sobre los que llevará a cabo la fiscalización cubrirá aquellos expedientes con ratios más altos de tierra arable hasta alcanzar el 3% necesario. Dicho proceder podría aplicarse, de igual forma, a la selección de expedientes en la zona de teledetección enunciada en el párrafo anterior.



6.5 Control complementario

Respecto a las parcelas de tamaño superior a 3.000 m² por las que se solicite ayuda no declaradas en los últimos cinco años, que no entren en la muestra de control, se realizará una revisión en gabinete a través del SIGPAC. A tales efectos, se ha incluido en el RSU R10 un campo con objeto de marcar estos recintos, que se cargará en BDA durante el periodo habilitado al efecto el mes de **julio 2020**.

7 CONTROLES POR TELEDETECCION

Los controles por teledetección se consideran a todos los efectos controles sobre el terreno y deben cumplir los mismos criterios que las inspecciones de campo clásicas. Los controles por teledetección serán realizados por una empresa contratista siguiendo las prescripciones establecidas en las Especificaciones Técnicas de la Comisión Europea y la Directriz **DSCG/2014/32 – FINAL REV4** (véase última versión en [WikiCAP](#)). La dirección de la WikiCAP es:

http://marswiki.jrc.ec.europa.eu/wikicap/index.php/Main_Page

Lo que se recoge en este punto también es de aplicación a los controles clásicos cuando la selección de la muestra se haga por agrupaciones geográficas.

7.1 Selección de las zonas de control

De acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Europea para la Selección de las Zonas de Control y Análisis de Riesgo, según la última versión publicada en la página web de la [WikiCAP](#) y en el documento de la Comisión citado, las zonas a controlar por teledetección pueden seleccionarse sobre la base de un análisis de riesgo o de forma aleatoria. Para una selección basada en un análisis de riesgo, adicionalmente a los criterios enunciados en el [apartado 6.2](#) y también, cuando proceda, en el artículo 12 del Real Decreto 1075/2014, así como en la correspondiente circular en la que se contemplan los criterios de riesgo para los agricultores que estén obligados a prácticas de greening y los que estén excluidos de ellas, las comunidades autónomas podrán tener en cuenta factores de riesgo adecuados y, en particular:

- Importes de las ayudas solicitadas en los expedientes incluidos en la zona.
- Regímenes de ayudas solicitados.
- Zona no controlada en años anteriores.
- Restricciones técnicas de la teledetección.
- Los que establezcan las comunidades autónomas.

7.2 Selección de las solicitudes dentro de las zonas de control

Las solicitudes a controlar por teledetección, dentro de las zonas de control, se considerarán selección aleatoria o por análisis de riesgo según las siguientes directrices:

- Selección aleatoria: solicitudes que provienen de la muestra aleatoria establecida en el [apartado 6.1](#) con independencia de que la zona para teledetección haya sido elegida sobre la base de un análisis de riesgo o de forma aleatoria.



- También se considerará selección aleatoria si la zona ha sido elegida aleatoriamente y dentro de esta zona se han elegido las solicitudes a controlar de forma aleatoria.
- Asimismo, se considerará selección aleatoria, si la zona ha sido elegida aleatoriamente y los expedientes dentro de dicha zona se seleccionan sistemáticamente, es decir se seleccionan todos los expedientes de dicha zona. No obstante, no se recomienda tener todos los expedientes de la muestra aleatoria concentrados en una o dos zonas, excepto en el caso de comunidades autónomas pequeñas.
- Por otra parte, también se considerará muestra aleatoria si se combinan los dos métodos anteriores, pudiéndose realizar estratos en lo que se refiere a las zonas a seleccionar aleatoriamente, por ejemplo zonas de agricultura intensiva, haciendo varias zonas y eligiendo de forma aleatoria alguna de ellas, para, dentro de estas zonas, elegir expedientes también aleatoriamente. Y dejando para controles clásicos zonas de agricultura extensiva, eligiendo también aleatoriamente expedientes dentro de estas zonas.
- Selección por análisis de riesgo: si la zona para teledetección ha sido elegida sobre la base de un análisis de riesgo y se incluyen en la muestra todas las solicitudes de agricultores que sean susceptibles de ser incluidas en la muestra de controles sobre el terreno a realizar por criterios de riesgo [apartado 6.2.](#) que contengan, al menos, el 50% de las parcelas agrícolas dentro de la zona útil.

Desde 2017, se ha eliminado la posibilidad de que la zona de teledetección sea inicialmente seleccionada aleatoriamente para después aplicar el análisis de riesgo en la misma (Véase la directriz **DSCG/2014/32 – FINAL REV4** - última versión en [WikiCAP](#)- en el epígrafe *1.5.2.- Selección basada en el análisis de riesgos*).

En cualquier caso, la Comisión ha efectuado una aclaración mediante nota al pie de página en la Directriz que dice lo siguiente:

⁹ *Cuando los EM tengan prácticas y experiencias equivalentes o mejores para seleccionar a los beneficiarios con más riesgo mediante el empleo de la teledetección en ventanas seleccionadas de forma aleatoria, dicho planteamiento no debería ser considerado excluido.*

En definitiva, y de cara a una posible auditoría, las comunidades autónomas que decidan mantener la selección aleatoria de las zonas en este caso, deberán ser capaces de defender y explicar la utilización de este sistema de selección en términos de efectividad en la selección de los expedientes de más riesgo.

Si durante la campaña 2020, fruto de las limitaciones derivadas de la pandemia de COVID-19, las comunidades autónomas que realizan controles por teledetección optaran por acogerse a las medidas de flexibilización de controles previstas por el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532 y, en particular, a la reducción del porcentaje de control, en los casos en los que no se vayan a controlar todos los expedientes dentro de la zona, se priorizarán para el control aquellos que tengan todas sus parcelas dentro de la ventana de



teledetección y, en segundo, a aquellos en los que el porcentaje de tierras de cultivo sobre el total de superficie agrícola declarada sea mayor.

7.3 Parcelas objeto de visita Rápida tras control por Teledetección

La autoridad competente deberá realizar inspecciones físicas de campo en caso de que la fotointerpretación de ortoimágenes de satélite o aéreas u otras pruebas pertinentes, **incluidas las pruebas aportadas por el beneficiario a instancias de la autoridad competente**, no ofrezcan resultados que permitan extraer conclusiones definitivas a satisfacción de la autoridad competente acerca de la admisibilidad o, en su caso, el tamaño exacto de la superficie objeto de los controles administrativos o sobre el terreno.

En lo que respecta al control de las parcelas objeto de visita rápida se atenderá no solo al contenido de esta circular sino también a lo recogido en las correspondientes **circulares de pago verde y ayudas asociadas por superficie**.

Cabe una especial mención al control de la prohibición del uso de productos fitosanitarios en cualquier superficie que compute como “Superficie de Interés Ecológico (SIE)” que sea o pueda ser productiva, como es el caso de los barbechos, incluidos los melíferos, y de los cultivos fijadores de nitrógeno (CFN). Según recoge el artículo 45. (10).ter del reglamento Delegado 2017/1155 de la Comisión de 15 de febrero de 2017, que modifica el Reglamento Delegado 639/2014.

En cuanto a los controles de cumplimiento de la **prohibición del uso de productos fitosanitarios**, se deben tener en cuenta los siguientes principios:

- El calendario del control debería ir hacia el final del período afectado por la prohibición o, cuando sea pertinente, tener en cuenta las prácticas agrícolas. En caso de que sea imposible que los controles se realicen durante este período, la verificación se puede realizar a posteriori sobre la base de los residuos del cultivo, siempre que estos residuos muestren una evidencia clara e inequívoca de que el producto fitosanitario no ha sido utilizado durante el periodo de crecimiento del cultivo.
- El control debe basarse en al menos una inspección visual del campo, de las hojas de las plantas y del entorno;
- El control debe, cuando sea relevante, incluir también un control del mantenimiento de registros requerido por el art. 67 (1) del Reglamento (UE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.



8 SELECCIÓN DE LAS PARCELAS AGRICOLAS OBJETO DE CONTROL

8.1 Muestra de parcelas agrícolas objeto de control

Nota importante: toda referencia en este documento a “PARCELA AGRÍCOLA” debe entenderse que incluye todas las Líneas de Declaración Gráfica (LDG) que la componen.

Se entiende por Línea de Declaración Gráfica (LDG), la superficie continua delimitada gráficamente que declara el mismo agricultor, dentro de un recinto SIGPAC, por la que solicita las mismas líneas de ayuda, y declara el mismo producto, la misma variedad y el mismo sistema de explotación.

De acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, los controles sobre el terreno se realizarán sobre todas las parcelas agrícolas por las que se haya solicitado una ayuda, y que hayan entrado en la selección de la muestra de control que se establece en el [apartado 6](#).

Tal como se establece en el primer párrafo del artículo 38.1 del Reglamento mencionado, los controles de admisibilidad y la medición de la superficie real de la parcela agraria dentro de un control sobre el terreno podrán limitarse a una muestra **seleccionada aleatoriamente de al menos el 50 % de las parcelas**, teniendo en cuenta que si en el control se detectan incumplimientos, se procederá a la medición de todas las parcelas o se extrapolarán los resultados de la muestra de parcelas controladas. Si se opta por el control de al menos el 50% de las parcelas, la selección de la mismas debe hacerse de manera aleatoria para que sea fiable y representativa.

En el control de admisibilidad mencionado, se podrá utilizar material cartográfico, utilizando las imágenes disponibles más recientes correspondientes a la campaña que se está controlando (SIGPAC, LDG, ortofotos, imágenes de satélites Sentinel de Copérnicus, etc.) y otro material (información alfanumérica, tal como resultados de controles administrativos, superficie máxima elegible SIGPAC, etc.) así como **pruebas aportadas por el beneficiario a instancias de la autoridad competente**. Al respecto, se deberán tener en cuenta las parcelas por las que se solicita ayuda y no declaradas en los últimos cinco años.

Esto tiene por objeto detectar anomalías evidentes que requieran una acción de seguimiento durante los controles sobre el terreno clásico o por teledetección.

Las comunidades autónomas podrán decidir que el control de los expedientes de RPB, Jóvenes agricultores y pequeños agricultores que tuvieran una reducción de la sanción por aplicación del artículo 19 bis.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión (tarjeta amarilla) en la campaña 2019, no sea de aplicación en la campaña 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 4, punto 6 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532, por lo que, en su caso, no se realizaría la selección de la totalidad de las parcelas en que se haya solicitado la línea de ayuda afectada por dicha reducción en el año anterior. Si optaran por no aplicar dicha flexibilidad, el control se realizará **sobre la**



totalidad de las parcelas en que se haya solicitado la línea de ayuda afectada por dicha reducción en el año anterior. El control de los expedientes y medición de las parcelas se realizará teniendo en cuenta que en los recintos cuyo control estuviera correcto o que la sobredeclaración encontrada haya sido actualizada en el SIGPAC no se incluirán en dicho control.

Donde se emplee teledetección se debe asegurar que las parcelas fuera de zona tengan igual posibilidad de ser seleccionadas, incluso si todas las parcelas dentro de la zona representan más del 50% de las parcelas por las que se haya solicitado ayuda y el resultado del control dentro de la zona es satisfactorio. En este caso es conveniente seleccionar aleatoriamente al menos **el 50 % de las parcelas fuera de zona**. No obstante, si, fruto de las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia COVID-19, las comunidades autónomas optaran por aplicar las flexibilizaciones previstas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532, se aplicarán los criterios de priorización de expedientes indicados en el [apartado 7](#).

Si bien no es necesario controlar un mínimo de superficie respecto a la solicitada, sería conveniente hacer una selección estratificada para evitar que todas las parcelas sean muy pequeñas, para ello se podrán distribuir las mismas por estratos que podrían ser los siguientes: < 0,1 ha, 0,1- 1 ha y > 1ha.

Cuando entre los expedientes seleccionados para controles sobre el terreno haya declaraciones de **pastos declarados en común en base a unas referencias identificativas distintas de las establecidas en el SIGPAC (recintos ficticios)**, la Comisión ha estipulado que se deberá controlar el total de las hectáreas de pasto comunal.

Dada la importante carga de trabajo que conlleva la realización del control de un comunal mediante visitas sobre el terreno clásicas, la Comisión, a petición de España, aceptó en 2019 que la realización del control de un comunal pueda ser llevada a cabo mediante la fotointerpretación de ortofotografías aéreas. Este procedimiento es explicado en el punto sexto de este mismo apartado ([apartado 8.6](#)).

8.2 Incremento de la muestra de parcelas de control

En el mencionado párrafo primero del artículo 38.1 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, se contempla que en caso de que, para el control sobre el terreno, se decida inspeccionar el 50% de las parcelas por las que se haya solicitado ayuda, habrá que tener en cuenta que si se producen incumplimientos, se optará por proceder al control sobre el terreno de todas las parcelas restantes del grupo de cultivos de que se trate o por la extrapolación de la diferencia comprobada a todas las parcelas del grupo de cultivos por las que se haya solicitado ayuda. Con objeto de reducir al mínimo la exposición de los inspectores, debido a la incidencia de las medidas para contener la pandemia de COVID-19, en la campaña 2020 se invita a aplicar la extrapolación de la diferencia comprobada.



No obstante, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del punto 6 del artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, es decir, si las irregularidades detectadas en el control de las parcelas agrícolas de la muestra de control, por grupo de cultivo, suponen que la diferencia entre superficie total declarada y superficie total determinada es **inferior o igual a 0,1** ha tras la realización de la correspondiente extrapolación en su caso y esta diferencia es **inferior o igual al 20%** de la superficie total declarada, la **superficie determinada se considerará igual a la superficie declarada**. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto, sobre creación de condiciones artificiales para obtener ayudas, en el artículo 60 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo.

8.3 Parcelas ubicadas en otra comunidad autónoma

Cuando se seleccionen para el control parcelas agrícolas que estén ubicadas fuera del ámbito territorial de la comunidad autónoma donde se gestiona la solicitud de ayuda, ésta solicitará a la comunidad de ubicación de las parcelas la realización de los controles de acuerdo con la circular *“Procedimiento para el intercambio de información necesaria para la validación de las superficies declaradas y para la tramitación de la solicitud única 2020”*.

8.4 Muestra de parcelas en los controles por teledetección

Mediante esta técnica, se determina el uso y la superficie del 100% de las parcelas situadas dentro de las zonas de control pertenecientes a los expedientes seleccionados.

Además, y en relación a lo que se establece en el sexto párrafo del [apartado 8.1](#), deberán controlarse por otros métodos, como mínimo el 50% de las parcelas que estén fuera de la zona, sin perjuicio de la aplicación de las flexibilidades permitidas por el Reglamento de ejecución (UE) 2020/532 que las CC.AA. decidan implementar en la campaña 2020.

8.5 Muestra de parcelas de los controles posteriores a la teledetección

Una vez recibidos los resultados de la empresa contratista, se verificará sobre el terreno:

- Las líneas de declaración dudosas de los expedientes incompletos (tanto aceptados como rechazados) no controlados por teledetección.
- Las líneas de declaración rechazadas de los grupos rechazados de los expedientes rechazados incompletos y de los rechazados completos. Alternativamente, la Comunidad Autónoma podrá optar por un procedimiento administrativo apropiado, que incluya la notificación al productor de las discrepancias encontradas y un plazo para formular reclamaciones,



entendiéndose que si el productor así lo solicita se verificarán sobre el terreno, si procede, las líneas de declaración objeto de desacuerdo con el interesado.

En todo caso se deberá tener en cuenta lo establecido en el punto 4.6. de la directriz **DSCG/2014/32 – FINAL REV4**, según las últimas versiones publicadas en cada momento en la página web de [WikiCAP](#).

En la campaña 2020, en caso que no fuera posible realizar verificaciones sobre el terreno, las comunidades autónomas podrán optar por la utilización de la fotointerpretación de imágenes de satélite u ortofotos aéreas u otras pruebas pertinentes, incluidas las pruebas aportadas por el beneficiario a instancias de la autoridad competente. Al respecto véase el Anexo VII.

8.6 Controles basados en ortoimágenes de parcelas agrarias de pastos o prados permanentes utilizadas mancomunadamente

En el caso específico de las **parcelas agrarias de pastos permanentes o prados permanentes utilizadas mancomunadamente** por varios beneficiarios, según el artículo 39.4 del Reglamento de Ejecución 809/2014 de la Comisión, modificado por el Reglamento de Ejecución 2019/1804, la **verificación de los criterios de admisibilidad, compromisos y otras obligaciones podrá ser sustituida por controles basados en las ortofotos** utilizadas para actualización del SIGPAC a condición que dichos controles se realicen en todas las parcelas que forman parte del pasto o prado comunal en un período máximo de tres años y la comunidad autónoma **pueda demostrar la existencia de un procedimiento eficaz de recuperación retroactiva de pagos indebidos**.

La comunidad autónoma deberá poder demostrar que existen procedimientos operativos efectivos que cumplan con los requisitos recogidos en el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión y que ejecutan las recuperaciones de forma apropiada.

Esta disposición reglamentaria afecta también a las mediciones reales de la superficie de parcelas agrarias mancomunadas en el marco de controles sobre el terreno pues, tal como establece el artículo 38.10 del Reglamento de Ejecución 809/2014 de la Comisión, modificado por el Reglamento de Ejecución 2019/1804, las mediciones reales de la superficie de parcelas agrarias dentro de estos controles podrán ser sustituidas, a su vez, por controles basados en ortofotos utilizadas en el contexto de renovación SIGPAC, siempre y cuando se cumplan las mismas condiciones establecidas el artículo 39.4 (período máximo de tres años y procedimiento reforzado de recuperación de pagos indebidos).

En consecuencia, si en la campaña de control 2020 se dispusiera de una nueva ortofotografía, sería posible verificar la admisibilidad de los recintos del comunal así como realizar la medición de las superficies no elegibles, aplicándose las reducciones y penalizaciones de las ayudas correspondientes a la campaña de dicha ortofotografía (2020). Por otra parte, se debería implementar la recuperación retroactiva de los pagos indebidos afectos a las dos campañas anteriores. Esta misma operación debería repetirse en aquellas campañas con renovación de ortofotografía.

9 INCREMENTO DE CONTROLES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, si los controles sobre el terreno ponen de manifiesto la existencia de incumplimientos significativos en relación con un régimen de ayuda determinado, o en una región concreta o parte de la misma, se incrementará adecuadamente el porcentaje de productores que deban ser objeto de control sobre el terreno durante el año siguiente. Para ello, se tendrá en cuenta lo establecido en el Documento de la Comisión **DS/CDP/2015/02 – FINAL** “Sobre el incremento en los porcentajes de solicitudes de ayudas para el RPB que deben controlarse cuando se detecten incumplimientos significativos”, que se adjunta como [Anexo 2](#).

Desde la campaña 2016 y siguientes, el incremento de controles afecta a todos los grupos de cultivo. No obstante, en lo que se refiere a greening, el incremento de controles se basa en un documento específico de la Comisión que se incluye en la circular *Prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente* en su correspondiente Anexo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.4 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, habrá que tener en cuenta que en caso de tener que realizar incremento de controles, los expedientes adicionales que se seleccionen, que ocasionarán un aumento de los porcentajes de expedientes que se establecen en el [apartado 5.1.1](#) se podrán seleccionar de forma aleatoria hasta un máximo del 25%, el resto (75% - 100%) deberá ser seleccionado por criterios de riesgo.

Para fijar el porcentaje de aumento de expedientes a controlar en la campaña 2020 para aquellas CC.AA. que no apliquen medidas de flexibilidad derivadas de la incidencia de COVID-19, se tendrán en cuenta los resultados de los controles efectuados en 2019 respecto a cada grupo de cultivo de la muestra seleccionada en dicha campaña 2019, tanto aleatoria como por criterios de riesgo.

Una vez obtenidos los resultados definitivos de los controles sobre el terreno de cada grupo de cultivo en la campaña en curso, tanto aleatorios como considerando el análisis de riesgo, el órgano competente de la comunidad autónoma establecerá, de acuerdo con el análisis de sus resultados, el incremento de la muestra para el plan de controles para la campaña siguiente, teniendo en cuenta los criterios considerados anteriormente.

Para el cálculo de los porcentajes de incrementos de controles a aplicar establecidos en la tabla del este Documento de la Comisión que se indica en el párrafo primero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En lo que se refiere a superficies:

- El porcentaje global de superficie sobredeclarada se calcula por separado para los controles efectuados en la muestra aleatoria y en la basada en los criterios de riesgo. Posteriormente, se calculará el valor promedio y éste se utilizará para aplicar, en su caso, el incremento de controles.



- La tasa de error en la muestra aleatoria será el resultado de dividir la superficie no encontrada en la muestra aleatoria entre la superficie controlada en dicha muestra y multiplicado por cien.
- La tasa de error en la muestra por criterios de riesgo será el resultado de dividir la superficie no encontrada en la muestra por criterios de riesgo entre la superficie controlada en dicha muestra y multiplicado por cien.
- El porcentaje global de sobredeclaración será el resultado de dividir la suma de los dos resultados anteriores entre dos.

b) En lo que se refiere a agricultores:

- Igual que en superficies, el porcentaje global de agricultores con exceso de declaración de superficie se calcula por separado para los controles efectuados en la muestra aleatoria y en la basada en los criterios de riesgo. Posteriormente, se calculará el valor promedio y éste se utilizará para aplicar, en su caso, el incremento de controles.
- La tasa de error en la muestra aleatoria será el resultado de dividir el número de agricultores con exceso de declaración en la muestra aleatoria entre el número de agricultores inspeccionados en dicha muestra y multiplicado por cien.
- La tasa de error en la muestra por criterios de riesgo será el resultado de dividir el número de agricultores con exceso de declaración en la muestra por criterios de riesgo entre el número de agricultores inspeccionados en dicha muestra y multiplicado por cien.
- El porcentaje global de agricultores con exceso de declaración de superficie será el resultado de dividir la suma de los dos resultados anteriores entre dos.

Al respecto, el incremento de controles se realizará aplicando estos resultados a la tabla del Documento.

Teniendo en cuenta que para el incremento de controles se tendrá en cuenta el resultado de los controles de la campaña anterior para cada grupo de cultivo, y que se deberán utilizar criterios de riesgo para la selección de los expedientes adicionales a controlar, se considera necesario tener en cuenta los criterios de riesgo expuestos en el [apartado 6.2](#) de este documento.

En caso que las comunidades autónomas opten por acogerse a las medidas de flexibilidad previstas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532, para la campaña 2020 y debido a la incidencia de la pandemia de COVID-19, no será necesario incrementar el tamaño de la muestra de control como consecuencia de las irregularidades detectadas el año de solicitud 2019. En este caso, el aumento de la tasa de control que debería aplicarse en 2020, se aplicará mediante un aumento correspondiente en el año de solicitud 2021. Por otro lado, no será necesario incrementar el tamaño de la muestra de control para el año de



solicitud 2021 como consecuencia de las irregularidades detectadas en el año de solicitud 2020. Téngase en cuenta que la adopción de esta disposición debe quedar adecuadamente recogida y justificada en los informes que elaboren las CC.AA. al efecto.



10 VERIFICACIONES DE LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LAS PARCELAS AGRICOLAS DECLARADAS EN LA SOLICITUD ÚNICA.

En las parcelas agrícolas de la muestra de control se verificará el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la concesión de la ayuda que se indican a continuación, y, en caso de incumplimiento, se aplicarán los correspondientes códigos de incidencia.

10.1 De carácter general, aplicable a todos los regímenes de ayuda

- Cuando el productor impida la realización del control, se denegará la ayuda solicitada y se asignará el **código de incidencia Q** a todas las parcelas de la solicitud.
- Cuando en base al control reforzado sobre el terreno de la figura de agricultor activo recogido en la Circular “Criterios para el cumplimiento de la figura de agricultor activo y el control previo de la actividad agraria” aparezcan indicios o se susciten sospechas que puedan determinar que el solicitante o una de sus entidades asociadas realiza alguna de las actividades de la lista negativa del Anexo III del Real Decreto 1075/2014, se denegará en su caso la ayuda al expediente en cuestión.
- La parcela agrícola debe poder localizarse, en caso contrario, la superficie determinada será 0 y se asignará un **código de incidencia L**.
- La actividad agraria comprobada en el control deberá coincidir con la declarada en la solicitud única, es decir, el cultivo sembrado o utilización en una parcela agrícola debe coincidir con el del grupo de cultivo declarado y cumplir todas las condiciones específicas exigidas al mismo. Si se declara una actividad de mantenimiento se admitirá cualquiera de las recogidas en el Anexo IV del Real Decreto 1075/2014, aun cuando no coincida con la declarada, siempre que de forma inequívoca se pueda comprobar su realización de forma anual. En caso contrario la superficie determinada será 0 y se asignará un **código de incidencia P** a la parcela.

En cualquier caso, respecto a esta comprobación, deberá prestarse especial atención en las situaciones de riesgo y posible creación de condiciones artificiales recogidas en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 1075/2014 recogidas en el [apartado 6.2.](#) de esta circular.

Sobredeclaración de superficies:

34

La superficie declarada de la parcela agrícola debe ser menor o igual a la superficie determinada, en caso contrario, se aplicará lo indicado en el [apartado 10](#) de este Plan Nacional de Controles y se asignará un **código de incidencia**



D, excepto en los casos en que la incidencia se deba a una reducción de la superficie por una revisión del CAP en los que se asignará el **código de incidencia C**. Teniendo en cuenta el orden de prioridad de los códigos de incumplimiento establecido en el [apartado 10.6](#) de esta circular, cuando se produzcan los dos incumplimientos, únicamente se asignará el **código de incidencia D**.

10.2 Régimen de Pago Básico

Si durante el control sobre el terreno de una determinada parcela agrícola aparecen indicios, se suscitan sospechas o se constatan evidencias sobre el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 15 del Real Decreto 1075/2014 en el que se establece que las parcelas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar derechos de ayuda deberán **estar a disposición del agricultor a fecha de fin de plazo de modificación de Solicitud Unica** del año en que se solicita la ayuda, se hará constar esta circunstancia en el acta de control. Posteriormente, se comunicará la incidencia al agricultor dándole un plazo para formular alegaciones.

Si finalmente se resuelve que el agricultor ha incumplido la obligación de tener la parcela a su disposición en la fecha indicada anteriormente, la superficie determinada será 0 y se le asignará un **código de incidencia A1**.

Verificaciones de las condiciones de admisibilidad de las parcelas agrícolas del grupo de control de pago básico	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
Las parcelas que justifican derechos no están dedicadas a los siguientes cultivos/utilizaciones: <ul style="list-style-type: none">▪ Forestales, excepto superficies plantadas de plantas forestales de rotación corta (código NC ex 0602 90 41) que se utilicen para una actividad agraria, y las contempladas en el artículo 32.2.b) del Reglamento (UE) 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo.	Superficie determinada = 0	M



<p>En las superficies plantadas de plantas forestales de rotación corta se verificará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Densidad de plantación mínima de 5.000 plantas/ha para sauces y mimbres y para robinia. Para eucalipto la densidad será de 3.300 plantas/ha. Para el chopo dicha densidad será de 1.100 plantas/ha y para la paulownia de 1.500 plantas/ha. - Duración máxima del ciclo de la plantación: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Eucalipto: 18 años ▪ Paulownia: 5 años ▪ Chopo: 15 años ▪ Sauces y mimbres: 14 años ▪ Robinia: 14 años 	Superficie determinada = 0	R
<p>En las superficies dedicadas a la producción de cáñamo se verificará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las variedades utilizadas tienen un contenido de tetrahidrocanabinol no superior al 0,2 %. - El cultivo se mantendrá en condiciones normales de crecimiento hasta como mínimo 10 días después de la floración. 	Superficie determinada = 0	P
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Improductivos y tierras no agrarias 	Superficie determinada = 0	M
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cultivo abandonado 	Superficie determinada = 0	M

10.3 Mantenimiento de la actividad agraria

Verificaciones específicas de admisibilidad de las parcelas agrícolas	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
---	---------------------------	----------------------



Que se realizan actividades de producción, cría o cultivo de productos agrarios o mantenimiento en estado adecuado del pasto o cultivo según las labores establecidas en el Anexo IV del Real Decreto 1075/2014. La actividad declarada coincide con la verificada en campo o es compatible a efectos de RPB.	Superficie determinada = 0	P
Que no está en estado de abandono	Superficie determinada = 0	M

10.4 Pago para jóvenes agricultores

Verificaciones específicas de admisibilidad de las parcelas agrícolas	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
Las mismas que las establecidas para R.P.B. y para el mantenimiento de la actividad agraria.	Superficie determinada = 0	Los mismos que para R.P.B. y mantenimiento de la actividad agraria

10.5 Régimen simplificado para pequeños agricultores

Verificaciones específicas de admisibilidad de las parcelas agrícolas	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
Las mismas que las establecidas para R.P.B. y para el mantenimiento de la actividad agraria.	Superficie determinada = 0	Los mismos que para R.P.B. y mantenimiento de la actividad agraria



10.6 Prioridad de los códigos de incumplimiento

Cuando para un régimen de ayuda determinado, una parcela incumpla varias de las condiciones o requisitos enumerados, se asignará el código de incumplimiento más desfavorable. A estos efectos se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridad:

Q	El productor impide la realización del control
L	Parcela agrícola imposible de localizar
A1	Las parcelas con las que ha justificado los derechos no están a disposición del agricultor a fecha fin de plazo de modificación de SU del año correspondiente.
M	Superficie no elegible o abandonada
P	No se observa actividad agraria. Cultivo/utilización de un grupo de cultivo distinto del declarado y no compatible con el mismo.
R	Incumplimiento de densidad de plantas y de duración máxima del ciclo de la plantación
D	Diferencia de superficie entre la determinada y la declarada.
C	Diferencia derivada de una reducción del CAP en un control sobre el terreno

Una parcela agrícola por la que se solicitan varios regímenes de ayuda, podrá tener varias superficies determinadas, y en su caso, varios códigos de incumplimiento, uno por cada régimen de ayuda.

En relación con los códigos de incumplimiento, todos se tendrán en cuenta para aplicar las reducciones y exclusiones previstas en el artículo 19 y 19 bis del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión.

Si se detecta cultivo abandonado se indicará código de incidencia M y en SIGPAC se deberá actualizar la parcela con el código de incidencia 117.



11 SUPERFICIE A CONSIDERAR DE LA PARCELA AGRÍCOLA

La superficie a considerar de cada parcela agrícola es la ocupada por el tipo de cultivo/actividad declarada en la solicitud que cumpla las condiciones reglamentarias enunciadas en el [apartado 10](#).

El control de cada parcela agrícola se iniciará con el análisis realizado por el controlador, a la vista de las ortofotos del SIGPAC, de las LDG aportadas por el productor, y de la realidad del terreno, de todos los recintos SIGPAC que, en su totalidad o en parte, la integran.

En cada parcela agrícola seleccionada para la inspección in situ, se determinará si el cultivo/utilización declarados coincide con el encontrado en campo, se verificará el cumplimiento de las condiciones agronómicas establecidas para el mismo y se medirá su superficie. Asimismo, se comprobará que el cultivo existente en la parcela se corresponde con el uso SIGPAC.

Se localizarán y medirán todos aquellos elementos no admisibles, sean permanentes o temporales, tales como rodadas, edificaciones, caminos, etc. que no se encuentren delimitados en SIGPAC. Para ello, se tendrá en cuenta lo establecido en el [punto 11.3](#) sobre elementos no admisibles.

A efectos del control, se debe considerar la Superficie Declarada Gráficamente de modo que el resultado del control sume el total de la LDG previa teniendo en cuenta los posibles descuentos derivados de un elemento no admisible detectado.

Sobre los elementos temporales se considerarán admisibles cuando no hagan que se pierda la condición agrícola de la superficie afectada.

Cuando una superficie se utilice también para actividades no agrarias, esta superficie se considerará predominantemente utilizada para actividades agrarias, siempre que puedan realizarse sin estar sensiblemente obstaculizadas por la intensidad, naturaleza, duración y calendario de las actividades no agrarias.

A los efectos anteriores y tal como establece el artículo 39.1 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 se podrán emplear todos los medios que se consideren adecuados para verificar la admisibilidad de las parcelas agrarias. Esto incluye el uso de nuevas tecnologías, imágenes Sentinel de Copernicus, fotografías Geoetiquetadas, etc. Más allá de esta disposición general, para la campaña 2020, tal como establece el Artículo 2 del Reglamento (UE) 2020/532, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, las comunidades autónomas podrán decidir sustituir por completo las inspecciones físicas que deban llevarse a cabo en virtud de lo dispuesto en el Reglamento 809/2014, en particular las visitas a campo y controles sobre el terreno, por la utilización de la fotointerpretación de imágenes de satélite u ortofotos aéreas u otras pruebas pertinentes. Al respecto véase el [apartado 4.1](#) de la presente circular.



11.1 Elementos del paisaje

11.1.1 Consideraciones generales

Los elementos del paisaje que estén protegidos por la normativa de condicionalidad deben ser conservados por el beneficiario de las ayudas y se considerarán parte integrante de la superficie total de la parcela agrícola. La protección por condicionalidad se aplica a los elementos definidos en el artículo 2 del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, con los límites de aplicación que se establecen en la regulación de la BCAM 7 en el Anexo II de dicho Real Decreto.

Si en un recinto **no hay elementos del paisaje** registrados en SIGPAC, ni se detectan en un control sobre el terreno, no será necesario indicar nada al respecto en el informe de control.

11.1.2 Elementos del paisaje nuevos

Si, al contrario que indica el segundo párrafo del [apartado 11.1](#), se encontraran **nuevos elementos del paisaje** en la parcela a controlar no registrados en SIGPAC, se comprobará lo siguiente. En primer lugar, habrá que medirlos para ver si por sus dimensiones entran dentro de los límites de protección por condicionalidad (véase tabla más abajo). En caso contrario, es decir, si sus dimensiones exceden dichos límites, se considerarán elementos del paisaje no protegidos, y por tanto no admisibles, por lo que habrá que generar un recinto con un uso SIGPAC no admisible (FO, AG, IM...). En caso de que el nuevo elemento del paisaje no supere las dimensiones máximas para ser protegido por la condicionalidad, será necesario incorporarlo a las capas de elementos del paisaje de SIGPAC, bien digitalizando desde el propio campo, bien tomando las referencias necesarias para digitalizarlos en gabinete.

Si el elemento del paisaje se extiende más allá de los límites de la parcela a controlar, se continuará el control en los recintos adyacentes para identificar correctamente el elemento del paisaje encontrado.

En el informe de control se hará constar toda esta información. Siempre se debe anotar el tipo de elemento de que se trata, con la codificación de la tabla siguiente. Igualmente, se recomienda hacer una foto del elemento del paisaje, preferiblemente foto geoetiquetada.

Las charcas, los árboles en bosquete y las islas y enclaves de vegetación natural o roca deben registrarse preferiblemente como polígonos, es decir, en la capa T\$E_PAISAJE. Los árboles aislados y las construcciones de arquitectura tradicional pueden marcarse como puntos en la capa T\$E_PAISAJE_PUNTO, y el resto de tipos pueden digitalizarse como líneas, en T\$E_PAISAJE_LINEAS.

A continuación se muestran los códigos de los distintos tipos de elementos, y las dimensiones máximas para su protección por condicionalidad. Estos códigos



(excepto el último) son los valores que puede tomar el campo TIPO_ELEMENTO de las capas de elementos del paisaje.

TIPO DE ELEMENTO y dimensiones máximas*	CÓDIGO
Árboles (aislados)	AB
Setos de una anchura de hasta 10 m.	ST
Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha. Árboles aislados y en hilera	AB
Lindes de una anchura de hasta 10 metros	LD
Terrazas de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros (terrazas de retención, bancales, ribazos...)	TR
Recintos con terrazas o bancales, ribazos, etc.	RT**
Muros de piedra	MU
Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales hasta 0,1 ha. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico	CH
Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0,1 ha	IS
Pequeñas construcciones de arquitectura tradicional	CO
Elemento mixto (mezcla de elementos en un mismo enclave)	MX
Elemento sin definir (no se tiene constancia del tipo de elemento identificado) (sólo en teledetección)	SD
No existe elemento del paisaje	NE
En el mismo recinto hay diferentes tipos de elementos del paisaje	VA***

* Las dimensiones de los elementos del paisaje se tienen en cuenta considerando el elemento en su conjunto, olvidando si el mismo se reparte entre varios recintos o forma parte sólo de uno.

** El código RT se diseñó para los trabajos de fotointerpretación (su uso no está recomendado para los controles sobre el terreno clásicos). Se utiliza -de forma opcional- cuando en un recinto se encuentran tantas terrazas que resulta demasiado laborioso marcarlas una a una. Conlleva copiar la geometría entera del recinto a la capa T\$PAISAJE, viniendo a significar que se trata de un “recinto con multitud de terrazas que se digitalizarán más adelante”.

*** Con respecto al código VA, se recomienda limitar su uso al mínimo necesario y únicamente para casos en los que fuera necesario utilizar más de un código por recinto.

11.1.3 Elementos del paisaje existentes en SIGPAC

41

Siempre que se controlen elementos que ya figuran en las capas de “**elementos del paisaje de SIGPAC**”, se verificará que siguen manteniendo la condición de



Elemento del Paisaje protegido por Condicionalidad, comprobando que el registro es correcto (tipo de elemento y digitalización).

Aunque no es la situación deseable a futuro, en el expediente a controlar podrán encontrarse recintos que estén considerados en SIGPAC como “todo el recinto es elemento del paisaje”, por lo que tendrá asignada una incidencia de la serie 133-139 o en ciertas CCAA el uso SIGPAC EP. Con el tiempo estos recintos van a ser fusionados al recinto colindante, adoptando todos los atributos del mismo y su geometría copiada a la capa de elementos del paisaje de polígonos, por lo cual el inspector solamente debería comprobar que la delimitación es correcta.

Cuando se detecte que un elemento del paisaje que sí está registrado en las capas de SIGPAC no existe en el terreno, se anotará esta circunstancia en el informe (código NE de la tabla anterior) y se buscarán indicios en campo y/o se examinarán las ortofotos históricas para poder asegurar que el elemento registrado en SIGPAC existió previamente. Aunque puede tratarse de un caso de eliminación de uno o varios elementos del paisaje, también habrá casos en que el registro en SIGPAC haya sido erróneo. De esta manera, el organismo responsable de los controles de condicionalidad, podrá identificar estos casos, investigarlos y realizar los controles correspondientes, en su caso.

En este sentido, para aquellos elementos del paisaje que figuraban en las capas de SIGPAC en los que se advierta una modificación sustancial o eliminación del mismo se solicitará al agricultor la autorización solicitada para su eliminación y se valorará el grado de restitución en su caso al estado inicial.

11.2 Determinación de superficie medida.

Tras la introducción obligatoria de la declaración gráfica, se simplifica el control de las declaraciones de los solicitantes. Cuando la parcela agrícola sujeta a un control ha sido declarada gráficamente, se debe realizar lo siguiente:

- Verificar si la LDG se corresponde con la realidad del terreno (es decir, los límites declarados por el solicitante en la **LDG** son correctos).
- Cuando una parcela agrícola esté constituida por uno o varios **recintos SIGPAC** en su integridad, la superficie podrá ser igual a la superficie oficial del recinto/s SIGPAC, a condición de que se utilicen en su totalidad.

Cuando se den estas condiciones, no hay necesidad de volver a medir toda la superficie declarada.

Cuando se requiere medición, se evaluará si hay cambios visibles que haya que deducir de la LDG. El controlador identificará la superficie a considerar teniendo en cuenta que debe excluir las siguientes superficies:

- Las superficies no subvencionables o improductivos de cierto tamaño
- Las correspondientes a otro cultivo o utilización, que obviamente pertenecerán a una LDG distinta.



- Las que no cumplan alguna de las condiciones expresadas en el [apartado 10](#) del presente Plan, para el cultivo o utilización en cuestión.

En caso que se determinen pequeños improductivos deducibles, el controlador utilizará el método de deducción para calcular la superficie resultante de la LDG.

11.3 Elementos y superficies no admisibles.

1º) Consideraciones generales

- ✓ Atendiendo a lo establecido en el **epígrafe 2.3. de la Directriz de la Comisión DSCG/2014/32 – FINAL REV4** (según las últimas versiones publicadas en cada momento en la página web de [WikiCAP](#)), se deberá observar que las construcciones tales como **edificios, naves, instalaciones de procesado, redes de transporte**, etc. deberán ser delimitadas y excluidas de la parcela de referencia con independencia de su tamaño.
- ✓ La citada Directriz estipula también que, en general, los **caminos y carreteras** o elementos similares que tenga una superficie sellada no permeable con un material como el asfalto, hormigón, cemento, etc. deberán ser excluidos de la parcela. El mismo criterio de exclusión debe ser aplicado cuando la carretera o el camino no estén sellados de forma artificial, pero formen parte de una red de transporte y/o constituyan un derecho de paso.

No obstante, un camino que no esté sellado artificialmente, ni forme parte de una red de transporte, si es utilizado con fines agrarios podrá ser considerada admisible y por tanto no debería ser excluido del correspondiente recinto. Al valorar la admisibilidad final de los caminos y carreteras, se deberá tener en cuenta la información procedente de catastro, de los mapas cartográficos de caminos y carreteras, etc. En cualquier caso, cuando una CCAA haya venido empleando unos criterios más restrictivos en relación a la admisibilidad de carreteras y caminos, podrá decidir mantener su aplicación.

- ✓ También se tendrá en cuenta que las **rodaduras no permanentes** y, en general, cualquier elemento temporal, sólo se descontarán de la superficie admisible si afectan al cultivo.
- ✓ Según la misma Directriz citada, como principio general, se considerará que las **superficies de más de 100 m²** donde no se desarrolle una actividad agraria, tales como bosquetes/bosques, tierras abandonadas, etc., deberán ser delimitadas y excluidas del recinto.
- ✓ Con respecto a la posible actualización de una parcela de referencia en SIGPAC tras la realización de un control sobre el terreno que haya revelado superficies sin actividad agraria de un tamaño menor de 100 m²,



como norma general no será necesario realizar dicha actualización a no ser que la suma de todas ellas supere los 100 m²; en cuyo caso todas esas superficies deberán ser deducidas (alfanumérica o digitalmente) del recinto.

- ✓ En recintos de **pasto arbustivo (PR) o pasto con arbolado (PA)** que tengan asignado coeficiente de admisibilidad distinto de cero, no se realizará ningún descuento de improductivos si se considera que el CAP aplicado ya recoge dicho descuento salvo elementos artificiales (camino asfaltados, balsas, edificaciones y obras civiles). Si se comprueba la existencia de improductivos que no estaban presentes en el momento de asignación del coeficiente de admisibilidad, se procederá a la delimitación de dichos improductivos, actuando como se establece al efecto en el [apartado 11.5.2.](#)

2º) Caminos interiores

- ✓ Los **caminos de servicio interiores** (no sellados artificialmente tal y como se ha indicado en el punto 1º) en recintos de uso viñedo o sus asociaciones, se delimitarán cuando la anchura del camino de servicio sea superior a 6 metros medidos entre los bordes de las cepas. Para aquellos caminos de servicio con anchura menor a los 6 metros se considerará que quedan incluidos dentro de la superficie de viñedo y no se subdividirán. La delimitación de los caminos de servicio con anchura superior a 6 metros se realizará dejando 2 metros de distancia a cada lado desde la fila de cepas.
- ✓ Desde la campaña 2016 y en relación con los caminos interiores en los recintos del resto de cultivos permanentes, se seguirá un criterio similar al establecido para la superficie de viñedo; de manera que los caminos interiores o de servicio se subdividirán cuando tengan una anchura superior a los 6 metros entre los límites de la plantación (límite de las plantas/copas), dejando 2 metros desde el borde de las plantas.
- ✓ Para el caso de **caminos de paso o acceso a otras parcelas** que discurren por recintos de cultivos permanentes se generará una sección delimitándolos conforme a la superficie de rodadura que se observe, siempre que no tenga una finalidad agraria y en algún punto el camino supere los 2 metros de ancho. En este supuesto se le asignará el uso de vial (CA).

3º) Cabeceras de cultivo y bordes

Para descontar **cabeceras de cultivo** y bordes en los casos de cultivos permanentes se tendrá en consideración lo siguiente:

- ✓ En recintos de viñedo y en otros cultivos permanentes, las cabeceras de cultivo y bordes se consideran parte de la plantación y por tanto no generarán secciones de otro uso.



- ✓ No obstante, con independencia de su anchura, se considerarán criterios agronómicos para decidir si la cabecera forma parte del cultivo teniendo en cuenta espacios necesarios para la realización de las labores y maniobras, tránsito de la maquinaria, marco de plantación, etc.
- ✓ No se consideran parte de la plantación las superficies no admisibles, tales como edificaciones, balsas de agua, caminos de paso a otras fincas, caminos interiores, ni otras superficies que se observe estén selladas artificialmente.

4º) De acuerdo con el artículo 9.1. del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, en regiones en las que determinados elementos (paredes, zanjas, fosos, muros, setos, etc.) constituyan tradicionalmente parte de las **buenas prácticas agrícolas**, se aceptarán como parte de la parcela agrícola los elementos internos de una anchura inferior o igual a 2 metros.

- ✓ Asimismo y de acuerdo con el artículo anterior, cuando **elementos externos de hasta 2 metros de anchura** (muros, zanjas, setos, terrazas, acequias) sirvan como límites entre parcelas agrícolas, constituyendo tradicionalmente parte de las buenas prácticas agrícolas, dichos elementos se podrán considerar parte de la superficie de la parcela, atribuyéndose a cada parcela adyacente una anchura de 1 metro, excepto cuando se trate de recintos de pastos permanentes, todo ello en aplicación del apartado **2.4.1 de la DSCG-2014-33_FINAL REV 5**, según las últimas versiones publicadas en cada momento en la página web de [WikiCAP](#).
- ✓ En el caso de superficie de tierra arable, en virtud de lo establecido en el artículo 9.3. del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, los árboles presentes en la parcela agrícola no deberán deducirse, siempre y cuando, el cultivo pueda desarrollarse en condiciones comparables a las de las parcelas sin árboles de la zona. A estos efectos, cuando la **densidad de árboles sea superior a 100 árboles /ha**, se considerará superficie no admisible, excepto cuando se trate de árboles frutales dispersos que produzcan cosechas repetidas, y pastos con elementos paisajísticos y árboles dispersos en los que se haya asignado un coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP). Se podrá subrecintar la parte del recinto que tenga una densidad de árboles inferior o igual a 100 árboles/ha y estas superficies sí serán admisibles.
- ✓ En caso de no cumplirse las condiciones del párrafo anterior, se deducirá la superficie correspondiente a los árboles existentes en la parcela agrícola, excepto si se consideran elementos del paisaje.



11.4 Establecimiento de la superficie a considerar de la LDG

Una vez identificadas las zonas a excluir de las LDG, se establecerá la superficie a considerar de la siguiente manera:

- ✓ Por medición de las superficies a deducir de cada una de las LDG que, en todo o en parte, constituyen la parcela agrícola objeto de control.
- ✓ Por medición directa de la parcela agrícola.
- ✓ En parcelas de reemplazo de concentraciones parcelarias no integradas aún en SIGPAC.
- ✓ En todo caso, los GPS que se utilicen deben estar certificados de acuerdo con la información que proporciona el JRC en su página Web:

Método de validación:

- https://marswiki.jrc.ec.europa.eu/wikicap/index.php/Valid_Method

Dispositivos validados:

- https://marswiki.jrc.ec.europa.eu/wikicap/index.php/GNSS_valid

También se pueden utilizar aparatos certificados por otros Estados Miembros, siempre que se respeten los mismos parámetros utilizados para dicha certificación. Si se utiliza ortoimagen, ésta debe tener una precisión mínima equivalente a una cartografía 1:5000 (pixel \leq 50 cm).

11.5 Consideraciones específicas para superficies de pastos

Las superficies a controlar serán todos los recintos declarados con uso PA, PR o PS en los expedientes que entren en las muestras de control que se establecen en el [apartado 5](#) y que deban ser controlados en base a la selección de la muestra establecida en el [apartado 6](#).

Los factores de riesgo mencionados en el [apartado 6.2](#) están elegidos, entre otras consideraciones, para detectar aquellas superficies de pastos en las que puedan existir indicios de no utilización o abandono, o bien cuando se declaren pastos sin actividad ganadera o alejados de la explotación del titular. La aplicación de estos factores también se detalla en la **Circular FEGA** sobre Prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.

En los controles sobre el terreno se deben utilizar criterios claros y precisos para la validación del **coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP)** por parte del inspector y para verificar el cumplimiento del mantenimiento de la actividad agraria. A tales efectos, se tendrán en cuenta los criterios utilizados en los anexos del documento de Trabajo: **Gestión y Control de los Pastos Permanentes en el ámbito de las Ayudas Directas de la PAC. Campaña 2018 y siguientes**. Al respecto, por las CCAA se establecerá el que consideren más adecuado.



Para las CC.AA. que utilizan el CAP nacional, es decir, todas excepto Andalucía, Cataluña y País Vasco, el CAP se calcula generalmente de manera automática, pero la vegetación sufre una evolución continua, lo que puede conllevar una modificación del CAP. Se comprobará en las visitas, mediante la utilización de las **capas ráster** del SIGPAC, que la misma recoge de forma adecuada la vegetación, suelo desnudo o vegetado, pendiente, etc., de acuerdo a lo realmente comprobado sobre el terreno. El ráster es una herramienta de gran utilidad para determinar, en gabinete, superficies no accesibles para el ganado como complemento de la **ortofoto** y de las **imágenes de satélite**, permitiendo determinar las zonas del recinto que puedan presentar más problemas para su mejor revisión sobre el terreno. En el caso de los recintos de pasto de gran dimensión puede ser un instrumento auxiliar muy útil para agilizar su control.

Cuando se compruebe que el coeficiente de admisibilidad de pastos que tiene asignado en SIGPAC no se adapta a la realidad del terreno, se modificará dicho coeficiente. El establecimiento del nuevo coeficiente de admisibilidad de pastos manual, o la revisión del ya establecido, podrá hacerse empezando por el 25% por tramos de 10% en 10% hasta 100%, reflejando siempre la superficie admisible de pasto. En este sentido, si por un control sobre el terreno o por la declaración del agricultor el coeficiente de admisibilidad es inferior al 20%, el CAP resultante será 0% y la superficie neta será = 0.

11.5.1 Estudio de admisibilidad del recinto.

Para el estudio de admisibilidad del recinto y verificación del CAP se seguirán los siguientes pasos:

1º) Uso observado

- ✓ Se anotará el **uso observado** (pastizal, pasto arbustivo o pasto arbolado) y se comprobará que la superficie declarada es apta para pasto y está correctamente mantenida (véase el [apartado 10.3](#)). Los posibles cambios de uso en el SIGPAC se anotarán a nivel de recinto, delimitando como nuevos recintos las áreas mayores de 100 m² que resulten necesarias. Se podrán generar nuevos recintos si dentro del recinto de PS, PR o PA hay otros usos como: IM, CA, ED, AG o bien usos ligados a otro tipo de cultivos (normalmente TA o FO), respetando siempre las normas establecidas en el SIGPAC.

2º) Cumplimiento de la nueva definición de pastos permanentes.

- ✓ La **nueva definición de pastos permanentes** viene establecida por el artículo 4 (1) (h) del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, que ha sido modificada a raíz de la publicación del Reglamento (UE) 2017/2393 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2017 (Ómnibus). Su aplicación en España viene regulada por el art. 3.i) del RD. 1075/2014 en base a la decisión de aplicación en nuestro país. Para el cumplimiento de dicha definición se cuantificará la presencia de:

- gramíneas y otros forrajes **herbáceos**



- Especies **arbustivas o arbóreas que sirvan para pastos** (Se comprobará en todo caso que las especies arbustivas accesibles son utilizables por el ganado como pasto)
- Especies **arbustivas o arbóreas que produzcan alimentos para los animales.**

3º) Pasto en estado de abandono.

Si en el control sobre el terreno se comprueba que una parte del recinto que se puede delimitar se puede calificar de **pasto abandonado**, se delimitará la misma, dándole un coeficiente de admisibilidad del 0%, o realizando un cambio de uso en SIGPAC si procede, asignando al recinto de superficie admisible de forma manual o automática el coeficiente de admisibilidad que corresponda. Este procedimiento, de manera excepcional, puede aplicarse igualmente en los casos en los que, dentro del recinto, se aprecian zonas bien diferenciadas con admisibilidades muy diferentes. En cualquier caso, se deberá evitar la generación de recintos contiguos con el mismo uso, a menos que sea estrictamente necesario.

4º) Pasto sin actividad ganadera o forrajera.

Se considerará que un recinto carece de actividad ganadera o forrajera si en el control sobre el terreno no se verifica alguna de las siguientes pruebas:

- Presencia de animales pastoreando, deyecciones, abrevaderos, charcas o puntos de agua, huellas, pelos, lana, existencia de comederos, tolvas, establos mangas de manejo, etc.
- Superficie segada, desbrozada, presencia de silos o labores de regeneración de siembras y podas.

La superficie se considerará inadmisibile independientemente del CAP del recinto.

11.5.2 Análisis del CAP

5º) Una vez realizados los tres primeros pasos, se pueden presentar tres situaciones:

- ✓ Que **SÍ** haya sido necesario generar nuevos recintos por otros usos distintos a PS, PR o PA, o por existir zonas con CAP=0; en este caso, a la superficie que reste apta para el pastoreo se le asignará un nuevo CAP de forma manual o automática.
- ✓ que **NO** haya sido necesario generar nuevos recintos por otros usos distintos a PS, PR o PA, o por existir zonas con CAP=0; en este caso, se revisará el CAP 2015 que tiene asignado ese recinto, pudiéndose confirmar el mismo o asignar otro distinto.



- ✓ que con independencia de que haya sido o no necesario generar nuevos recintos por otros usos distintos a PS, PR o PA, o por existir zonas con CAP=0, existan **zonas continuas muy bien diferenciadas** entre sí que tengan un CAP distinto entre ellas. En este caso se realizarán las secciones correspondientes, de manera que se calcularán diferentes CAP en cada una de las secciones realizadas, generando así nuevos recintos. Concretamente, en los casos en los que dentro de un recinto de pastos existan zonas bien diferenciadas de más de 500 m² con vegetación impenetrable no descontados por el CAP, que no pueden tener aprovechamiento ganadero y que, por lo tanto, no son admisibles, procede realizar la delimitación gráfica de estas zonas homogéneas y asignar coeficiente manual 0 o el que corresponda, o bien modificar el uso.

6º) Modificación del CAP

En el caso de que en el marco de estas actuaciones sea necesario **modificar el CAP** asignado a un recinto o a una de las nuevas secciones que se delimiten, se dispone de dos opciones.

- ✓ Asignar el **CAP manual** que corresponda y registrarlo en el SIGPAC en el atributo alfanumérico correspondiente.
- ✓ En el caso de Comunidades Autónomas que utilizan el CAP automático nacional, editar las capas correspondientes al **factor suelo y factor vegetación**, y lanzar en SIGPAC el geoproceto correspondiente para que el sistema recalculé el nuevo CAP automático a aplicar.

7º) Casos excepcionales

- ✓ Por último, y en **casos excepcionales** debidos a la gran superficie del recinto, a la orografía del terreno, a zonas dispersas de impenetrabilidad o mal mantenidas, a pequeños improductivos muy dispersos, etc., podrá aplicarse un CAP manual a la totalidad del recinto sin necesidad de delimitar numerosas secciones que generen una cantidad elevada de recintos.

11.5.3 Penalizaciones y reducciones.

En los casos en los que, tras realizar los controles sobre el terreno, la superficie declarada del recinto de pastos sea superior a la superficie determinada como resultado de dichos controles, debido a que se ha comprobado in situ que el coeficiente de admisibilidad de pastos debe ser inferior al establecido manual o automáticamente en SIGPAC, serán de aplicación las **penalizaciones por sobredeclaración** establecidas para los requisitos de admisibilidad en el artículo 19 bis del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, y en lo que a condicionalidad se refiere, las penalizaciones establecidas en los artículos 38 a 41 del mismo Reglamento.



En las superficies de **pastos comunales**, u otros recintos, utilizados en común declaradas por más de un solicitante, las reducciones se aplicarán de forma proporcional a la superficie declarada, siempre que no se pueda particularizar.

Respecto a las parcelas utilizadas en común, y en particular las de titularidad pública u objeto de ordenanzas municipales de aprovechamiento común, la determinación de la superficie debe referirse a la totalidad de las parcelas SIGPAC que figuran en el documento de adjudicación presentado por las autoridades locales o municipales o bien a la totalidad de los recintos SIGPAC objeto de control, realizando sobre éstas las deducciones y ajustes necesarios para obtener la superficie a considerar aprovechada en común.

En función del porcentaje de asignación que le corresponda a cada titular de explotación, de acuerdo con el certificado de adjudicación, se calculará la superficie que corresponda a cada uno de los titulares. Previamente, en el control administrativo, se habrá verificado que la suma de las adjudicaciones realizadas no supera la superficie SIGPAC de las parcelas objeto de adjudicación.

11.6 Consideraciones específicas de Control de Omisión en la Obligación de Declaración de Parcelas

En el caso que, durante la ejecución de un control sobre el terreno, el inspector de campo haya constatado indicios de riesgo que apunten a una posible omisión en la obligación de declaración de todas las parcelas de la explotación (ej. Cultivos que rebasan los límites de la parcela ocupando la totalidad o parte significativa de recintos colindantes no declarados por otros titulares, entre otros), la información de los controles de campo habrá de ser tenida en cuenta para revisar esta situación de riesgo en gabinete conforme a lo establecido en el apartado 5.6 del Plan Nacional de Controles Administrativos de las Superficies Declaradas para Pagos Desacoplados en la Solicitud Única 2020, mediante el estudio de la documentación y los trámites de audiencia pertinentes. Se procederá de la misma forma en caso que los controles se ejecuten mediante Teledetección.

A estos efectos, podrá considerarse que el rebasamiento es significativo cuando la diferencia entre la superficie declarada y la determinada sea superior a 0,01 ha, y la anchura superior a 2 metros.



12 TOLERANCIAS TÉCNICAS Y DETERMINACION DE SUPERFICIES

12.1 Tolerancia técnica

De acuerdo con el artículo 38.2 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, las superficies de las parcelas agrícolas se determinarán por cualquier medio que haya probado su capacidad de garantizar una calidad equivalente como mínimo a la exigida por las normas técnicas aplicables establecidas a escala comunitaria.

Es de crucial importancia contar con un método de validación para poder estimar la tolerancia técnica para cada herramienta (tanto ortoimágenes como receptores GNSS) que se empleará en la medición de superficies.

La validación debe realizarse en condiciones de campo, es decir, en el tipo de parcelas y características del paisaje en las que se van a utilizar las herramientas en los controles sobre el terreno.

La tolerancia técnica a aplicar será igual al perímetro de la parcela agrícola multiplicado por el margen de tolerancia. El valor del margen de tolerancia será único para todas las mediciones de superficies en las que se utilicen dispositivos GNSS, ortoimágenes o una combinación de ambos.

El valor máximo del margen de tolerancia es de 1,25 m y el valor máximo de la tolerancia técnica por parcela agrícola 1 ha.

El valor concreto del margen de tolerancia único a aplicar será igual al mayor de los valores que se explican a continuación (dispositivos GNSS o mediciones sobre ortoimágenes), al que se le suma 0,25. Es decir, si en un Organismo Pagador se utilizan varias herramientas con distintos márgenes de tolerancia, para utilizar la tolerancia única tomamos el valor de la herramienta con mayor margen y le sumamos 0,25 m. Por ejemplo, si durante los controles sobre el terreno, en gabinete o en campo, se realizan mediciones de superficie sobre una ortofoto de 25 cm, con una tolerancia de 0,5 m, y con dispositivos GNSS validados con una tolerancia de 0,75 m, se debe utilizar una tolerancia única para todas las mediciones de 1 m, independientemente de la herramienta concreta utilizada en cada caso.

Si solo se utiliza una herramienta para la medición de superficies, o utilizando distintas herramientas el margen de tolerancia es el mismo para todas ellas, se recomienda no aplicar el incremento de 0,25 m mencionado en el párrafo anterior.

A los efectos de los dos párrafos anteriores, un mismo dispositivo GNSS utilizado en modo continuo y en modo vertex tendrá consideración de dos herramientas distintas cuando el margen de tolerancia validado sea distinto en cada uno de dichos modos.



DISPOSITIVOS GNSS

Cuando se utilicen dispositivos GNSS (receptores de sistemas globales de navegación por satélite como GPS, Glonass o Galileo), será obligatoria bien la validación bien la certificación de los mismos para medición de superficies. Se seguirán para ello las recomendaciones de la Comisión Europea recogidas en el **apartado 5.3** del documento **DSCG/2014/32**. La validación debe realizarse tanto para el método de medición por vértices o “vertex” como para el método de medición continua.

Se resalta que a partir de la campaña 2015 el margen de tolerancia máximo para estos dispositivos es de un metro.

En el caso excepcional de que la Comunidad Autónoma esté utilizando un dispositivo GNSS no validado, o bien solo se haya validado para un método de medición, el “buffer” máximo a aplicar para el dispositivo/método no validado será de 0,5 metros. No obstante lo anterior, se recomienda en tal caso no aplicar ningún tipo de tolerancia técnica (“buffer” = 0)

MEDICIONES SOBRE ORTOIMÁGENES.

Cuando se utilicen imágenes satélite u ortofotografías para la medición de superficies, se recomienda que se siga el procedimiento de validación propuesto por la Comisión Europea en el documento **DSCG/2014/32**.

En el caso de utilizar imágenes satélite u ortofotografías no validadas, el margen de tolerancia a aplicar será función de la resolución espacial de la imagen (GSD). En la siguiente tabla se muestran los valores a utilizar:

Imágenes satélite	
Sensor VHR (GSD a nadir)	Tolerancia en pantalla
Worldview 4 (0,3 m)	0,45 m
Worldview 3 (0,3 m)	0,45 m
Worldview 2, Geoeye-1 (0,5m)	0,75 m
Pleiades (0,5 m)	0,75 m
Quickbird 2(0,6 m)	0,9 m
Kompass 4 (0,7m)	1,0 m
Ortofotos aéreas	
Resolución (GSD)	Tolerancia recomendada
22,5 cm GSD (25 cm de píxel)	0,50 m
45,0 cm GSD (50 cm de píxel)	0,75 m

Para la medición de superficies en material cartográfico no validado (analógico o digital) de otra resolución espacial, el margen de tolerancia se halla multiplicando 1,5 x GSD, con un máximo de un metro.



12.2 Aplicación de la tolerancia y determinación de la superficie

Si la diferencia entre la superficie declarada y la superficie medida (en valor absoluto) es inferior a la tolerancia técnica correspondiente, se tomará como superficie determinada la superficie declarada.

Si la diferencia fuera superior a la tolerancia (en valor absoluto), se tomará como superficie determinada la superficie medida en el control, sea inferior o superior a la declarada por el solicitante.

Cuando se verifique la existencia de improductivos permanentes o de superficies dedicadas a cultivos no elegibles en una parcela agrícola, la aplicación de la tolerancia NO podrá absorber estas superficies, según se establece en el punto 3.2 del documento de la Comisión que se recoge en el anexo 3 de esta Circular. Por tanto deberá medirse el improductivo o la superficie no elegible sin aplicar tolerancias y se calculará la nueva superficie máxima subvencionable por diferencia. Además, se comunicará esta circunstancia a la unidad del SIGPAC para que, en su caso, actualice la información del SIGPAC de modo que refleje la realidad del terreno. Este cambio en la superficie máxima admisible del recinto y, cuando proceda, en sus límites se actualizará en el SIGPAC a la mayor brevedad y, si es posible, antes del periodo de solicitud única de la siguiente campaña, tal como se recoge en el punto 3.2.2 del citado documento de la Comisión.

En los casos en que una parcela agraria declarada gráficamente, vaya a ser objeto de un control sobre el terreno, la primera cuestión que deberá determinarse será si la parcela declarada en la solicitud de ayuda geoespacial representa la realidad del terreno; es decir si los límites de la parcela declarados por el agricultor, bien mediante la aceptación de la información de los impresos precumplimentados facilitada o bien mediante su adecuación con una nueva delineación, son correctos. Si no se aprecian cambios en la parcela; por ejemplo, no existen nuevos elementos no admisibles que deban deducirse, no habrá necesidad de volver a medirla.

Además de lo establecido específicamente en el párrafo anterior para las declaraciones gráficas, en general, no será necesario realizar mediciones cuando el SIGPAC permita la confirmación de la superficie declarada (lindes, superficies no elegibles). Cuando se requiera una medición, dicha medición puede centrarse en la de la superficie no elegible si se da la circunstancia de que el recinto está declarado completamente.

La tolerancia máxima, la cual no puede exceder de 1,0 Ha en términos absolutos según queda establecido en el artículo 38.4 del Reglamento 809/2014, de 17 de julio, se calcula multiplicando el perímetro de la parcela por un margen de tolerancia (buffer), de acuerdo con el valor obtenido en el proceso de validación del equipo de medición o aplicando un valor por defecto.

La superficie medida de la parcela agrícola no podrá superar, en ningún caso, la superficie del recinto SIGPAC que la componga. Esto es aplicable también a aquellas parcelas agrícolas constituidas por varios recintos SIGPAC, en cuyo caso no se podrá superar la suma de las superficies de dichos recintos, sin



perjuicio de los controles que la comunidad autónoma realice para asegurar que no hay exceso de declaraciones sobre un recinto SIGPAC.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas relativas a la diversificación de cultivos, podrán compensarse las diferencias de superficie entre parcelas de un mismo grupo de cultivo.

Cuando se constaten diferencias entre la superficie declarada y determinada, se dará traslado de esta circunstancia a la unidad competente encargada de la gestión de las ayudas al desarrollo rural basadas en una ayuda por superficie, establecidas en el Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, con el fin de que puedan adoptar las medidas oportunas. Asimismo, en el caso concreto en que el agricultor impida la realización del control de superficie, tanto en el ámbito del desarrollo rural como de ayudas directas y los datos de dicho control sean utilizados por ambas unidades, la exclusión debe ser efectiva en ambos casos. Cualquier irregularidad detectada en los controles de admisibilidad que constituya, asimismo, un incumplimiento, será comunicada al correspondiente organismo especializado de control de condicionalidad o al organismo de coordinación aportando copia del acta de control de la inspección de admisibilidad.



13 INCORPORACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS CONTROLES AL SIGPAC

Todos los recintos visitados en control sobre el terreno, tanto si aparecen diferencias con respecto a la información del SIGPAC, como si no, deberán comunicarse a la Unidad responsable del SIGPAC, para que, por parte de la misma:

- En el caso de que no haya diferencias, se grabe la fecha de constancia de la visita de campo en el apartado correspondiente de la base de datos SIGPAC.
- En el caso de que se hayan encontrado diferencias, se adecue la información SIGPAC a la realidad del terreno, tanto en lo que se refiere a los usos como a la superficie de los distintos usos y otro tipo de información (elementos del paisaje, coeficiente de regadío, coeficiente de admisibilidad en pastos, etc).

La actualización en el SIGPAC debería ser implementada de cara a la siguiente campaña, intentando no obstante, si es posible, que dicha actualización sea realizada antes del periodo de solicitud única de la siguiente campaña, tal como se recoge en el punto 3.2.2 de **la Directriz de la Comisión DSCG/2014/32 – FINAL REV4**, según las últimas versiones publicadas en cada momento en la página web de [WikiCAP](#).



14 CALENDARIO DE LOS CONTROLES

De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, los controles sobre el terreno deberán realizarse de forma que garanticen la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas. En el punto 3.1 de **la Directriz de la Comisión DSCG/2014/32 – FINAL REV4**, se establece que el control tendrá que realizarse de manera adecuada para asegurar que sea posible una identificación inequívoca de los límites y el cultivo de la parcela agrícola. En la práctica, las inspecciones de cultivo tienen que ser llevadas a cabo en el período apropiado, antes o (como muy tarde) poco después de la cosecha, para que sean efectivas.

A efectos de cumplir el calendario de controles, cuando proceda, se podrá efectuar una selección parcial de la muestra de control antes del final del período de solicitud de que se trate, basándose en la información disponible. La muestra provisional se completará cuando estén disponibles todas las solicitudes de la campaña.

La comunidad autónoma deberá **notificar a su organismo de certificación** los expedientes seleccionados para el control y la fecha de realización del mismo en el menor intervalo de tiempo posible.

Cuando, debido a las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, las comunidades autónomas no estén en condiciones de realizar controles sobre el terreno en el momento más adecuado para garantizar una verificación eficaz de determinados criterios de admisibilidad, compromisos y otras obligaciones que deban o puedan verificarse solo durante un periodo de tiempo determinado, en virtud del artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532, las comunidades podrán decidir llevar a cabo estas verificaciones, con respecto al año 2020, mediante el uso de nuevas tecnologías, incluidas fotos geotiquetadas u otras pruebas pertinentes, como complemento de la posibilidad de utilizar teledetección.

Esta disposición proporciona una flexibilidad adicional en la forma en que se llevan a cabo las comprobaciones. En concreto, la serie temporal de imágenes Sentinel, permite hacer un seguimiento del histórico de una parcela concreta, pudiendo determinarse la presencia de un cultivo en una fecha o el momento aproximado de realización de determinados tipos de labores. En estos casos, se estima que el uso de estas nuevas tecnologías contribuiría a sustituir las necesidades de inspecciones físicas por lo que se invita a las comunidades autónomas a intensificar su uso.

14.1 Finalización de los controles del año de solicitud 2019

Cuando, debido a las medidas de confinamiento, una comunidad autónoma no esté en condiciones de completar controles in situ con respecto al año de solicitud 2019 para medidas SIGC y no pudiera hacer uso de las pruebas alternativas previstas en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532, se considerará aceptable el porcentaje de controles in situ alcanzado



el 14 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19).

El uso de pruebas alternativas contempladas en dicho Reglamento no requiere el establecimiento a posteriori de procedimientos nuevos o adicionales para obtener dicha evidencia. En este sentido, si una comunidad autónoma puede demostrar (en caso de auditoría) que, debido a una serie de factores de riesgo preestablecidos, ciertos controles se hubieran planificado para un periodo de tiempo específico y luego se hayan tenido que cancelar debido a las normas de confinamiento establecidas, la Comisión podría considerar válida esta justificación. Esta excepción también podrá aplicarse cuando se hubiera planificado una visita adicional, requerida para complementar el control inicial, pero haya tenido que cancelarse por las normas de confinamiento.

Según la Comisión, esta derogación tiene un gran alcance y las condiciones para su aplicación son estrictas. Para la aplicación de esta excepción deberán darse dos condiciones acumulativas:

1. Que la comunidad autónoma no pudiese realizar estos controles debido a la entrada en vigor del confinamiento. Esto significa que esta excepción se aplica únicamente si los controles sobre el terreno fueron interrumpidos como consecuencia del confinamiento y que la circulación de los inspectores no era posible, por lo que se pudo visitar las explotaciones seleccionadas para los controles sobre el terreno. Las comunidades autónomas que se acojan a esta disposición deben demostrar claramente que los controles en cuestión estaban planificados y que fueron realizados hasta el último día en que las restricciones de movimiento entraron en vigor.
2. Que no se pudieron obtener las evidencias alternativas alegadas en el apartado anterior. Por tanto, antes de aplicar esta excepción, se deben intentar reemplazar las inspecciones físicas por el uso de fotointerpretación de ortoimágenes aéreas o por satélite o por otra prueba relevante que incluya evidencias facilitadas por el beneficiario a petición de la autoridad competente.

Esta disposición abarca todos los controles previstos en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, es decir, los de los pagos directos y el desarrollo rural.



15 CONTROLES DE CALIDAD

Las comunidades autónomas establecerán un procedimiento de control de las inspecciones in situ, que permita evaluar el nivel de calidad de las mismas. Este procedimiento consistirá en la supervisión de las actas de control y en la repetición dentro de un plazo que permita evaluar el control realizado, por personas que gocen de independencia orgánica o funcional respecto de la unidad que llevó a cabo el control sobre el terreno, de, al menos, el **2% de controles ya realizados** (con un máximo de 100 expedientes) que se seleccionarán con criterios representativos a determinar por la autoridad competente, dejando constancia de su realización en las correspondientes actas o informes. También podrá consistir en el acompañamiento al controlador, por personas que gocen de independencia orgánica o funcional respecto de la unidad que lleva a cabo el control sobre el terreno. Asimismo, los controles que efectúen los órganos de certificación podrán considerarse controles de calidad. Al respecto, tanto los controles de acompañamiento, como los que efectúen los órganos de certificación computarán para alcanzar el mencionado 2% mínimo.

Para realizar el control de calidad de los trabajos de control por teledetección realizados por la empresa contratista, se verificarán mediante un control in situ todas las parcelas agrícolas de, al menos, el **2% de los expedientes en cada una de las zonas de teledetección por satélite**. En las zonas de teledetección por fotografía aérea, se inspeccionarán in situ, todas las parcelas, como mínimo del 2% de los expedientes controlados. En todo caso, el número de expedientes a controlar será como máximo de 100. Los expedientes deben seleccionarse al azar entre los que han resultado diagnosticados como “aceptados completos” salvo que, cuando se realice este control, no se disponga del resultado definitivo de los mismos.

Para la realización de los controles de calidad, en la campaña 2020, también será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532, pudiendo sustituirse las visitas sobre el terreno y comprobaciones in situ por el uso de fotointerpretación de imágenes satelitales, ortofotos aéreas u otras pruebas pertinentes. Excepcionalmente, podrá reducirse el tamaño de la muestra de expedientes sujetos a controles de calidad en el caso de las ayudas directas, siendo admisible evaluar el control de, al menos, el 1% de los controles ya realizados (con un máximo de 50 expedientes).

En cualquier caso, se adopten o no estas medidas de flexibilidad, debe asegurarse que los controles de calidad se realizan dentro de un plazo que permita evaluar el control original, se siguen realizando por personas con independencia orgánica o funcional respecto a la unidad que realizó el control original y que la muestra de expedientes originales a controlar se seleccionan con criterios representativos a determinar por la autoridad competente.

Las comunidades autónomas enviarán al FEGA los resultados de los controles de calidad de los trabajos de control por teledetección, **antes del 31 de enero** del año siguiente al de la presentación de la S.U.



16 PLANES DE CONTROL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Al no resultar posible, ni siquiera conveniente, teniendo en cuenta la extensión y diversidad del territorio nacional, determinar criterios únicos de actuación, todas las comunidades autónomas, en sus respectivos planes de control, deberán establecer, como complemento imprescindible del presente, unos criterios objetivos, en particular en lo que se refiere a la densidad mínima de plantas por unidad de superficie, al porcentaje máximo de malas hierbas en la parcela y a cualquier otro aspecto que, en cada ámbito, se considere oportuno.

Cada comunidad autónoma, teniendo en cuenta lo establecido en la presente disposición, dictará el correspondiente plan de control para la campaña 2020 que deberá ser puesto, en todo caso, en conocimiento de este Organismo (Subdirección General de Ayudas Directas) **antes del 31 de julio de 2020**.

En dicho Plan se indicará explícitamente:

- El número de expedientes de la muestra inicial de control.
- La distribución en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de la muestra de control.
- Forma de selección y número de expedientes que comprenden la muestra aleatoria y la muestra dirigida.
- Los criterios de riesgo utilizados.
- Método de control utilizado: clásico o por teledetección
- Los criterios mínimos para el mantenimiento de la superficie agrícola en un estado adecuado para el pastoreo o el cultivo (véase el art. 4 del R. 639/2014)
- Las prácticas locales de pastoreo y pastos permanentes utilizadas para el pastoreo (véanse los art. 7 y 8 del R. 639/2014)
- El calendario de realización de los controles.
- Los medios materiales y humanos previstos para la realización de los controles.
- El control de calidad de los controles establecido.
- La necesidad de incorporar los resultados de los controles en la base de datos SIGPAC

Las comunidades autónomas tendrán en cuenta y adoptarán las medidas pertinentes para recoger las observaciones que, en su caso, se realicen por este Organismo para asegurar la homogeneidad y eficacia de los controles en todo el territorio nacional. En caso que las comunidades autónomas optaran por aplicar cualquiera de las medidas de flexibilidad previstas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532 y recogidas en la presente Circular, deberán hacerlo



constar por escrito, especificando qué decisiones se adoptan, en que fundamento legal se sustentan y una adecuada justificación de las mismas. Es necesario reiterar la importancia de reflejar por escrito todas las decisiones adoptadas y su adecuada justificación, pues la Comisión permite estas exenciones y flexibilidades únicamente en un contexto en el que no se pongan en riesgo los fondos. Estas derogaciones, exenciones y flexibilidades serán tenidas en cuenta en auditorías posteriores, tanto de organismos de certificación como de la propia DG AGRI, de forma que los organismos pagadores que se acojan a las mismas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se eviten pagos indebidos.



17 NOTIFICACIONES A LOS PRODUCTORES

En los casos en que el productor actúe por medio de representante, éste, para ejercer tal representación deberá estar acreditado.

17.1 Plazo de preaviso en controles clásicos

Según se establece en el apartado 7 del artículo 59 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, la solicitud de ayuda será rechazada si el productor o su representante, impide la ejecución del control sobre el terreno, salvo en los casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales. Para la campaña 2020, las consideraciones específicas del concepto de fuerza mayor derivadas de circunstancias excepcionales de la pandemia COVID-19 se recogen en la correspondiente circular.

Según se establece en el primer párrafo del artículo 25 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, los controles sobre el terreno se podrán anunciar siempre que no se comprometa el objetivo perseguido. El aviso se limitará estrictamente al plazo mínimo necesario y no excederá de 14 días. Como norma general los controles serán inopinados. Según indica la Comisión, el preaviso de 14 días cobra especial importancia en la campaña 2020, pues es razonable que la administración pueda solicitar información sobre el estado de salud de los titulares y trabajadores de la explotación agrícola al anunciar la inspección. Así pues, podría determinarse la posibilidad de riesgo sanitario para los inspectores y eliminar esa explotación de la muestra de control sobre el terreno, si fuera necesario.

17.2 Información previa al control clásico

En el momento de iniciarse la visita a la explotación, si el titular, o su representante, está presente, el controlador deberá identificarse con una acreditación al efecto, y le informará de la forma en que se va a llevar a cabo el control, dándole así la oportunidad de verificar que se respetan las reglas establecidas.

18 INFORME DE CONTROL

Cada uno de los controles sobre el terreno efectuados se recogerán en un informe de control, tal como se establece en el artículo 41 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión.

El informe de control contendrá los datos resultantes de los controles sobre el terreno tanto de las medidas contempladas en esta circular como de los controles sobre el terreno realizados sobre el pago para las prácticas de pago verde establecidas en el capítulo II del Título III del Real Decreto 1075/2014 y sobre las ayudas asociadas establecidas en el capítulo I del Título IV del mismo Real Decreto. Irá acompañado de los eventuales trabajos de gabinete y deberá indicar como mínimo las prescripciones previstas en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento antes mencionado:

- Plazo de preaviso al agricultor o control imprevisto.
- Solicitud y regímenes de ayuda controlados.
- Personas presentes.
- Parcelas agrícolas controladas.
- Parcelas agrícolas medidas.
- Superficies medidas.
- Método de medida (indicar si se ha realizado una medición directa sobre el terreno, si se han tomado coordenadas o puntos de referencia para realizar la medición con el ordenador sobre la ortofoto del SIGPAC, planímetro, etc.)
- Resultados de las mediciones.
- Resultados de la comprobación de la actividad agraria y el control reforzado de agricultor activo.
- Si se dan casos de incumplimiento que puedan requerir notificación respecto a otros regímenes de desarrollo rural o a las obligaciones de la condicionalidad.
- Si se dan casos de incumplimiento que puedan requerir un seguimiento durante los años siguientes.
- Si en el control de campo se pone de manifiesto cualquier discrepancia comprobada sobre el terreno con el SIGPAC, incluyendo:
 - diferencias de uso,
 - existencia de cualquier elemento no admisible, sea permanente o temporal,
 - elementos del paisaje,



- rodadas de vehículos, edificaciones, caminos,
- alteraciones del límite del recinto,
- cualquier otro elemento que ponga en duda la admisibilidad del recinto.
- Posible aplicación de retroactividad.

Esta información además de reflejarse en el informe, posteriormente deberá ser debidamente registrada en el SIGPAC, en su caso, tal como se especifica en los apartados 12 y 14.

- Apartado de observaciones: El informe de control tendrá un apartado de observaciones donde se reflejarán todos los aspectos relevantes de la inspección. Por ejemplo, cuando las parcelas preseleccionadas no se hayan medido, por alguna circunstancia, deberán indicarse los motivos.
- Apartado Elementos del Paisaje: El informe de control podrá tener un apartado específico para reflejar con mayor exactitud todos los aspectos relativos a los elementos del paisaje que intersecten con las parcelas agrícolas objeto de control.

También se reflejarán en este apartado las observaciones o alegaciones que, en su caso, realice al agricultor o su representante si se encuentra presente en el momento de la inspección.

Una vez procesados en gabinete los datos tomados en campo, se completará el informe de control. Si los resultados del control no coinciden con los datos declarados en usos o en superficies, se notificará al titular mediante cualquier medio establecido por la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, con el fin de que pueda presentar las alegaciones o incidencias que considere oportuno al amparo de la legislación vigente. También se le informará que, sin perjuicio de las alegaciones u observaciones que reflejó, en su caso, en el informe de control, al estar presente en el momento de la inspección en campo, si no estuviera de acuerdo con los resultados del control, puede solicitar una medición definitiva.

A tal efecto, con la solicitud de medición, deberá aportar preceptivamente un certificado, realizado por técnico competente en la materia, que deberá referirse no sólo a la superficie sino al hecho de que en la misma se cumplen las condiciones o requisitos, para el cultivo en cuestión, que sean de aplicación de entre los considerados en el [apartado 10](#) del presente documento y, en su caso, en los criterios objetivos establecidos por la Comunidad Autónoma en su Plan de Control. En este supuesto, la medición definitiva será realizada por técnicos de la Administración con métodos topográficos de precisión, que sean válidos ante cualquier instancia que, en su caso, debe resolver los contenciosos presentados.

También en estos casos, se realizarán los pertinentes informes, que deberán estar fechados y firmados tanto por el representante de la Administración como por el titular o su representante, si acceden a ello, debiéndose incluir las



observaciones que se realicen. El titular de la explotación o su representante recibirán una copia de estos informes.

En el caso de control por teledetección, si de este se derivan incumplimientos, se brindará al interesado la posibilidad de firmar el informe antes de que por la Unidad responsable se tome la decisión de proceder a aplicar reducciones o sanciones derivadas de dichos incumplimientos.



19 ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES ARTIFICIALES

Las comunidades autónomas establecerán, por escrito, un procedimiento adecuado para identificar los casos en los que determinados incumplimientos reglamentarios puedan considerarse como creación de condiciones artificiales de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y elaborarán la lista de los casos detectados. Asimismo darán instrucciones al controlador para que en el acta de control se refleje esta circunstancia, siempre que se detecte in situ.

A estos efectos, los incumplimientos siguientes podrían tenerse en cuenta para su análisis, por si pudieran considerarse como creación de condiciones artificiales:

- a) Impedimento del titular o su representante a que se realice un control sobre el terreno. Salvo causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.
- b) Comprobación que en 2 campañas consecutivas se ha detectado en controles sobre el terreno una diferencia de superficie en el expediente > 30 % y 5 ha.
- c) Comprobación en control sobre el terreno de superficie > 2 ha y al 10 % de la superficie determinada, debida a parcelas completas cuyo uso real es:
 - superficie improductiva, abandonada, o uso agronómicamente incompatible con el declarado,
 - cultivo permanente en el caso de declaración de cultivo anual,
 - cultivo declarado inexistente por no siembra o por existencia de otro cultivo sin ayuda, en caso de que se trate de una ayuda acoplada.
- d) Comprobación en un control sobre el terreno que hay repetición de incidencias en superficie, que en campañas anteriores se han considerado error manifiesto basándose en el registro que de los mismos exista en cada comunidad autónoma.
- e) Comprobación en un control sobre el terreno que se ha declarado un cultivo en un recinto donde en los cinco años consecutivos anteriores se declaró como barbecho y continúa como barbecho.
- f) Comprobación en el caso de pequeños agricultores que durante varias campañas consecutivas se han determinado en controles terreno menor superficie que la declarada, resultando esta superficie determinada dentro de la tolerancia establecida en el artículo 18.6 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión.



20 DETECCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS Y APLICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD (ADAPTADO A DOCUMENTO DE RETROACTIVIDAD DE 20-2-2017)

La detección de pagos indebidos y las recuperaciones retroactivas vienen establecidas en la siguiente reglamentación comunitaria:

El artículo 3 del Reglamento (CE, EURATOM) 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

El apartado 1 del artículo 54 del Reglamento (UE) 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, que regula la recuperación de pagos indebidos de ayudas directas de la PAC a partir del año 2015.

El artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) 809/2014 de la Comisión establece que la obligación de reembolso (de un pago indebido) no se aplicará si el pago es fruto de un error de la autoridad competente o de otra autoridad, sin que el beneficiario haya podido detectar razonablemente ese error.

Uno de los instrumentos fundamentales para la gestión y control de las ayudas por superficie es el denominado Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), el cual es, desde 2005, la única base de referencia válida para la identificación de las parcelas agrícolas en el marco de la política agrícola común. Entre sus funciones destaca, por un lado, facilitar la declaración de las superficies por las cuales un agricultor solicita las ayudas de la PAC y, por otro, facilitar los controles tanto administrativos como sobre el terreno de dichas solicitudes, para determinar el derecho o no a la ayuda.

La Comisión Europea, en las sucesivas auditorías realizadas en el marco de los procedimientos de liquidación de cuentas, ha observado que de forma general el SIGPAC es un instrumento de calidad que se ajusta a las disposiciones comunitarias. No obstante, también detecta de forma reiterada deficiencias en cuanto a la información que contiene y a la actualización de la misma.

De forma general, las deficiencias en el SIGPAC podrían ser consideradas un fallo en un control clave, que implicarían como mínimo una corrección a tanto alzado del 5% por campaña.

Una opción para evitar esta corrección a tanto alzado consiste en demostrar que las deficiencias detectadas por la Comisión son casos puntuales, localizar los expedientes implicados y proceder a la recuperación de los pagos indebidos que han recibido dichos agricultores en las cuatro campañas anteriores, incluyendo aquella en la que se ha llevado a cabo la detección de la irregularidad.

Por otro lado, cada vez que se actualiza la información contenida en el SIGPAC (por ejemplo, tras la renovación de una ortofoto) es necesario comprobar si en base a la nueva información disponible algunos agricultores se han beneficiado de alguna ayuda cuando no cumplían las condiciones para percibirla. En tal caso, igualmente, se procederá a la recuperación de los pagos indebidos. En caso contrario, la Comisión Europea considera que se ha producido un riesgo para el



Fondo y aplicará una corrección a tanto alzado, la cual es siempre mucho mayor, en términos de cuantía económica, que las recuperaciones retroactivas.

Para finalizar esta introducción es necesario tener en consideración las puntualizaciones recogidas en la Circular 26/2018 “Procedimiento de irregularidades y recuperaciones de pagos indebidos FEAGA y FEADER” donde se especifica el plazo y procedimiento para solicitar la devolución al beneficiario, y lo recogido en las DIRECTRICES PARA LA AUDITORÍA DE CERTIFICACIÓN DE LAS CUENTAS DEL FEAGA/FEADER, y en concreto en la Directriz 5.

En base a lo anterior, es fundamental la detección de pagos indebidos a partir de controles sobre el terreno y para ello se debe actuar de la siguiente manera:

Cuando en el transcurso de un control sobre el terreno (clásico o por teledetección) se detecte una irregularidad, se deberá iniciar el procedimiento para recuperar los pagos indebidos correspondientes a las solicitudes de, al menos, cuatro campañas, que se corresponderán a la campaña en la que se detecta la irregularidad y a las 3 campañas anteriores. Así ha sido indicado por la Comisión en el marco de la misión AA/2016/006 donde indica que *“de conformidad con el considerando 39 y el artículo 63 del R.1306/2013, el artículo 7 del R.809/2014 y el artículo 3 del Reglamento 2988/95, las autoridades españolas han de establecer un procedimiento para analizar si los pagos incorrectos detectados en el año en curso también podrían afectar a los pagos de las tres campañas anteriores”*.

Para ello, deberá valorarse la existencia de dicha irregularidad en las campañas previas. Por ejemplo, si se detecta una nueva construcción, el inspector deberá valorar la posible antigüedad de la misma y recoger dicha información en el acta de control.

Una fuente de información importante son las ortofotos del SIGPAC, o cualquier otro tipo de imágenes, aéreas o de satélite, de años anteriores. Por ejemplo, si en un control de la campaña 2019 se detecta un camino en un control sobre el terreno y ese mismo camino ya se observaba en una ortofoto de fecha de vuelo julio de 2017, además de las reducciones y exclusiones correspondientes a la campaña 2019, **como mínimo**, se iniciará el procedimiento de recuperación retroactiva de los pagos indebidos percibidos en base a las solicitudes de las campañas 2018 y 2017. Si el camino se observara también en una imagen de 2014, las recuperaciones retroactivas se extenderían hasta el máximo de las tres campañas anteriores (2016, 2017 y 2018).

Las unidades responsables de la realización del control, así como las responsables de la gestión de los pagos y la tramitación del procedimiento de recuperación retroactiva, utilizarán toda la información a su disposición para determinar la antigüedad de las irregularidades detectadas en los controles sobre el terreno.

Por último, es importante resaltar que aunque la irregularidad detectada se refiera a un régimen de ayuda determinado, el estudio de retroactividad debe realizarse sobre todos los regímenes de ayuda por superficie, incluidas las medidas del segundo pilar, solicitados en los recintos afectados por la



irregularidad en las cuatro campañas en estudio, para los cuales la irregularidad suponga una pérdida de admisibilidad.

Respecto al plazo de 18 meses entre la constatación de la irregularidad y la solicitud de reembolso establecido en el artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, en el marco de la investigación AA/2016/09, la Comisión ha establecido su criterio de que el plazo de 18 meses empieza a contar desde la recepción del acta de control sobre el terreno. Esto debe entenderse así siempre y cuando el acta pueda considerarse como informe de control no provisional, tal como recoge la Circular 26/2018. De forma general debe entenderse que este carácter de “no provisional” lo adquiere el acta de control en el momento en que se válida para su registro en los sistemas informáticos que gestionan la solicitud única de cara a que el resultado de dicho control sea tenido en cuenta en los cálculos del pago de la ayuda controlada. Debe dejarse constancia formal de dicho registro y de la fecha en que se produce, bien a través de una validación informática, bien a través de una prueba documental, como por ejemplo, un informe firmado por la persona responsable.

Tal como establece la Circular 26/2018 el concepto “solicitud al beneficiario de devolución del importe” se equipara a la resolución que es el acto administrativo por el que se declara la procedencia del reintegro, y, por tanto, la condición de deudor.

EL PRESIDENTE DEL FEAGA
Firmado electrónicamente por
Miguel Ángel Riesgo Pablo

DESTINO:

- Directores Generales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concernidos
- Directores Generales de los Órganos de Gestión de las comunidades autónomas
- Presidentes y Directores de Organismos Pagadores de las comunidades autónomas
- Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales)



Anexo I. **NORMATIVA DE APLICACIÓN**

- Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo.
- Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo.
- Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo.
- Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014, de la Comisión, de 11 de marzo, que completa el Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y que modifica el anexo X de dicho Reglamento.
- Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 641/2014, de la Comisión, de 16 de junio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 908/2014, de la Comisión, de 6 de agosto, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación



de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia.

- Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.
- Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos del régimen de pago básico de la Política Agrícola Común.
- Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas.
- Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola
- Documento de la Comisión DS/CDP/2015/02-FINAL, sobre incrementos en los porcentajes de solicitudes de ayuda para el RPB que deben controlarse cuando se detecten incumplimientos significativos, que se adjunta como Anexo 2.
- Directriz de la Comisión DSCG/2014/32 – FINAL REV4 que desarrolla el contenido de los Artículos 24, 25, 26, 27, 30, 31, 33 bis, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2018/746.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/501, de 6 de abril, por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 en lo que se refiere a la fecha límite de presentación de la solicitud única, las solicitudes de ayuda o las solicitudes de pago, a la fecha límite para la notificación de las modificaciones de la solicitud única o de la solicitud de pago y a la fecha límite de presentación de las solicitudes de asignación de derechos de pago o de incremento del valor de los derechos de pago en el marco del régimen de pago básico para el año 2020.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532 de 16 de abril, por el que se establece una excepción respecto del año 2020 al Reglamento de aplicación (UE) nº 809/2014, (EU) nº 180/2014, (EU) nº 181/2014, (EU) 2017/892, (EU) 2016/1150, (EU) 2018/274, (UE) 2017/39, (UE) 2015/1368 y (UE) 2016/1240 en lo que respecta a determinados controles administrativos y sobre el terreno aplicables en el marco de la política agrícola común.



Anexo II. DOCUMENTO DE LA COMISIÓN. INCREMENTO DE CONTROLES



COMISIÓN EUROPEA

DS/CDP/2015/02-FINAL

Ref. Ares(2015)2387983 – 08/06/2015

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Direcciones D. Ayuda Directa y J. Auditoría de gasto agrícola

D.3. Apoyo para la aplicación, vigilancia, SIGC y SIPA y J.3. Auditoría de ayudas directas

DOCUMENTO DE TRABAJO

SOBRE LOS INCREMENTOS EN LOS PORCENTAJES DE SOLICITUDES DE AYUDA PARA EL RÉGIMEN DE PAGO BÁSICO Y EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE QUE SE DEBEN VERIFICAR CUANDO SE DETECTEN INCUMPLIMIENTOS SIGNIFICATIVOS

Este documento facilita a los servicios de la Comisión una perspectiva sobre la interpretación del Artículo 35 del Reglamento (UE) nº 809/2014 del Régimen de pago básico (RPB) y el Régimen de pago único por superficie (RPUS). Sin embargo, se puede aplicar *mutatis mutandis* al Pago redistributivo y al Régimen para los pequeños agricultores¹ y, cuando sea apropiado y factible, a otros Pagos directos por superficie.

Su finalidad tiene exclusivamente una orientación general y no es jurídicamente vinculante. En modo alguno podrá sustituir a disposiciones normativas, ni prejuzga decisión alguna del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que posee competencias exclusivas para dictar normas jurídicamente vinculantes acerca de la validez e interpretación de leyes que adopten las instituciones de la UE. Además, se hace hincapié en que los Estados Miembros tienen la responsabilidad de aplicar de forma adecuada la legislación agraria.

En el Artículo 35 del Reglamento (UE) nº 809/2014 se establece que “*Cuando se detecten en los controles sobre el terreno incumplimientos significativos, en el contexto de un régimen de ayudas o una medida de apoyo determinados en una región o una parte de la misma, la autoridad competente procederá a incrementar debidamente el porcentaje de beneficiarios que se deberá controlar sobre el terreno el año siguiente*”.

Este documento tiene por objeto aclarar el término “incumplimientos significativos” y la expresión “incrementar debidamente el porcentaje de beneficiarios que se deberá controlar sobre el terreno”.

Se propone, además, aclarar la manera en que se tendrán en cuenta, con el fin de determinar el aumento del número de controles sobre el terreno, los resultados de los controles basados en la muestra aleatoria y, cuando el número de beneficiarios que se deba someter a los controles sobre el terreno haya superado el número mínimo de beneficiarios contemplados en el Artículo 30(a) del Reglamento (UE) nº 809/2014, en la muestra basada en el análisis de riesgos. De hecho, si bien la muestra de control del RPB/RPUS se basa normalmente en una selección aleatoria, en la situación contemplada en el Artículo 34(4) del Reglamento

71

¹ Por razones de coherencia con lo dispuesto en el Artículo 36 del Reglamento (UE) nº 809/2014 que establece las condiciones para la reducción de la tasa de controles sobre el terreno.



(UE) nº 809/2014, el porcentaje de beneficiarios seleccionados al azar en la muestra adicional no deberá superar el 25%, seleccionándose, por lo tanto, el resto en base a un análisis de riesgos.

Puede aplicarse para definir la tasa de controles sobre el terreno de las declaraciones presentadas a partir del año 2015, es decir, utilizando los datos de declaraciones del año anterior. El Régimen de pago básico según el Reglamento (UE) nº 1307/2013 se considerará como una continuación del Régimen de pago único según el Reglamento (CE) nº 73/2009. Por lo tanto, la tasa de controles se deberá incrementar en 2015 siempre que, en los controles sobre el terreno de 2014, se detecte algún incumplimiento significativo en el contexto del RPU. La situación se aplica, *mutatis mutandis*, al RPUS.

Al utilizar la tabla, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- (1) La tabla del Anexo sirve como base para definir el porcentaje mínimo de controles que se deberán realizar en función del número de irregularidades detectadas y el nivel total de errores. En determinadas situaciones, el Estado Miembro deberá implementar una tasa de controles sobre el terreno superior a la indicada en la tabla.
- (2) La tabla se deberá aplicar a cada población y basándose en la tasa de controles definida en el Artículo 30(a) del Reglamento (UE) nº 809/2014.
- (3) Si la selección se realiza sobre una base "regional", la tabla para valorar la necesidad de incremento se deberá utilizar a nivel regional.
- (4) El porcentaje de área declarada en exceso y de beneficiarios que declaran en exceso se calculará basándose en una ponderación equitativa de los resultados en la muestra aleatoria y la muestra basada en el análisis de riesgos utilizando los siguientes métodos:

(A) Área declarada en exceso: El porcentaje total de declaración en exceso encontrada tras realizar controles sobre el terreno para cada "grupo de cultivos" se calcula de forma separada para los controles realizados basándose en la muestra aleatoria y la muestra basada en análisis de riesgo. A continuación, se calculará el valor medio y se utilizará para análisis subsiguientes:

El porcentaje total de declaración en exceso encontrado tras realizar los controles sobre el terreno en la **muestra aleatoria (X)** para cada "grupo de cultivo" se calcula de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Área "no encontrada" para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra aleatoria} * 100}{\text{Área total controlada para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra aleatoria}}$$

=> Resultado (X)

El porcentaje total de declaración en exceso encontrado tras realizar los controles sobre el terreno en la **muestra basada en análisis de riesgos (Y)** para cada "grupo de cultivo" se calcula de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Área "no encontrada" para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra basada en análisis de riesgos} * 100}{\text{Área total controlada para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra basada en análisis de riesgos}}$$

=> Resultado (Y)

Donde

Área "no encontrada" = el área "no encontrada" tras la aplicación del Artículo 18(6) del Reglamento (UE) nº 640/2014, y

Área total controlada = el área total declarada para el grupo de cultivos afectado. Para RPB es el área "activada", es decir, "sujeta a pago", véase el artículo 18(1) del Reglamento (UE) nº 640/2014.



Ponderación: Para ponderar equitativamente los resultados de los controles realizados en la muestra basada en análisis de riesgos y los controles realizados en la muestra aleatoria, respectivamente, el porcentaje total de declaración en exceso encontrado tras realizar los controles sobre el terreno (**A**) para cada "grupo de cultivos" se calcula de la siguiente manera:

$$(X+Y)/2 \Rightarrow \text{Porcentaje A}$$

(B) Beneficiarios que declaran en exceso: El porcentaje de beneficiarios que declaran en exceso es el número de beneficiarios para los que se ha establecido una "declaración en exceso" tras realizar un control sobre el terreno en relación con el número total de beneficiarios sujetos a control sobre el terreno para el grupo de cultivos afectado. El cálculo antes mencionado se deberá realizar de forma separada para los controles llevados a cabo sobre la base de la muestra aleatoria y la muestra basada en análisis de riesgos. A continuación, se calculará el valor medio y se utilizará para análisis subsiguientes:

El porcentaje total de beneficiarios con declaración en exceso encontrado tras realizar controles sobre el terreno en la **muestra aleatoria (X)** para cada "grupo de cultivos" se calcula de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Beneficiarios con declaración en exceso para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra aleatoria} * 100}{\text{Número total de beneficiarios controlado para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra aleatoria}}$$

=> Resultado (X)

El porcentaje total de beneficiarios con declaración en exceso encontrado tras realizar controles sobre el terreno en la **muestra basada en análisis de riesgos (Y)** para cada "grupo de cultivos" se calcula de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Beneficiarios con declaración en exceso para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra basada en análisis de riesgos} * 100}{\text{Número total de beneficiarios controlado para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra basada en análisis de riesgos}}$$

=> Resultado (Y)

Ponderación: Para ponderar los resultados de los controles realizados en la muestra basada en análisis de riesgos y la muestra aleatoria, respectivamente, el porcentaje total de beneficiarios que declaran en exceso controlados sobre el terreno (**B**) para cada "grupo de cultivos" se calcula de la siguiente manera:

$$(X+Y)/2 \Rightarrow \text{Porcentaje B}$$

(5) Los casos en los que se debe realizar un seguimiento como resultado de los controles administrativos u otras circunstancias se deberá realizar por encima de la tasa incrementada.

(6) Recuperación de la tasa estándar mínima que se establece en el Artículo 30(a), del Reglamento (UE) nº 809/2014:

Si el año N se toma como año de referencia, con una tasa estándar mínima establecida de acuerdo con el Artículo 30(a) del Reglamento (UE) nº 809/2014, en caso de que se detecten incumplimientos significativos en este año, la tasa se debería incrementar en el año N+1, de conformidad con el Anexo.

La decisión de disminuir nuevamente esta tasa dentro de los límites del Artículo 30(a) solo es posible si existe una reducción en el nivel de incumplimientos por debajo del umbral de materialidad del 2% en el año N+1. En otras palabras, la tasa de controles sobre el terreno podrá volver a ser la misma que la tasa del año N solo a partir del año N+2.



	Porcentaje total de declaración en exceso encontrado tras realizar controles sobre el terreno – para el grupo de cultivos afectado (A).				
% de agricultores que declaran en exceso controlados sobre el terreno (B)	A<2%	2%≤A<3%	3%≤A<5%	5%≤A<10%	A≥10%
B<25%	-	Porcentaje x 1,10	Porcentaje x 1,25	Porcentaje x 1,50	Porcentaje x 2
≥25%B<50%	-	Porcentaje x 1,25	Porcentaje x 1,50	Porcentaje x 2	Porcentaje x 3
≥50%B<75%	-	Porcentaje x 1,50	Porcentaje x 2	Porcentaje x 3	Porcentaje x 4
≥75%B<100%	-	Porcentaje x 2	Porcentaje x 3	Porcentaje x 4	Porcentaje x 5

Ejemplo para el cálculo de la tasa incrementada de controles sobre el terreno

Hipótesis

- (1) 100 beneficiarios se seleccionaron para el control sobre el terreno en la región afectada.
- (2) 25 beneficiarios – en la muestra aleatoria
- (3) 75 beneficiarios – en la muestra basada en análisis de riesgos
- (4) 2 beneficiarios que declaran en exceso controlados sobre el terreno en la muestra aleatoria
- (5) 35 beneficiarios que declaran en exceso controlados sobre el terreno en la muestra basada en análisis de riesgos
- (6) Área "no encontrada" para el grupo de cultivos afectado **en la muestra aleatoria** – 4 ha
- (7) Área total controlada para el grupo de cultivos afectado **en la muestra aleatoria** – 250 ha
- (8) Área "no encontrada" para el grupo de cultivos afectado **en la muestra basada en análisis de riesgos** – 70 ha
- (9) Área total controlada para el grupo de cultivos afectado **en la muestra basada en análisis de riesgos** – 1.000 ha

Cálculo

- (1) Porcentaje total de área declarada en exceso encontrada tras realizar controles sobre el terreno
- (a)



$$\frac{\text{Área "no encontrada" para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra aleatoria} * 100}{\text{Área total controlada para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra aleatoria.}}$$

$$\frac{4,00 * 100}{250,00}$$

Resultado (X) = 1,6%

(b)

$$\frac{\text{Área "no encontrada" para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra basada en análisis de riesgos} * 100}{\text{Área total controlada para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra basada en análisis de riesgos.}}$$

$$\frac{70,00 * 100}{1000,00}$$

Resultado (Y) = 7%

(c)

Antes de determinar el incremento de controles sobre el terreno basándose en la tabla, se deberán ponderar equitativamente los resultados de los controles realizados basados en un análisis de riesgos y los controles realizados en una selección aleatoria:

$$\frac{1,60 + 7,00}{2}$$

Resultado medio (A) = 4,3%

(2) Porcentaje de beneficiarios que declaran en exceso

(a)

$$\frac{\text{Beneficiarios con declaración en exceso para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra aleatoria} * 100}{\text{Número total de beneficiarios controlado para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra aleatoria.}}$$

$$\frac{2 * 100}{25}$$

Resultado (X) = 8%

(b)

$$\frac{\text{Beneficiarios con declaración en exceso para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra basada en análisis de riesgos} * 100}{\text{Número total de beneficiarios controlado para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra basada en análisis de riesgos.}}$$

$$\frac{\text{Beneficiarios con declaración en exceso para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra basada en análisis de riesgos} * 100}{\text{Número total de beneficiarios controlado para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra basada en análisis de riesgos.}}$$

$$\frac{35 * 100}{75}$$

Resultado (Y) = 46,67%

(c)

75



Antes de determinar el incremento de controles sobre el terreno basándose en la tabla, se deberán ponderar equitativamente los resultados de los controles realizados basados en un análisis de riesgos y los controles realizados en una selección aleatoria:

$$\frac{8,00 + 46,67}{2}$$

Resultado medio (B) = 27,33%

(3) Porcentaje resultante

Basándose en la tabla, el hecho de que el 27,33% de los beneficiarios controlados declaró en exceso el área en el año N, con el porcentaje total de declaración en exceso (A) del 4,30%, significa que la tasa de controles sobre el terreno se deberá multiplicar por **1,5** en el año N+1.



Anexo III. **DOCUMENTO DE LA COMISIÓN SOBRE LOS
CONTROLES FUNDAMENTALES Y AUXILIARES
RELATIVOS A LAS SUBVENCIONES DE AYUDA DIRECTA
POR SUPERFICIE.**



COMISIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Dirección J. Auditoría de los gastos agrarios

**CONTROLES FUNDAMENTALES Y AUXILIARES RELATIVOS A LAS
SUBVENCIONES DE AYUDA DIRECTA POR SUPERFICIE CON RESPECTO
A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD
PRESENTADOS EL 1.1.2015**

Esta versión tiene en cuenta los cambios en los Reglamentos y las interpretaciones emitidas por la DG AGRI

I. Reglamentos aplicables

1.1 Reglamento básico del Parlamento Europeo y del Consejo: nº 1306/2013, 1307/2013 y 1310/2013

1.2 Reglamentos delegados de la Comisión: nº 639/2014 y 640/2014

1.3 Reglamentos de ejecución de la Comisión: nº 641/2014 y 809/2014

II. Sistemas de control y sanciones

Según el artículo 58(2) del Reglamento (UE) nº 1306/2013, "*Los EM deberán establecer sistemas de gestión y control eficaces con el fin de garantizar el cumplimiento de la legislación que regula los regímenes de ayuda de la Unión, destinados a minimizar el riesgo de perjuicios financieros a la Unión*". Según el artículo 12(6) del Reglamento (UE) nº 907/2014, los controles que se deberán realizar al respecto se clasifican como controles fundamentales y auxiliares:

"Los controles fundamentales serán los controles administrativos y sobre el terreno necesarios para determinar la admisibilidad de la ayuda y la aplicación correspondiente de reducciones y sanciones;

77



Los controles auxiliares serán el resto de operaciones administrativas necesarias para tramitar correctamente las solicitudes".

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: *Las siguientes listas no son exhaustivas y se podrán actualizar o completar, según sea necesario. Por lo tanto, este documento se ha preparado únicamente con fines informativos y como herramienta de trabajo.*

III. Controles fundamentales

1. Controles administrativos en relación con la ayuda solicitada

Componentes de control fundamental nº 1:

Control del estatus del agricultor:

agricultor activo (art. 9 del R. 1307/2013 y los art. 10-13 del R. 639/2014)

joven agricultor (art. 50 del R. 1307/2013 y el art. 49 del R. 639/2014)

pequeño agricultor (art. 63 del R. 1307/2013)

Cálculo correcto de los diferentes umbrales con respecto a la ecologización (*greening*):

Diversificación de cultivos (véase el art. 44 del R. 1307/2013 y el art. 24 del R. 640/2014)

Pastos permanentes (véase el art. 45 del R. 1307/2013 y el art. 25 del R. 640/2014)

Superficies de interés ecológico (véase el art. 46 del R. 1307/2013 y el art. 26 del R. 640/2014)

Prácticas equivalentes: se aplica *mutatis mutandis*.

Verificar el importe mínimo del pago fijado en el art. 10 del R. 1307/2013

Uso de las condiciones de cantidades y auxiliares correctas (limitativas) establecidas para los regímenes de suplemento de algodón Verificar la afiliación a una organización aprobada de relación entre segmentos para el suplemento en el pago de algodón (véase el art. 60 del R. 1307/2013)

Cerciorarse de la ausencia de doble financiación en prácticas equivalentes (véase el art. 43 del R. 1307/2013)



Verificar la ubicación con respecto a la exención de ecologización de las "superficies forestales" (véase el art. 46(7) del R. 1307/2013)

Verificar el "estatus orgánico del agricultor" según R. 834/2007 (véase el art. 43 del R. 1307/2013)

Verificar la ubicación del agricultor con respecto a las regiones establecidas para ser admisibles en la ayuda asociada voluntaria (véase el art. 52 del R. 1307/2013)

Verificación de las condiciones de cantidades y auxiliares correctas (limitativas) establecidas para los regímenes de ayuda asociada voluntaria

Aplicar procedimientos adecuados para detectar y abordar el concepto de "creación artificial de condiciones para recibir la prima" (véase el art. 60 del R. 1306/2013)

2. Realización de controles cruzados para determinar la admisibilidad de la parcela declarada: art. 28-29 del R. 809/2014

Componentes de control fundamental nº 2:

- (a) La identificación de las parcelas de referencia en un SIPA/SIG (Sistema de identificación de parcelas agrícolas/Sistema de información geográfica) informatizado con los requisitos establecidos en el art. 5 del R. 640/2014, como mínimo. Se refiere, entre otros, a los siguientes requisitos:

Precisión: el sistema debe disponer de una norma homogénea que garantice una precisión mínima equivalente a una cartografía a escala de 1:5.000 [1:10.000 - periodo de transición] basada en un sistema nacional de referencia de coordenadas, tal como se define en la Directiva 2007/2/CE.

Identificación: la parcela de referencia debe ser "visible" en el terreno y, como tal, medible; debe garantizar la ubicación única e inequívoca de las parcelas agrícolas declaradas y debe ser lo suficientemente preciso como para facilitar un medio de control (véase el art. 14 del R. 809/2014).

Criterios de admisibilidad: el sistema debe definir la superficie admisible máxima por parcela de referencia a los efectos de los regímenes de ayuda por superficie enumerados en el anexo I del R. 1307/2013 y dentro de un margen máximo del 2 %.

Incluye la aplicación correcta de las disposiciones para parcelas



con elementos paisajísticos y árboles (véanse los art. 9-10 del R. 640/2014 y la Directriz DSCG/2014/33²).

Además, debería distinguir para cada parcela de referencia los siguientes elementos:

- Cobertura del terreno: tierra cultivable; pastos permanentes, cultivos permanentes; tierras no agrícolas; bosque.
- Ubicación y tamaño de las superficies de interés ecológico (SIE) (véase el art. 46(1) del R. 1307/2013 - art. 46(7) del R. 1307/2013) - uso de la conversión correcta y/o los factores de ponderación (véase el anexo X del R. 1307/2013).
- Superficies mantenidas naturalmente en un estado adecuado para el pastoreo o el cultivo, según se contempla en el art. 4(1)(c)(iii) del R. 1307/2013.
- Superficies para la aplicación regional y/o colectiva de las SIE (véanse los art. 46(5) y (6) del R. 1307/2013).
- Superficies notificadas de conformidad con el art. 20 del R. 1307/2013.
- Las superficies de Natura 2000.
- Superficies con pastos permanentes que sean medioambientalmente sensibles (véase el art. 41 del R. 639/2014).
- Superficies con limitaciones naturales designadas por los Estados miembros (véase el art. 48 del R. 1307/2013).
- Superficies autorizadas para la producción de algodón (véase el art. 57 del R. 1307/2013).
- [Determinar las superficies de montaña, las superficies con limitaciones naturales significativas y otras superficies afectadas por limitaciones específicas (véase el art. 32 del R. 1305/2013).]

Una base de datos informatizada de "solicitudes de ayuda" que garantice que:

Los datos obtenidos de las solicitudes de ayuda geoespaciales están debidamente registrados.

Las parcelas agrícolas declaradas están identificadas de una forma fiable que permite ubicar y medir cada parcela agrícola (véase la directriz DS/2014/39¹).

Se pueden consultar directa e inmediatamente los datos relativos, como mínimo, a los 3 años anteriores.



² Este documento es aplicable a partir de la campaña de solicitudes de 2015 y es revisado para la campaña de solicitudes de 2016



En el caso de que existan bases de datos descentralizadas, deben estar configuradas de una manera homogénea en todo el territorio del Estado miembro y ser compatibles entre sí y con los (diferentes) SIPA.

Un control automático mediante el cual:

Existe para cada parcela un control sobre la doble declaración (es decir, la fecha en que el terreno debe estar disponible - art. 33 del R. 1307/2013).

La admisibilidad de la parcela se puede comprobar: tamaño mínimo de las parcelas; el "estatus de admisibilidad" con respecto a la cobertura del terreno y el cultivo declarado.

Se comprueba el estatus de los prados permanentes, incluida la (necesidad de una) reconversión de la tierra (véanse los art. 42-44 del R. 639/2014).

Se puede comprobar la aplicación colectiva de las SIE (véase el art. 47 del R. 639/2014).

Se puede comprobar la ubicación del agricultor con respecto a las regiones establecidas para ser admisibles en la ayuda asociada voluntaria (véase el art. 52 del R. 1307/2013)

La correcta declaración espacial de las parcelas agrícolas a través de las solicitudes de ayuda geoespacial (véase el art. 17 del R. 809/2014 y la directriz DS/2014/39). También incluye la realización de los controles automáticos y de los controles cruzados gráficos.

3. Realización de controles sobre el terreno en un número suficiente – art. 30-41 del R. 809/2014

Componentes de control fundamental nº 3:

- (a) Respeto del porcentaje mínimo de control para cada una de las medidas, incluido el incremento tras un elevado nivel de irregularidades (véanse los art. 30-31 y el art. 35 del R. 809/2014)
- (b) Realización de los controles de seguimiento en caso de una tarjeta amarilla (véase el art. 33A del R. 809/2014)
- (c) Justificación adecuada/respeto de las condiciones cuando se reduzca el nivel mínimo (véase el art. 36 del R. 809/2014).

4. Realización de controles sobre el terreno de calidad suficiente - art. 30-41 del R. 809/2014



Componentes de control fundamental nº 4:

- (a) Selección de la muestra de control de conformidad con el artículo 59(2) del R. 1306/2013 y el artículo 34 del R. 809/2014:

la muestra de control se extrae de la totalidad de la población de solicitantes en la que se apliquen las condiciones que se deben verificar

la muestra de control incluye una parte aleatoria para obtener un porcentaje de error representativo

cuando proceda, la muestra de control incluye una parte basada en el riesgo, centrada en las superficies donde el riesgo de errores sea más elevado.

- (b) Se selecciona el método de control apropiado (teledetección/clásico), es decir, considerando las particularidades con respecto a la prima y la ubicación de las parcelas en cuestión (véase DS/2014/32¹).

- (c) Se realizan los controles sobre el terreno propiamente dichos en consonancia con las directrices de los controles sobre el terreno (véase DS/2014/32¹) y las directrices específicas del CCI de la DG sobre la adquisición y el tratamiento de imágenes.

Se debe prestar una atención especial a los puntos siguientes:

Calendario de los controles sobre el terreno, en concreto, los relativos a la ecologización (véanse los art. 40, 42 y 45 del R. 639/2014).

Cobertura del número de parcelas y cultivos (grupos) que se deben controlar.

Uso correcto de la técnica o método de medición, la herramienta y la tolerancia.

Visitas de seguimiento en caso necesario (teledetección y en el caso de determinados requisitos de ecologización).

Determinación correcta de la superficie de tierra admisible (incluido el cultivo declarado); las SIE (véase el art. 45 del R. 639/2014).

Tratamiento adecuado de la implementación colectiva de la SIE (véase el art. 47 del R. 639/2014).

Método correcto para determinar el contenido de THC en el cáñamo (véase el art. 45 del R. 809/2014).



La verificación de los documentos y de las condiciones del estatus del agricultor activo (art. 9 del R. 1307/2013 y art. 10-13 del R. 639/2014)

5. Cálculo correcto de la ayuda, incluidas las reducciones y sanciones administrativas

Componentes de control fundamental nº 5:

(a) La integridad de las declaraciones en exceso establecida como parte de los controles cruzados y los controles sobre el terreno (véanse los art. 17-19 y 23-29 del R. 640/2014);

(b) El cálculo correcto del pago de la ayuda como tal.
Se debe prestar una atención especial a los puntos siguientes:

Uso correcto de los derechos de pago declarados y el número de hectáreas admisibles en el régimen de pago básico (véase el art. 32(1) del R. 1307/2013)

Número correcto de hectáreas admisibles para el “pago verde”; pago redistributivo, régimen de pago para jóvenes agricultores y para superficies con limitaciones naturales

Porcentaje correcto de ayuda para cada régimen en cuestión (véanse los art. 44 y 46 del R. 1307/2013), incluidos el pago de redistribución, el régimen para jóvenes agricultores y la ecologización y el pago de superficies con limitaciones naturales (véase el art. 48 del R. 1307/2013)

Porcentaje correcto de ayuda en cuanto a la ayuda asociada voluntaria en la región establecida (véase el art. 52 del R. 639/2014)

Aplicación correcta de los conceptos de "error evidente" (véase el art. 4 del R. 809/2014) y "fuerza mayor"

Aplicación correcta de la reducción de pagos superiores a 150.000 euros (véase el art. 11 del R. 1307/2013) y el pago de redistribución (véase el art. 41 del R. 1307/2013 y el art. 18 del R. 640/2014)

(c) El cálculo correcto de las reducciones y sanciones administrativas.
Se debe prestar una atención especial a los puntos siguientes:

Cálculo correcto de las reducciones administrativas para solicitantes tardíos (véase el art. 13 del R. 640/2014)



Cálculo correcto de las reducciones y sanciones administrativas por declaración en exceso (véase el art. 19 del R. 640/2014), incl. la ecologización (véanse los art. 22-29 del R. 640/2014)

Seguimiento apropiado en los años siguientes en los casos en que los agricultores no sean admisibles en el régimen que solicitan, por ejemplo, joven agricultor (véase el art. 21 del R. 640/2014); suplemento de algodón (véase el art. 20 del R. 640/2014)

- (d) Procedimientos correctos para garantizar la instigación de la recuperación de pagos indebidos, incl. sanciones administrativas (véase el art. 63 del R. 1306/2013 y el art. 7 del R. 809/2014)
- (e) Procedimiento adecuado para la notificación cruzada prevista en el art. 27 del R. 809/2014, así como la adopción de las medidas apropiadas.

6. Inclusión en las instrucciones nacionales de las disposiciones legales pertinentes asignadas a los Estados miembros

Componentes de control fundamental nº 6:

- (a) Los criterios mínimos para el mantenimiento de la superficie agrícola en un estado adecuado para el pastoreo o el cultivo (véase el art. 4 del R. 639/2014).
- (b) Las actividades mínimas en las superficies agrícolas mantenidas de forma natural en un estado adecuado para el pastoreo o el cultivo (véase el art. 5 del R. 639/2014).
- (c) Las prácticas locales de pastoreo y prados permanentes utilizadas para el pastoreo (véanse los art. 7-8 del R. 639/2014).
- (d) Las indicaciones específicas para el algodón (superficies, semillas, prácticas agronómicas, organizaciones de relación entre segmentos, etc.) (véanse los art. 56-60 del R. 639/2014 y el art. 13 del R. 641/2014).
- (e) Las regiones con ayuda asociada voluntaria (véase el art. 52 del R. 137/2013).
- (f) Las superficies vinculadas con la exención de ecologización de las "superficies forestales" (véase el art. 46(7) del R. 1307/2013).
- (g) La designación correcta de organizaciones que certifican la aplicación de prácticas equivalentes (véase el art. 38 del R. 639/2014).



- (h) Definición del periodo más relevante para la diversificación de cultivos, teniendo en cuenta las prácticas tradicionales de cultivo en el contexto nacional. (Véase el art. 40(1) del R. 639/2014).

IV. Controles auxiliares

- 1. Medidas apropiadas tras los resultados de control de calidad del SIPA (véase el art. 6 del R. 640/2014)**
- 2. Delineación correcta de las parcelas declaradas (véase el art. 17 del R. 809/2014 y las directrices DS/2014/39)**
- 3. Aplicación de un análisis de riesgos formalizado y revisado anualmente (véase el art. 34 del R. 809/2014)**

Componentes de control auxiliar nº 3:

- (a) Utilizar factores de riesgo (ponderados) apropiados.
- (b) Revisar los resultados de los factores de riesgo y adaptarlos para el año siguiente.
- (c) Garantizar la proporción legal del número aleatorio/basado en el riesgo en los controles sobre el terreno.

4. Procedimientos de supervisión adecuados

Componentes de control auxiliar nº 4:

- (a) Garantizar una supervisión adecuada para autorizar, pagar y rendir cuentas de los fondos al FEAGA (véase el anexo I, art. 1 (B) (ii) del R. 907/2014)
- (b) Garantizar una supervisión adecuada de los organismos delegados en el caso de que el organismo pagador delegue alguna de sus tareas en otro organismo (véase el anexo I, art. 1 (C1) y (C2) del R. 907/2014)
- (c) Garantizar una revisión sistemática, basada en un sistema o plan de muestra, por ejemplo, del trabajo de autorización de solicitudes por parte de un responsable sénior (véase el anexo I, art. 2 (A) (ii) del R. 907/2014)

5. Seguimiento de auditoría adecuado (registro del trabajo de control realizado) (véase el anexo I, art. 2 (F) del R. 907/2014)



- 6. Evaluación de los resultados de los controles realizados y presentación de informes a su debido tiempo a la Comisión (estadísticas de control) (véase el art. 102 (1)(c)(iv) del R. 1306/2013)**
- 7. Envío correcto de datos de pago en cuadros de las X (véase el art. 102 (1)(c)(i) del R. 1306/2013 y el art. 30(1)(c) del R. 908/2014)**

Cumplimiento de los requisitos de asistencia mutua (véanse los art. 68-69 del R. 1306/2013)



Anexo IV. POSIBLE METODOLOGÍA DE MUESTREO BASADA EN LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE CONTROL “PROCEDIMIENTO DE MUESTREO EN CASCADA”.

Para cumplir con lo dispuesto en la reglamentación en relación con la selección de la muestra de control, las Comunidades Autónomas podrán limitarse a utilizar el siguiente método de muestreo combinado sobre los porcentajes de control que se establecen en el [apartado 5.1.1](#). Téngase en cuenta que la aplicación de esta metodología de muestreo, aunque voluntaria, sigue siendo válida para la selección de la muestra en base a los criterios aleatorios y de riesgo en 2020, incluso aplicando las reducciones del porcentaje de control indicadas en el [apartado 5.1.2](#) de la presente circular. Tal y como se explica en el apartado correspondiente, la selección de la tasa reducida de controles se hace partiendo del 5% original y priorizando la selección de expedientes con tierra de cultivo, no seleccionando una nueva muestra:

Método de muestreo

- 1) **Selección aleatoria:** 20-25% del 5% de agricultores que solicitan **RPB y no están en monitorización** (letra A) en dicho régimen.

Respecto a los expedientes que entren en esta selección, se les deberán controlar todas las ayudas que soliciten de las incluidas en las letras A) a L) y O) y P) que se indican en el epígrafe 5.1.1, aunque se superen los porcentajes de controles a realizar que se indican en las letras B) a L) del mencionado epígrafe.

En relación con los expedientes del RPB y jóvenes que también formen parte del universo de expedientes (muestra del 100%) sujetos al control sobre el terreno derivado de haber sido beneficiarios de la reducción de penalización por tarjeta amarilla en la campaña de SU 2019, se advierte que los expedientes de la selección específica para Tarjeta Amarilla a los que alude el paso 18), no deben contabilizarse dentro de los porcentajes de control del 5% establecido para el RPB salvo que estos expedientes caigan también en la selección de la muestra normal, en cuyo caso sí que computarían. Tampoco procedería su contabilización en relación al control de cualquier otro régimen de ayuda distinto que se haya podido haber realizado (por ejemplo, control de una ayuda acoplada o del pago verde).

Podrán ser considerados como parte de esta muestra los expedientes seleccionados aleatoriamente que soliciten acogerse a las medidas de desarrollo rural, teniendo en cuenta que el número de dichos expedientes en esta muestra no superará su proporción en la población de control. (Se muestra un breve ejemplo a continuación).



EJEMPLO: Inclusión de expedientes de seleccionados aleatoriamente en la muestra de Desarrollo Rural dentro de la muestra aleatoria del RPB.

Nº de expedientes presentados para RPB = 16.000

Nº de expedientes presentados para desarrollo rural: 9.400

1. CÁLCULO DEL Nº DE EXPEDIENTES A CONTROLAR EN MUESTRA ALEATORIA:

- Muestra de 5% de RPB = 800 expedientes
- Muestra aleatoria: 25% de 800 = 200 expedientes

- Muestra de 5% de desarrollo rural = 470 expedientes
- Muestra aleatoria: 25% de 470 = 118 expedientes

2. INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE LA MUESTRA ALEATORIA DE DESARROLLO RURAL EN LA MUESTRA ALEATORIA DE RPB:

Supongamos que de los 9.400 expedientes de desarrollo rural 8.500 solicitan también RPB y 900 que sólo solicitan medidas de desarrollo rural.

La proporción de expedientes que solicitan también RPB sobre el total de expedientes de desarrollo rural es:

$$8.500 / 9.400 = 90,43\%$$

Por lo tanto, en la muestra aleatoria de RPB sólo podrá entrar un máximo del 90,43% de los 118 expedientes de la muestra aleatoria de desarrollo rural, es decir: $118 \times 90,43\% = 107$ expedientes.

En definitiva, en los 200 expedientes a controlar en la muestra aleatoria de RPB podrán incluirse un máximo de **107 expedientes** de la muestra aleatoria de desarrollo rural.

- 2) **Selección aleatoria:** 20-25% del 5% de los agricultores que declaren una superficie igual o superior a 10 hectáreas de tierra arable, o superior a 15 hectáreas de tierra arable y estén obligados, según los casos, a diversificación de cultivos y a garantizar el % de superficie de interés ecológico (**obligados a greening**) (letra O). Estos saldrán de la muestra anterior a los que habrá que añadir otros, si es necesario, hasta alcanzar el 20-25% del 5% que se establece en la letra O), que se elegirán aleatoriamente entre los expedientes correspondientes a agricultores obligados a hacer greening.

Si en la selección aleatoria del punto 1) (RPB) se incluyese un número de expedientes superior al 25% que se establece en este punto 2) (obligados a greening muestra aleatoria), se hará una selección aleatoria entre dichos expedientes para ajustar el número de expedientes a controlar al 25%.

- 3) **Selección aleatoria:** 20–25% del 3% de agricultores **exentos** de las obligaciones de diversificación de cultivos y de garantizar el % de superficie de interés ecológico que se indican en la letra P). Estos saldrán de la muestra que se establece en el paso 1) a los que habrá que añadir otros, si es necesario, hasta alcanzar el 20-25% del 3% que se establece en la letra P), que se elegirán





aleatoriamente entre los expedientes correspondientes a agricultores exentos de las prácticas de greening.

Si en la selección aleatoria del punto 1) (RPB) se incluyese un número de expedientes superior al 25% que se establece en este punto 3) (exentos de greening muestra aleatoria), se hará una selección aleatoria entre dichos expedientes para ajustar el número de expedientes a controlar al 25%.

- 4) **Selección por criterios de riesgo:** 75-80% del 5% de agricultores que declaren una superficie igual o superior a 10 hectáreas de tierra arable, o superior a 15 hectáreas de tierra arable y estén obligados, según los casos, a diversificación de cultivos y a garantizar el % de superficie de interés ecológico (**obligados a greening**) (letra O).

Teniendo en cuenta que la muestra del 5% de greening tiene que abarcar al mismo tiempo, un 5% como mínimo de los agricultores que declaren recintos con uso **pastos permanentes** que sean **medioambientalmente sensibles** en zonas cubiertas por las Directivas 92/43/CEE del Consejo, o 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, habrá que tener en cuenta que si en la selección efectuada en los pasos 2) y 4) no hay expedientes suficientes para alcanzar dicho 5% mínimo, se deberán elegir expedientes que declaren pastos permanentes en estas zonas, hasta alcanzar dicho mínimo

- 5) **Selección por criterios de riesgo:** 75-80% del 3% de agricultores **exentos** de las obligaciones de diversificación de cultivos y de garantizar el % de superficie de interés ecológico que se indican en la letra P)
- 6) **Jóvenes agricultores:** Si con los expedientes seleccionados hasta ahora, no se alcanza el 5% establecido en la letra B), se seleccionará aleatoriamente entre los expedientes que soliciten pago para jóvenes agricultores el número necesario de estos hasta alcanzar como mínimo dicho 5%.
- 7) Ayuda asociada al **cultivo del arroz**. Si con los expedientes seleccionados hasta ahora, no se alcanza el 5% establecido en la letra C), se seleccionará aleatoriamente entre los expedientes que soliciten ayuda asociada al cultivo del arroz el número necesario de estos hasta alcanzar como mínimo dicho 5%.
- 8) Ayuda asociada a los **cultivos proteicos: proteaginosas y leguminosas**. Si con los expedientes seleccionados hasta ahora, no se alcanza el 5% establecido en la letra D), se seleccionará aleatoriamente entre los expedientes que soliciten ayuda asociada a los cultivos proteicos de proteaginosas y leguminosas el número necesario de estos hasta alcanzar como mínimo dicho 5%.
- 9) Ayuda asociada a los **cultivos proteicos: oleaginosas**. Si con los expedientes seleccionados hasta ahora, no se alcanza el 5% establecido en la letra E), se seleccionará aleatoriamente entre los expedientes que soliciten ayuda asociada a los cultivos proteicos de oleaginosas y leguminosas el número necesario de estos hasta alcanzar como mínimo dicho 5%.
- 10) Ayuda asociada a los **frutos de cáscara y las algarrobas**, España peninsular. Si con los expedientes seleccionados hasta ahora, no se alcanza el 5% establecido en la letra F), se seleccionará aleatoriamente entre los expedientes



que soliciten ayuda asociada a los frutos de cáscara y las algarrobas España peninsular el número necesario de estos hasta alcanzar como mínimo dicho 5%.

- 11) Ayuda asociada a los **frutos de cáscara y las algarrobas**, España insular. Si con los expedientes seleccionados hasta ahora, no se alcanza el 5% establecido en la letra G), se seleccionará aleatoriamente entre los expedientes que soliciten ayuda asociada a los frutos de cáscara y las algarrobas España insular el número necesario de estos hasta alcanzar como mínimo dicho 5%.
- 12) Ayuda asociada a las **legumbres de calidad**. Si con los expedientes seleccionados hasta ahora, no se alcanza el 5% establecido en la letra H), se seleccionará aleatoriamente entre los expedientes que soliciten ayuda asociada a las legumbres de calidad el número necesario de estos hasta alcanzar como mínimo dicho 5%.
- 13) Ayuda asociada a la **remolacha azucarera, zona de producción de siembra primaveral**. Si con los expedientes seleccionados hasta ahora, no se alcanza el 5% establecido en la letra I), se seleccionará aleatoriamente entre los expedientes que soliciten ayuda asociada a la remolacha azucarera, zona de producción de siembra primaveral, el número necesario de estos hasta alcanzar como mínimo dicho 5%.
- 14) Ayuda asociada a la **remolacha azucarera, zona de producción de siembra otoñal**. Si con los expedientes seleccionados hasta ahora, no se alcanza el 5% establecido en la letra J), se seleccionará aleatoriamente entre los expedientes que soliciten ayuda asociada a la remolacha azucarera, zona de producción de siembra otoñal, el número necesario de estos hasta alcanzar como mínimo dicho 5%.
- 15) Ayuda asociada al **tomate para industria**. Si con los expedientes seleccionados hasta ahora, no se alcanza el 5% establecido en la letra K), se seleccionará aleatoriamente entre los expedientes que soliciten ayuda asociada al tomate para industria el número necesario de estos hasta alcanzar como mínimo dicho 5%.
- 16) Pago específico al cultivo del **algodón**. Si con los expedientes seleccionados hasta ahora, no se alcanza el 5% establecido en la letra L), se seleccionará aleatoriamente entre los expedientes que soliciten pago específico al cultivo del algodón el número necesario de estos hasta alcanzar como mínimo dicho 5%.

Respecto a las **ayudas asociadas** y para **jóvenes agricultores**, indicar que las CCAA establecerán el orden de selección en función de los criterios que consideren oportunos.

- 17) Todos los expedientes seleccionados hasta ahora formarán parte de la muestra de control de RPB (letra A). Si con todos los expedientes seleccionados hasta ahora no se llega a alcanzar el 5% mínimo de agricultores que solicitan RPB (letra A), se podrán considerar para alcanzar dicho mínimo los expedientes seleccionados por criterios de riesgo que soliciten acogerse a las **medidas de desarrollo rural**. Si con estos expedientes no se alcanzara aún el mínimo, se seleccionarán aleatoriamente expedientes que soliciten RPB hasta alcanzar el mencionado mínimo 5%.



18) De acuerdo con lo establecido en la letra S) del [apartado 5.1.1](#) y del paso 1) del presente apartado, se debe seleccionar hasta el 100% de los expedientes de RPB y Jóvenes agricultores que hayan tenido una reducción de la sanción por aplicación del artículo 19 bis.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión (**tarjeta amarilla**) en 2018, que no hubieran sido seleccionados durante este proceso de la cascada teniendo en cuenta lo establecido en dichos apartados.

En consecuencia, tal y como se ha indicado en el paso 1), los expedientes de RPB y jóvenes pertenecientes a la muestra independiente 100% de la tarjeta amarilla que hayan sido seleccionados a lo largo del proceso contabilizarán para el 5% de la muestra del RPB y para el 100% de la muestra de (tarjeta amarilla), pero no computarán los controles realizados a esos expedientes seleccionados por tarjeta amarilla para ningún otro régimen de ayuda.

Las siguientes muestras se deberán obtener como muestras independientes al proceso anterior:

- 19) **Pequeños agricultores:** El 5% se seleccionará aleatoriamente entre los expedientes que soliciten este régimen.
- 20) De acuerdo con lo establecido en la letra S) del [apartado 5.1.1](#), se debe seleccionar hasta el 100% de los expedientes de **pequeños agricultores** que no hubieran sido seleccionados en el paso 19) y que hayan tenido una reducción de la sanción por aplicación del artículo 19 bis.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión (**tarjeta amarilla**) en 2018, teniendo en cuenta lo establecido en dicho apartado.
- 21) Agricultores obligados a reconvertir tierras en pastos permanentes designados como **medioambientalmente sensibles**, a los que se refiere la letra Q) del epígrafe 5.1.1. anterior.
- 22) Agricultores obligados a reconvertir tierras en **pastos permanentes** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 44 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 (mantenimiento de la proporción entre pastos permanentes y la superficie agraria total. Artículo 45.2. del Reglamento (UE) nº 1307/2013). El 20% - 25% del mínimo del 20% establecido en la letra R) se seleccionará aleatoriamente entre todos los expedientes seleccionados previamente de forma aleatoria entre los obligados a hacer greening establecidos en la letra O), contemplados en el punto 2). Si para alcanzar dicho 20 – 25% es necesario seleccionar nuevos expedientes, se hará de forma aleatoria entre todos los expedientes beneficiarios que se encuentren entre los que se indican en el punto 1) (25% aleatorios en RPB).

El número restante de expedientes (75-80%) se seleccionará mediante un análisis de riesgos de los expedientes que se encuentren en el punto 4) (Selección por criterios de riesgo: 75-80% de agricultores **obligados a greening** (letra O)).

El control sobre el terreno de los agricultores seleccionados de forma adicional para cumplir los porcentajes de control, que se contemplan en los puntos 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16) y 17) podrá **limitarse al régimen de**



ayuda para el que hayan sido seleccionados, si ya se alcanzan los porcentajes mínimos de control de los demás regímenes para los que solicitan ayuda.

En lo que se refiere a expedientes que **no contengan solicitud de RPB y sí de alguna ayuda asociada** de las mencionadas en los puntos 7) a 16), se deberá tener en cuenta que si no entran en la selección de la muestra establecida en los mencionados puntos, debido a que en el momento de la selección en cascada de los expedientes correspondientes a la ayuda ya se ha alcanzado el porcentaje de expedientes necesario, las CCAA deberán elegir entre ellos de forma aleatoria un 5% para controles sobre el terreno del régimen de ayuda para el que sean seleccionados, ya que, de no ser así, estos expedientes no formarían parte de ninguna muestra de control. Esta forma de proceder se llevara también a cabo en aquellos expedientes sujetos a monitorización del RPB durante 2020 y que soliciten otros regímenes de ayuda asociada no monitorizados.

Consideraciones en la selección sobre la base de un análisis de riesgo

De acuerdo con lo indicado en este apartado, hay que tener en cuenta que sólo se seleccionarán por criterios de riesgo, a partir de 2016, los expedientes que se indican en los puntos 4) y 5) del mencionado apartado, pudiéndose dar el caso que se contempla en el punto 22) del mismo.

Al respecto, teniendo en cuenta lo establecido en el epígrafe 6.2 sobre evaluación de los análisis de riesgo, una vez obtenida la muestra aleatoria de RPB (punto 1) epígrafe 5) para el resto de expedientes se extraerán los obligados a greening (punto O) del epígrafe 5.1.1 y los exentos de greening (punto P) del epígrafe 5.1.1 y se harán dos grupos diferenciados. A continuación, sobre el grupo de expedientes de los obligados a greening, se extraerán los expedientes de forma aleatoria para cumplir el punto 2) del epígrafe 6 si fuera necesario para completar la muestra aleatoria del 20 -25% de los agricultores obligados a greening. Seguidamente, sobre el grupo de expedientes de exentos de greening, se extraerán los expedientes de forma aleatoria para cumplir el punto 3) del epígrafe 6 si fuera necesario para completar la muestra aleatoria del 20 -25% de los agricultores exentos de greening.

Seguidamente, en cada uno de los grupos mencionados en el primer párrafo se seleccionarán los expedientes utilizando un análisis de riesgo, que podrá tener en cuenta los criterios establecidos en la circular correspondiente, para cumplir con lo establecido en los puntos 4), 5) y , en su caso, 22).

A estos efectos también se tendrán en cuenta las situaciones de riesgo establecidas en el artículo 12 del Real Decreto 1075/2014.



Anexo V. **CONTROLES SOBRE EL TERRENO EN EL CULTIVO DEL CÁÑAMO.**

El presente anejo tiene por objeto describir y recopilar las dispersas estipulaciones legales referentes al cultivo de cáñamo en el ámbito del Sistema Integrado de Gestión y Control de la Política Agraria Común y fijar los requisitos previos, así como el protocolo de actuaciones y muestreos a realizar en dichos controles.

En lo que atañe al cáñamo, tal y como expresan los considerandos 28 y 31 del Reglamento 1307/2013, deben mantenerse medidas específicas a fin de asegurar que no puedan ocultarse cultivos ilegales entre los que puedan acogerse al pago básico. Así, el cultivo del cáñamo está permitido en el ámbito de la PAC siempre que se cumplan dos condiciones:

La primera hace referencia al contenido de Tetrahidrocanabinol (THC) y aparece reflejada en el Art. 32.6 del Reglamento (UE) 1307/2013. Según esta disposición, las superficies dedicadas a la producción de cáñamo solo serán hectáreas admisibles si las variedades utilizadas tienen un contenido de THC no superior al 0,2%.

La segunda se refiere a la limitación de las variedades de cáñamo admisibles y se establece en el artículo 9 del Reglamento Delegado 639/2014 de la Comisión (modificado por el Reglamento Delegado 2018/707). Tal y como indica el Real Decreto 1075/2014, solo se podrán utilizar semillas certificadas de las variedades que figuran en el Catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas, en el Registro español de variedades comerciales, o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE, de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004.

Considerando estos requisitos, el Reglamento de Ejecución 809/2014 de la Comisión establece, en el marco del Sistema Integrado de Gestión y Control, medidas de control específicas y métodos para determinar los niveles de THC en el cáñamo.

Estas medidas de control comienzan a nivel documental en el momento de presentación de la Solicitud Única por parte del agricultor. Así, en virtud del artículo 17.7 del Reglamento de Ejecución 809/2014 se establece que, para la producción de cáñamo conforme a lo indicado por el artículo 32.6 del Reglamento (UE) 1307/2013 la solicitud única deberá incluir:

- a) Toda la información necesaria para la identificación de las parcelas de cáñamo, con indicación de las variedades de semillas utilizadas;
- b) La indicación de las cantidades de semillas utilizadas en kg ha^{-1}
- c) Las etiquetas oficiales utilizadas en los envases de las semillas de conformidad con la Directiva 2002/57/CE del Consejo, y en particular su artículo 12, o cualquier otro documento que el Estado miembro considere equivalente; o, en el caso de las variedades de conservación certificadas de conformidad con la



Directiva 2008/62/CE de la Comisión, la etiqueta del proveedor o la nota impresa o estampada utilizada en los envases de las semillas de variedades de conservación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de dicha Directiva.

Cuando la siembra tenga lugar después de la fecha límite de presentación de la solicitud única, las etiquetas se presentarán, a más tardar, el 30 de junio.

Una vez reunidos los requisitos administrativos, el procedimiento de control continúa con los controles sobre el terreno. El porcentaje mínimo de control será del 30% de las superficies declaradas para producción de cáñamo, según establece el artículo 30 apartado g) del el Reglamento de Ejecución 809/2014. Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40bis punto 2, apartado b) de dicho Reglamento, a efectos de determinar el contenido de THC de dichas superficies, se mantendrá este porcentaje de control en aquellas zonas en las que se realicen controles por monitorización. Nótese que la normativa comunitaria establece el porcentaje del 30% a nivel de superficie total de cultivo de cáñamo y no a nivel de beneficiario, por tanto, en casos en los que exista un único beneficiario se deberá controlar el 30% de la superficie del mismo. Para la campaña 2020, las comunidades autónomas podrán decidir realizar el control de admisibilidad de cáñamo sobre una superficie del 10% cuando, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, no fuera posible realizarlo sobre el 30% habitual.

A efectos de la realización física del control, tal y como establece el Real Decreto 1075/2014 en su artículo 9, el cultivo de cáñamo deberá mantenerse en condiciones normales de crecimiento, y de acuerdo con las prácticas locales hasta como mínimo diez días después de la floración. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar que se coseche el cáñamo después del inicio de la floración, pero antes de que transcurran los diez días tras el fin de la floración, si los inspectores indican para cada parcela de que se trate las partes representativas que deben seguir cultivándose como mínimo durante los diez días siguientes al final de la floración a los efectos de la inspección. El cáñamo cultivado como cultivo intermedio se seguirá cultivando en condiciones normales, de acuerdo con las prácticas locales, al menos hasta que finalice el período vegetativo.

La normativa comunitaria establece, en el Art. 9.2 del Reglamento Delegado 639/2014 que la autoridad competente del Estado Miembro conservará los registros de los resultados referentes al contenido de THC. Tales registros incluirán, al menos y para cada variedad, los resultados de cada muestra en lo que respecta al contenido de THC, expresado en porcentaje con dos decimales, el procedimiento utilizado, el número de pruebas realizadas, la indicación del punto en el que se tomó la muestra y las medidas adoptadas a escala nacional.

Si para variedad de cáñamo declarada por el agricultor en su Solicitud Única no existieran registros de resultados referentes a niveles de THC determinados con anterioridad o, si estos registros existieran y los resultados se encontraran por debajo de los límites de 0,2% de THC, se aplicará el Procedimiento A de muestreo especificado en el Anexo III del Reglamento 639/2014 que se define en el párrafo siguiente.



Procedimiento A

Las muestras se tomarán durante el día, siguiendo un patrón sistemático para garantizar que son representativas del campo, pero excluyendo las orillas del cultivo. La muestra consistirá en un total de partes de 50 plantas por campo, tomadas de la siguiente manera: En un cultivo en pie de una variedad dada de cáñamo se tomará una parte de 30 cm con al menos una inflorescencia femenina de cada planta seleccionada. El muestreo se efectuará en el plazo situado entre veinte días después del inicio de la floración y diez días después del final de esta.

Los Estados miembros podrán autorizar que el muestreo se efectúe en los primeros veinte días desde el inicio de la floración siempre que, en relación con cada variedad cultivada, se tomen otras muestras representativas de acuerdo con las normas expuestas en el párrafo anterior durante el plazo que comienza veinte días después del inicio de la floración y termina diez días después del final de esta.

En el cáñamo cultivado como cultivo intermedio, en ausencia de inflorescencias femeninas, se tomarán los 30 cm superiores del tallo de la planta. En tal caso, el muestreo se llevará a cabo justo antes de finalizar el período de vegetación, una vez que las hojas empiecen a presentar los primeros signos de amarilleo; sin embargo, no se deberá superar el inicio de un período en el que se prevean heladas.

Cada muestra se colocará en una bolsa de tela o de papel, sin aplastarla, y se enviará al laboratorio para su análisis. Para este Procedimiento de muestreo, en laboratorio se realizará una sola determinación por muestra, si bien, en caso de superarse el umbral de 0,2% de THC, se efectuará una segunda determinación por muestra, tomando como resultado final el valor medio de ambas.

Resultados y Directrices de Actuación

Si los niveles de THC detectados fruto de los muestreos descritos anteriormente no fueran superiores al 0,2%, las superficies declaradas se considerarían admisibles a efectos de activación de derechos de Pago Básico.

Si, por el contrario, los niveles de THC detectados fueran superiores a dicho umbral, estas superficies no pueden ser consideradas como admisibles y, por tanto, tal como indica la presente Circular en su [apartado 10.2](#), la superficie determinada pasaría a ser 0. En este caso, además de no recibir el pago, estos resultados se tendrán en cuenta para la aplicación de las reducciones y exclusiones previstas en el artículo 19bis del Reglamento Delegado (UE) 640/2014 de la Comisión.

A efectos de la aplicación de estas sanciones administrativas, la determinación de la responsabilidad por el incumplimiento cobra especial relevancia en virtud de lo indicado en el artículo 64 del Reglamento 1306/2013 que regula los criterios generales de aplicación de sanciones administrativas en el ámbito de la Política Agraria Común, indicando que, con carácter general y en relación con el



incumplimiento de criterios de admisibilidad, no se impondrán sanciones administrativas cuando el interesado pueda demostrar de forma satisfactoria para la autoridad competente que no es responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 1 –criterios de admisibilidad- o si la autoridad competente acepta de otro modo que el interesado no es responsable.

Con respecto a esto último, resulta necesario considerar que, si bien resulta muy poco usual, bajo determinadas condiciones ambientales de cultivo o en función de ciertos parámetros agronómicos, podría llegar a darse el caso que una variedad autorizada alcanzara niveles ligeramente superiores a 0,2% de THC. En estos casos, la comunidad autónoma deberá valorar en estos casos si cabe aplicar o no penalizaciones en la ayuda en función de si se puede determinar a total satisfacción de la autoridad competente la ausencia de responsabilidad del agricultor. Con respecto a esto, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia indica la existencia de sentencias condenatorias firmes por delitos contra la salud pública para agricultores que han alcanzado niveles en torno a 0,4% de THC, pudiendo considerarse estos niveles anormalmente elevados como un indicativo de uso o mezcla con variedades no autorizadas.

Por otro lado, tal y como establece el Art. 9.4 del Reglamento 639/2014, si la media de todas las muestras de una variedad concreta sobrepasa el nivel del 0,2% de THC, el siguiente año de solicitud se aplicaría sobre la superficies declaradas de dicha variedad un método diferente de muestreo denominado Procedimiento B, consistente en:

• **Procedimiento B:** Las muestras se tomarán durante el día, siguiendo un patrón sistemático para garantizar que son representativas del campo, pero excluyendo las orillas del cultivo. La muestra obtenida con este procedimiento consistirá en partes de 200 plantas por campo, tomadas de la siguiente manera: en un cultivo en pie de una variedad dada de cáñamo se tomará el tercio superior de cada planta seleccionada. El muestreo se efectuará en el plazo de diez días a partir del final de la floración o, en el caso del cáñamo cultivado como cultivo intermedio, en ausencia de inflorescencias femeninas, justo antes de finalizar el período de vegetación, una vez que las hojas empiecen a presentar los primeros signos de amarilleo; sin embargo, no se deberá superar el inicio de un período en el que se prevean heladas. En el caso de las variedades dioicas, solo se tomarán plantas femeninas. Cada muestra se colocará en una bolsa de tela o de papel, sin aplastarla, y se enviará al laboratorio para su análisis. En todo caso, el resultado final de la analítica corresponderá al valor medio de dos determinaciones por muestra de ensayo.

Si, en el segundo año, aplicando dicho método de muestreo, la media de todas las muestras de dicha variedad sobrepasara el 0,2% de contenido de THC, se presentará a la Comisión una solicitud de autorización para prohibir la comercialización de dicha variedad de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2002/53/CE. Dicha solicitud se presentará de acuerdo con el Reglamento (CE) 792/2009 de la Comisión a más tardar el 15 de enero del siguiente año de solicitud. A partir de ese año de solicitud, la variedad recogida



en la solicitud no causará derecho a pagos directos en el Estado miembro en cuestión.



Anexo VI. **DECLARACIÓN TIPO DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.**

El Reglamento (UE) nº 1046/2018, del Parlamento europeo y del Consejo, sobre normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, establece en su artículo 61 que existirá conflicto de intereses cuando los agentes financieros que participen en la ejecución del presupuesto de forma directa, indirecta y compartida en la gestión, incluidos los actos preparatorios al respecto, la auditoría o el control, vean comprometido el ejercicio imparcial y objetivo de sus funciones por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal.

A través de la Circular de Coordinación del FEAGA “Actuaciones para la detección, prevención y lucha contra el fraude, y gestión del conflicto de intereses”, se establecerán las instrucciones específicas al respecto. Su publicación está prevista para otoño de 2020.

La Comisión Europea, con objeto de preservar los fondos FEAGA y FEADER, obliga a que cada Organismo Pagador disponga de un sistema de control interno adecuado para la prevención, detección y lucha contra el fraude, así como la gestión de posibles casos de conflicto de intereses. En este sentido, está emitiendo instrucciones de verificación específicas en las directrices para los Organismos de Certificación.

Por todo ello, en este anexo se recogen una serie de recomendaciones generales, sin perjuicio de las directrices definitivas al respecto que finalmente se recojan en la circular mencionada más arriba.

Es recomendable que dentro del ámbito de sus responsabilidades, cada Organismo Pagador implemente las medidas necesarias para la gestión de casos de conflicto de intereses por parte de cualquier empleado público, así como del personal contratado que realice tareas de gestión, control o pago de alguna de las ayudas financiadas con cargo al FEAGA o al FEADER, incluyendo la información de base contenida en el Sistema Integrado y otras bases de datos.

Así pues, cualquier persona que realice tareas de gestión, control y pago, u otros agentes en los que se han delegado alguna de estas funciones, velarán para que no exista conflicto entre el deber público y sus intereses privados, pudiendo realizar por escrito una declaración al respecto.

De este modo, únicamente a título ilustrativo, se establece el siguiente modelo que podría ser aplicado para el registro de las de cada una de las declaraciones responsables:



Yo, el abajo firmante....., declaro por el presente documento que, a mi leal saber, no tengo conflicto de intereses con respecto a las actuaciones realizadas en la gestión, control y/o pago de las citadas línea/s de ayuda.

Declaro que conozco el contenido de los manuales de procedimiento aplicables a dicha/s línea/s, así como las instrucciones dictadas por el Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma....., en relación a la ausencia de conflicto de intereses.

Por último conozco que, una declaración de ausencia de conflicto de intereses que se demuestre que sea falsa, acarreará las consecuencias disciplinarias/administrativas/judiciales que establezca la normativa de aplicación.

Firmado....

Nombre completo y DNI

Puesto, unidad y organismo

Fecha

Cuando exista riesgo de un conflicto de intereses, la persona en cuestión debiera remitir el asunto a su superior jerárquico, el cual confirmará por escrito si existe tal circunstancia. La autoridad competente velará por que la persona de que se trate cese toda actividad en ese asunto y expediente concretos.

Se recomienda mantener registros de cualesquiera conflictos que hubieran surgido, para tener pruebas de cómo se gestionaron y de qué medida pertinente se adoptó.

En el caso de que parte de estas tareas sean subcontratadas, se recomienda recabar de la empresa adjudicataria el compromiso de que establecerá también procedimientos de control interno para la detección y gestión de los casos de conflicto de interés que pudieran darse en el personal que presta sus servicios en la realización de las tareas subcontratadas.

Por último, se recomienda que se informe al Organismo de Certificación de los procedimientos y registros que en su caso se establezcan para el seguimiento de los casos de conflicto de intereses.



Anexo VII. **PROPUESTAS TÉCNICAS PARA SUSTITUIR VISITAS RÁPIDAS SOBRE EL TERRENO DEBIDO A LAS NORMAS DE CONFINAMIENTO POR COVID-19.**

Este anexo recopila la información proporcionada por el JRC en colaboración con DG AGRI, describiendo las propuestas técnicas consideradas para sustituir visitas rápidas a campo en el contexto de los controles sobre el terreno que no fuera posible ejecutar debido a las medidas de confinamiento derivadas de la pandemia de COVID-19.

Uso de reducción de la muestra de controles sobre el terreno del 5% al 3%

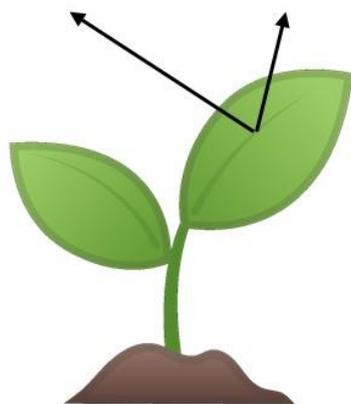
En las ventanas de teledetección podrían eliminarse los expedientes con parcelas fuera de zona que requieran visitas rápidas a campo para finalizar la gestión. El JRC propone eliminar dichos expedientes e incrementar el porcentaje de expedientes cuyas parcelas se encuentran al 100% en la ventana de teledetección siempre y cuando se respeten los porcentajes mínimos establecidos por el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532.

Uso de información Sentinel

Para parcelas que fueran dudosas durante los procesos de fotointerpretación asistida por ordenador y que son las que tradicionalmente se marcan para realizar visitas rápidas a campo, las dudas no solventadas mediante fotointerpretación asistida podrían resolverse usando información temporal de Sentinel (bien óptica-S2 o radar-S1). Los principios de la fotointerpretación asistida de imágenes ópticas Sentinel 2 son los mismos que los empleados en la fotointerpretación asistida, si bien se usarían de dos a cinco fechas diferentes de datos combinados VHR o HHR. La resolución espectral de Sentinel 2, aunque inferior a una imagen HHR, puede compensarse parcialmente con la periodicidad en el aporte de datos, que permite obtener muchas más fechas de observación y construir perfiles temporales que pueden asociarse a la fenología del cultivo. Como recordatorio, mientras una planta crece, su reflectancia cambia con el tiempo en distintas bandas espectrales. En particular, los pigmentos activos de clorofila absorben la luz en la parte roja del espectro. También, en el infrarojo cercano la luz es altamente reflejada por la turgencia de las hojas sanas. Una combinación de reflectancia de estas dos longitudes de onda en forma de índices de vegetación como el NDVI (NIR-rojo/NIR+rojo) permite evidenciar el vigor de un cultivo o una planta.

HEALTHY GREEN PLANT VEGETATION REFLECTANCE

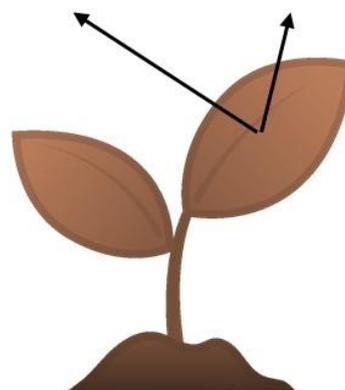
10% RED 70% NIR



NDVI = 0.75

DRYING PLANT VEGETATION REFLECTANCE

25% RED 40% NIR



NDVI = 0.23

Ilustración 1. Reflectancia en rojo e infrarrojo cercano de una planta sana (izquierda) y sometida a estrés (derecha) y los correspondientes valores de NDVI (Fuente: JRC)

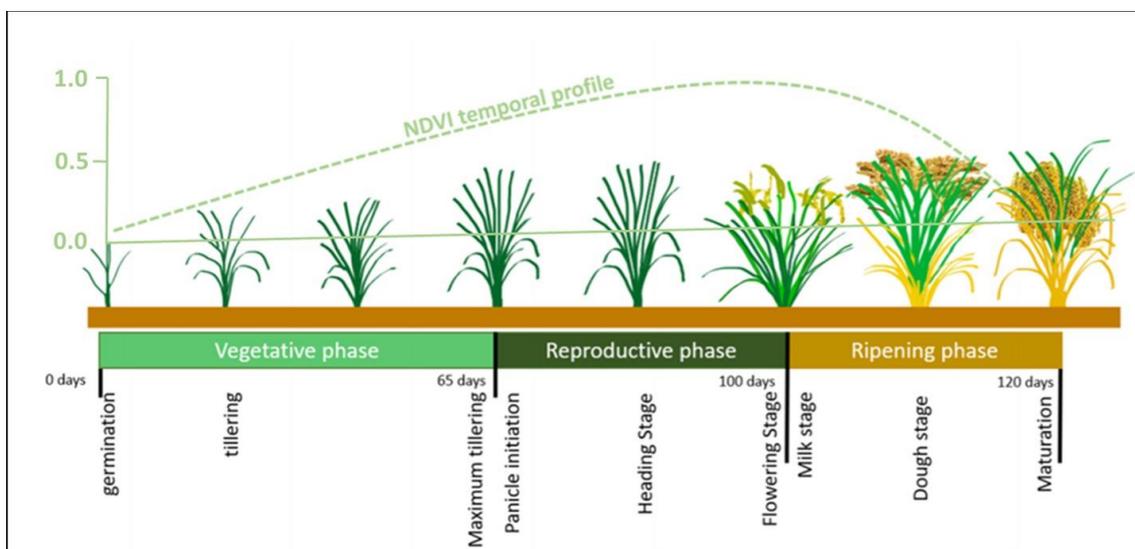


Ilustración 2. Fases de desarrollo de plantas de arroz y su evolución del índice NDVI. (Fuente: JRC).

Una posible identificación o discriminación de cultivos y cubiertas vegetales dependerá del desarrollo fenológico y del momento en el que ocurran las distintas fases de desarrollo (véase ilustración 3).

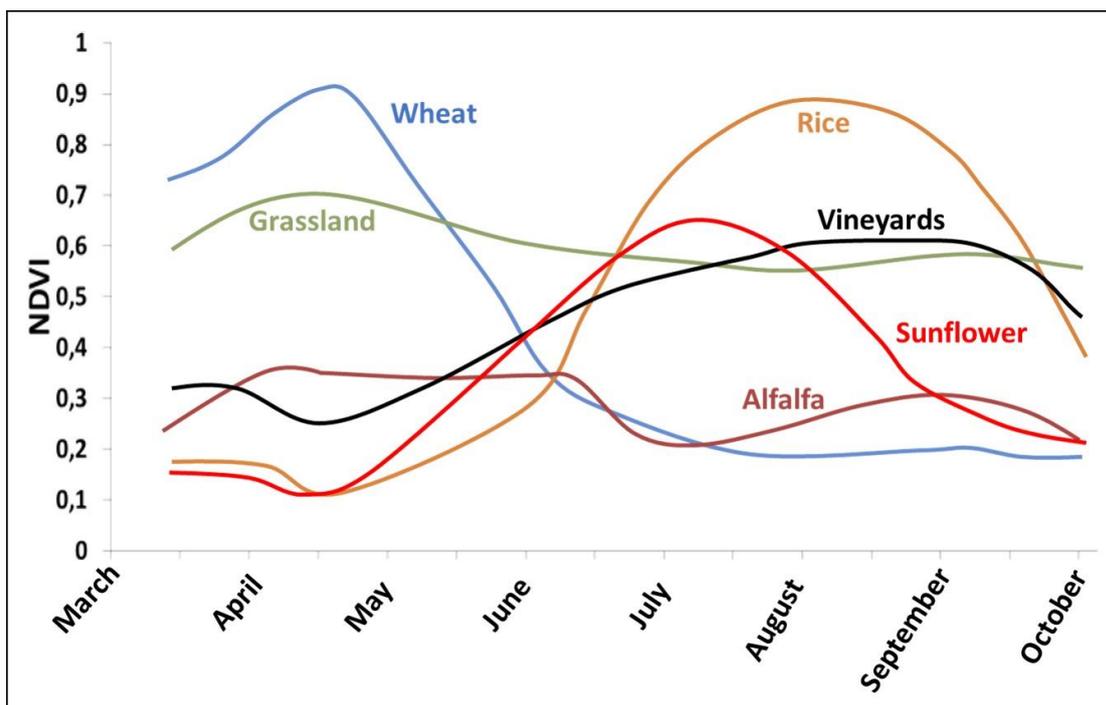


Ilustración 3. Perfiles temporales de NDVI en distintos tipos de cultivos. Fuente: JRC.

La identificación dependerá, en estos casos, de un buen conocimiento de los calendarios fenológicos locales (ilustración 4). Este conocimiento estaría disponible desde una metodología operacional de teledetección.

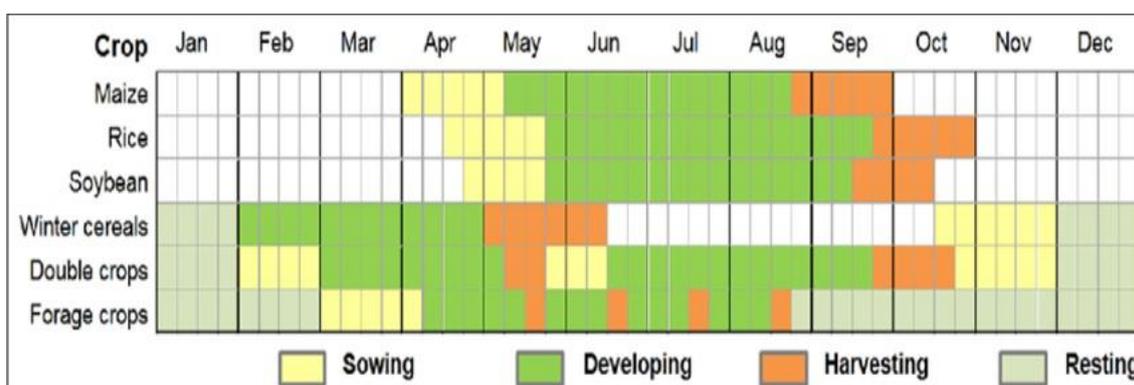


Ilustración 4. Calendario típico de cultivos principales de Lombardía (Italia). Fuente: JRC.

Para proporcionar información complementaria basada en datos Sentinel que permitan determinar la admisibilidad de una parcela dudosa marcada para visitas rápidas a campo, deben estar disponibles herramientas visuales basadas en la nube. Estas herramientas podrían extraer y mostrar datos Sentinel relevantes en un entorno visual de controles por fotointerpretación asistida por ordenador, lo

que eliminaría la necesidad de descargar y procesar datos Sentinel. Se prevén dos tipos de modalidades visuales:

1. Perfiles Temporales: Sería un gráfico que muestra la evolución en el tiempo de un determinado parámetro en una señal (banda individual de imagen o índices derivados), extraídos de observaciones Sentinel. Habitualmente se calcula de todos los píxeles de una imagen encontrados en la parcela declarada.
2. "Imagettes": son series consecutivas de pequeñas partes de imágenes extraídas de observaciones Sentinel. Esta porción de imagen habitualmente cubre la parcela declarada con una zona buffer alrededor de ella. Podría representar una imagen sin procesar (combinación de bandas usadas para visualización son, habitualmente, la 8, 11 y 4) o índices derivados (por ejemplo, NDVI calculado a nivel de píxel).

Un ejemplo de perfil temporal de NDVI extraído de Sentinel 2 para una parcela de alfalfa se indica a continuación. La línea azul representa el NDVI medio calculado a partir de los píxeles en el interior de la parcela, mientras que las barras representan la desviación estándar de NDVI para los mismos píxeles.

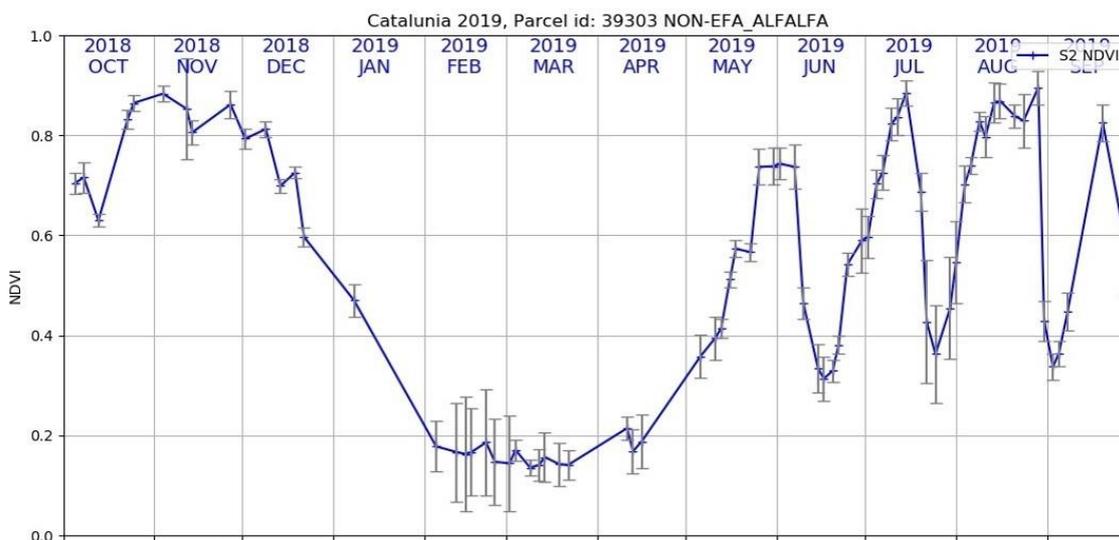


Ilustración 5 Evolución de NDVI de una parcela a lo largo del tiempo

Perfiles similares pueden extraerse y generarse de datos de radar, obtenidos mediante Sentinel 1. Los perfiles radar tienen la ventaja de no estar influidos por las nubes aunque su interpretación visual no es tan intuitiva y requiere conocimientos específicos de tecnología radar y de la naturaleza de la señal.

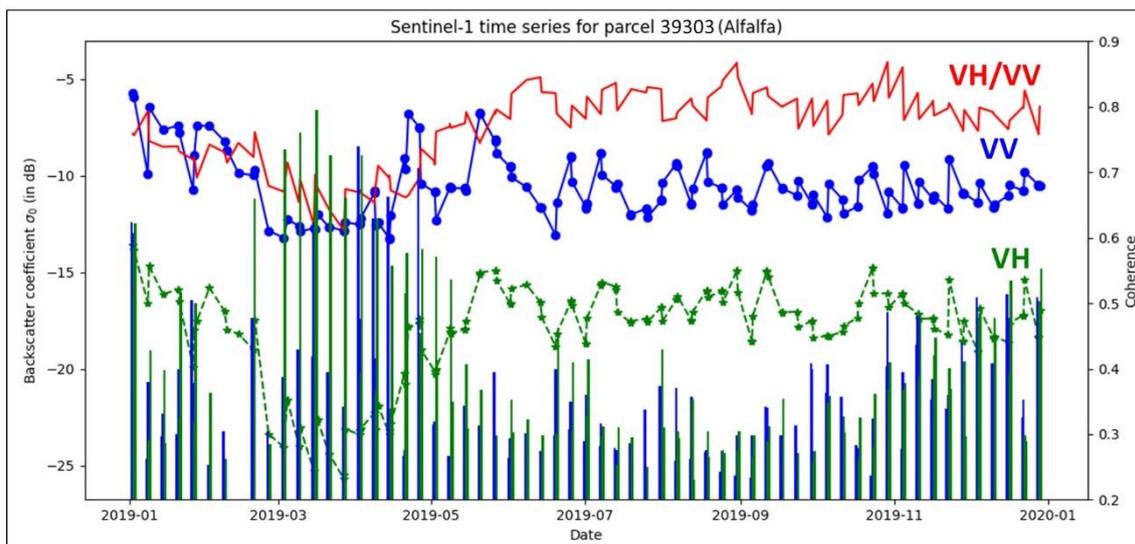


Ilustración 6. Perfil radar de una parcela a lo largo del tiempo. Fuente: JRC

La serie de imágetes es lo más cercano a lo que un fotointérprete estaría acostumbrado a trabajar en la actual configuración de los controles por teledetección. Pueden organizarse en una gradilla en la que las filas representen los meses y las columnas medias semanas dentro de un mes. El ejemplo de abajo lista todas las imágetes Sentinel 2 sin nubes para la parcela de alfalfa indicada anteriormente.

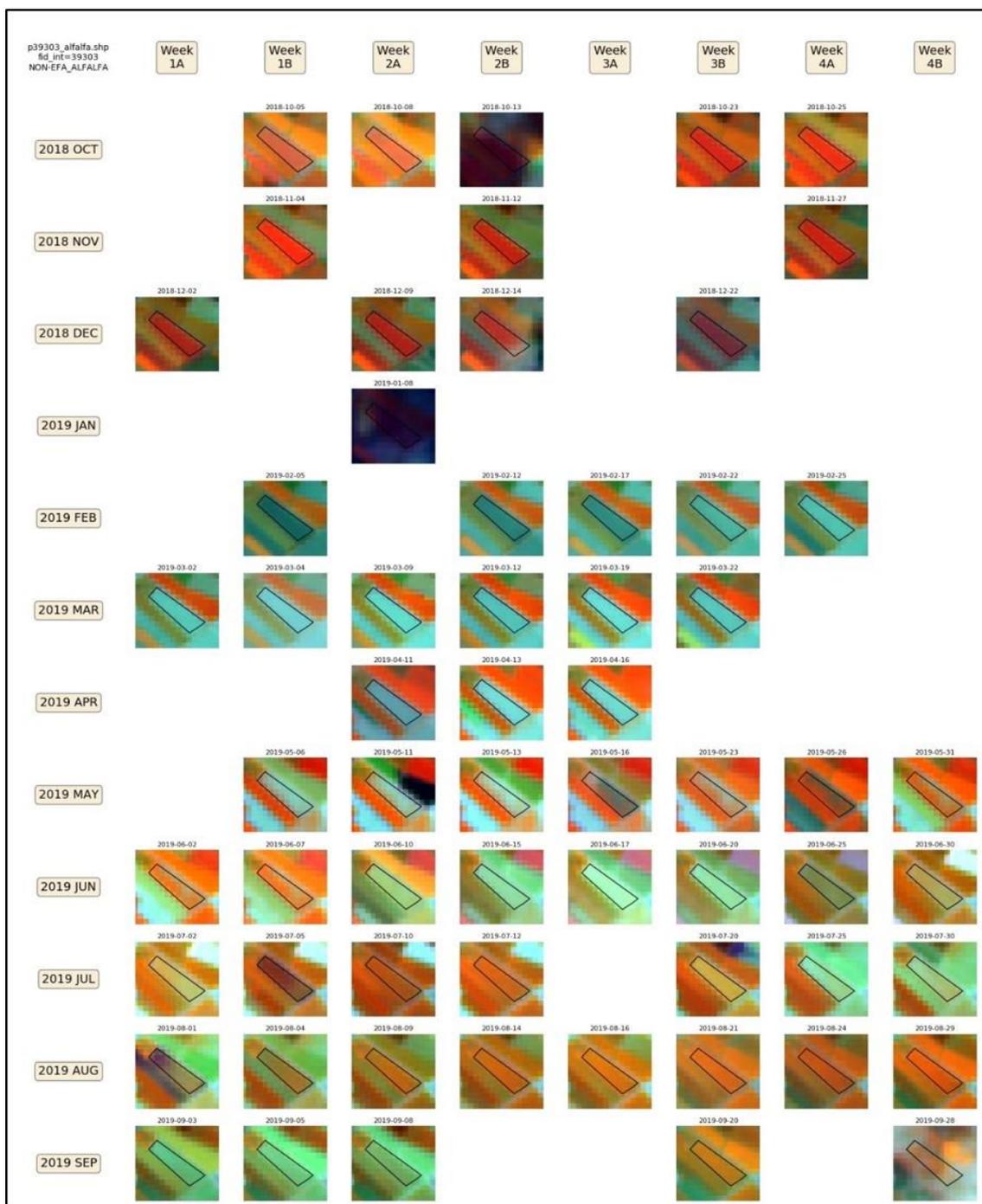


Ilustración 7. Series de imajettes de una parcela de alfalfa a lo largo del tiempo.
 Fuente: JRC.

Las herramientas para extraer información para una parcela específica han sido desarrolladas por el JRC. Otra herramienta de apoyo de interés es una que permite mostrar perfiles temporales de parcelas declaradas con usos o coberturas similares en la “vecindad” de la parcela considerada. En el ejemplo anterior, esto facilitaría la comparación entre parcelas de similar uso durante el periodo de interés.

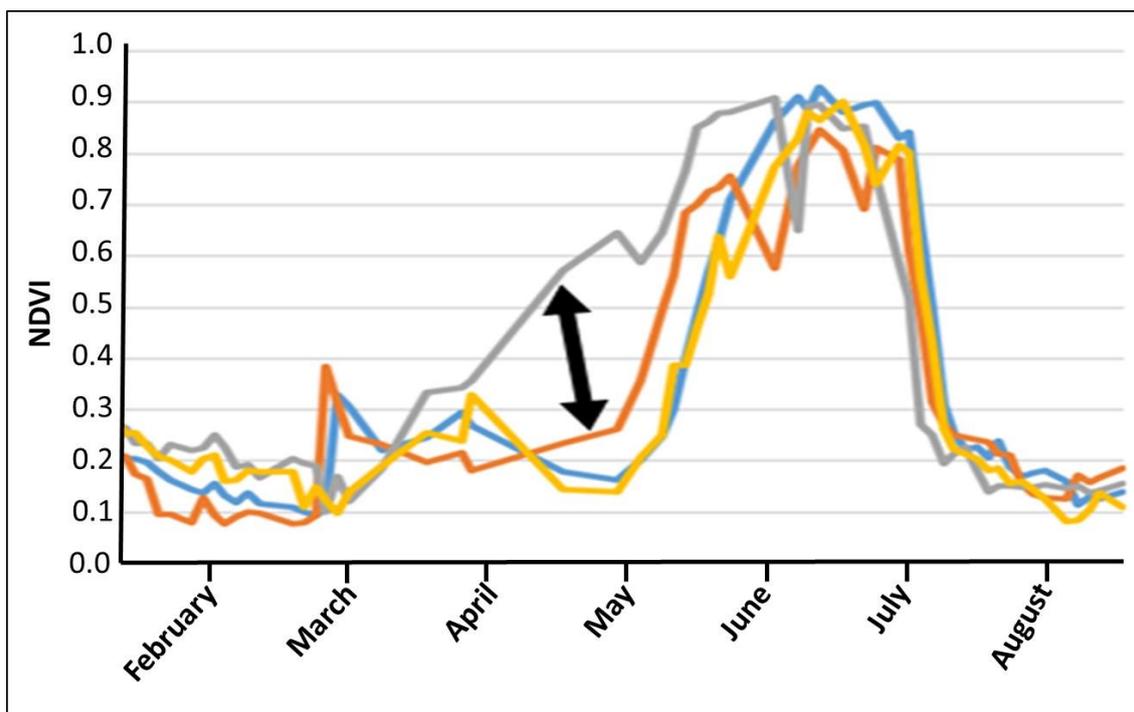


Ilustración 8. Perfiles temporales de NDVI de tres parcelas (azul, amarillo y naranja) declarando el mismo uso que la parcela objeto de control (gris). Fuente: JRC.

Esta herramienta ha sido desarrollada en el contexto del proyecto Sen4CAP por el JRC.

Uso de fotografías georreferenciadas.

Otra alternativa a las visitas de campo rápidas podría ser contactar con el beneficiario y solicitarle tomar fotografías de la parcela objeto de duda, remitiéndolas a la administración. En lo que concierne al uso de fotografías georreferenciadas, la información de los aspectos técnicos está disponible en informes del JRC, y también se aborda en la “Circular por la que se establece el Plan Nacional de monitorización para verificar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad de las superficies declaradas en la solicitud única 2020”.

Algunas aplicaciones están ya disponibles para smartphones.

No obstante, bajo circunstancias excepcionales, si no hubiera app específica que permitiera remitir las fotos a la Administración, una fotografía normal podría tomarse y ser enviada a la Administración. En este caso, los beneficiarios deberían aportar información que permitiera la localización del sitio de la toma imágenes VHR. A estos efectos, la solicitud geoespacial o la identificación de la parcela de referencia pueden servir para los propósitos de geolocalización.



Uso de otros datos.

En algunos casos, la necesidad de efectuar una visita rápida a campo no se activará por la necesidad de comprobar el uso o cubierta vegetal de la parcela sino por la necesidad de comprobar el área de la parcela. En tales situaciones, no será posible hacer un mapeo de los datos Sentinel, porque éstos no proporcionan una resolución espacial suficiente que permita las mediciones a la precisión requerida por la legislación. Las alternativas entonces son:

- Marcar y aplazar la medición para más adelante y optimizar la campaña de campo aplazada para cubrir sólo las mediciones. Habrá situaciones en que los límites/áreas no visibles en las imágenes puedan persistir en el terreno durante un largo período (por ejemplo, límite de parcela permanente en el terreno oculto por el dosel de los árboles en las imágenes). En tal caso, será posible aplazar la medición a finales de 2020, cuando las visitas sean posibles.
- Utilización de fotografías georreferenciadas. En algunos casos, la provisión de una foto georreferenciada de la superficie dudosa podría permitir resolver el problema de interpretación de las imágenes del VHR.
- Cartografiar la parcela en imágenes VHR disponibles adicionalmente de la fecha de adquisición adecuada. En algunas situaciones, puede tenerse acceso a otras fuentes de imágenes VHR que la utilizada para teledetección. Éstas pueden ser, por ejemplo, imágenes aéreas tomadas en el marco de la campaña de actualización del SIGPAC o cualquier otra encuesta regional/nacional.



 www.fega.es

 C/ Beneficencia, 8 - 28004 - Madrid

 Tel: 91 347 65 00

